



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARÍA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00721-00.

CLASE DE ACCIÓN: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: IMPRELCO SAS

DEMANDADO: REFICAR SA

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA REFICAR

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 331-402

Las anteriores excepciones presentada por las accionada -REFICAR SA- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

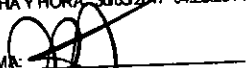
EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Cartagena D.T. y C.-

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: EXCEPCIONES REFINERIA DE CARTAGENA LMVA-MMOC
REMITENTE: LEONARDO BERRIO CHAMORRO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170546152
No. FOLIOS: 20 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 30/05/2017 04:23:20 PM
FIRMA: 

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAI
E. S. D.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Clase de Proceso: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: INPRELCO S.A.S.
Demandado: REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00721-00

LEONARDO BERRIO CHAMORRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.009.694 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.341 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.** (en adelante **REFICAR**), identificada con N.I.T. No. 900.112.515-7, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena D.T. y C., representada legalmente por su presidente **AMAURY ENRIQUE DE LA ESPRIELLA MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.710.784, en uso de mis facultades, según consta en poder anexo, concurre respetuosamente ante su despacho dentro del término de ley con el fin de presentar la siguiente excepción previa:

I. CADUCIDAD

La pretensión primera subsidiaria de la demanda hace referencia a que: *"En caso de considerarse improcedentes las anteriores pretensiones, así sea de manera parcial, que se declare que la sociedad **REFICAR S.A.** ha tenido un enriquecimiento sin causa, que ha causado un detrimento patrimonial [...]"* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Me opongo a esta pretensión, así como a las pretensiones subsidiarias segunda, tercera y cuarta que se derivan de ella, por haber operado caducidad de la acción.

Se debe tener presente que el Enriquecimiento sin Causa es fuente independiente de responsabilidad, es decir, no se configura a partir de los elementos de la responsabilidad contractual que es precisamente la que en los hechos de la demanda pretende hacer valer el demandante. No existe en consecuencia una estructuración de argumentos coherentes en la demanda, dirigidos a la estructuración de enriquecimiento sin causa en contra de Reficar S.A.

Tengase en cuenta que el honorable Consejo de Estado ha reconocido que a la luz de la legislación vigente es factible la acumulación en un solo proceso de pretensiones relativas

2
mm2

a controversias contractuales con otras concernientes a reparación directa, sin embargo, el análisis de caducidad de cada una es independiente¹.

En ese orden de ideas, el termino de caducidad aplicable para la reclamación de enriquecimiento sin causa es diferente al de controversias contractuales, ya que al ser considerada una fuente de responsabilidad extracontractual, le aplican los terminos de caducidad de la acción de reparación directa, que en este caso serian dos años desde del momento en que se hubiese configurado el supuesto enriquecimiento, fecha que no es establecida por el demandante, sin embargo, se puede establecer que sí el demandante pretende configurar este tipo de responsabilidad por los supuestos sobrecostos que le generó en su entender la mayor permanencia en obra, ésta ultima se causó, según lo narrado por el demandante en los hechos de la demanda, hasta el momento de finalización de la ejecución contractual, es decir, el 13 de diciembre de 2013. En consecuencia los dos años de caducidad vencieron el 13 de diciembre de 2015, sin que hasta ésta fecha se hubiese solicitado conciliación ante procuraduría que suspendiera el termino, ni mucho menos se hubiese presentado la demanda.

En el hipotetico caso que no se tuviera en cuenta como finalización el 13 de diciembre de 2013, sino el 19 de febrero de 2014, fecha en que se dio cierre a los pendientes, los dos años de caducidad de la acción de reparación directa, vencieron el 19 de febrero de 2016, fecha en la cual no se había presentado la demanda ni tampoco solicitud de conciliación ante la procuraduría que suspendiera el termino de caducidad.

En ese orden de ideas, esta pretensión subsidiaria estaría caducada y en consecuencia debe ser desestimada.

II. PRUEBAS

Son sustento de los argumentos esbozados, todos y cada uno de los documentos aportados como prueba dentro de la contestación de la demanda, especialmente el Contrato y el acta de finalización, así como el auto de 17 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado cuyo ponente fue el Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 52429.

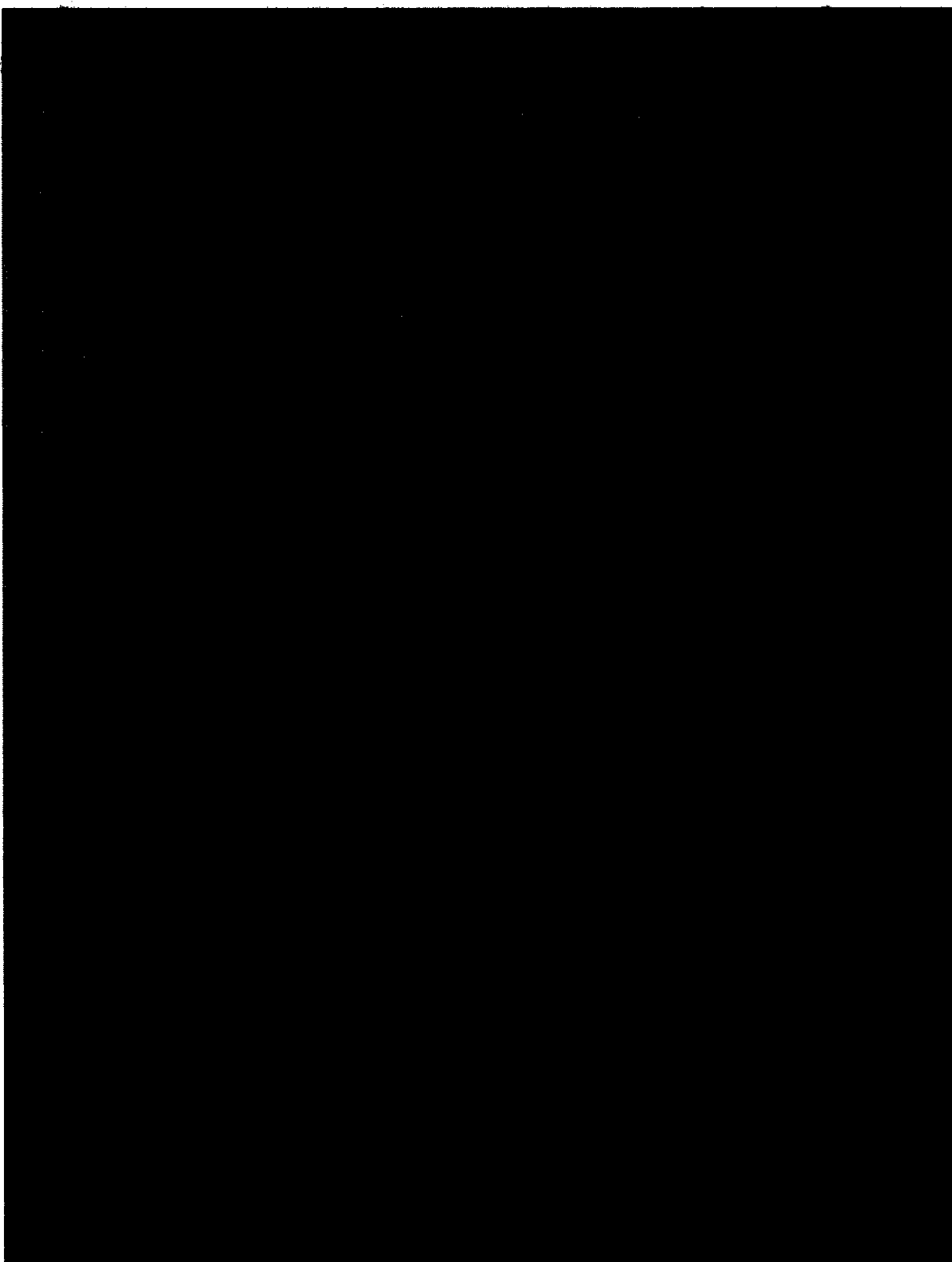
Cordialmente,



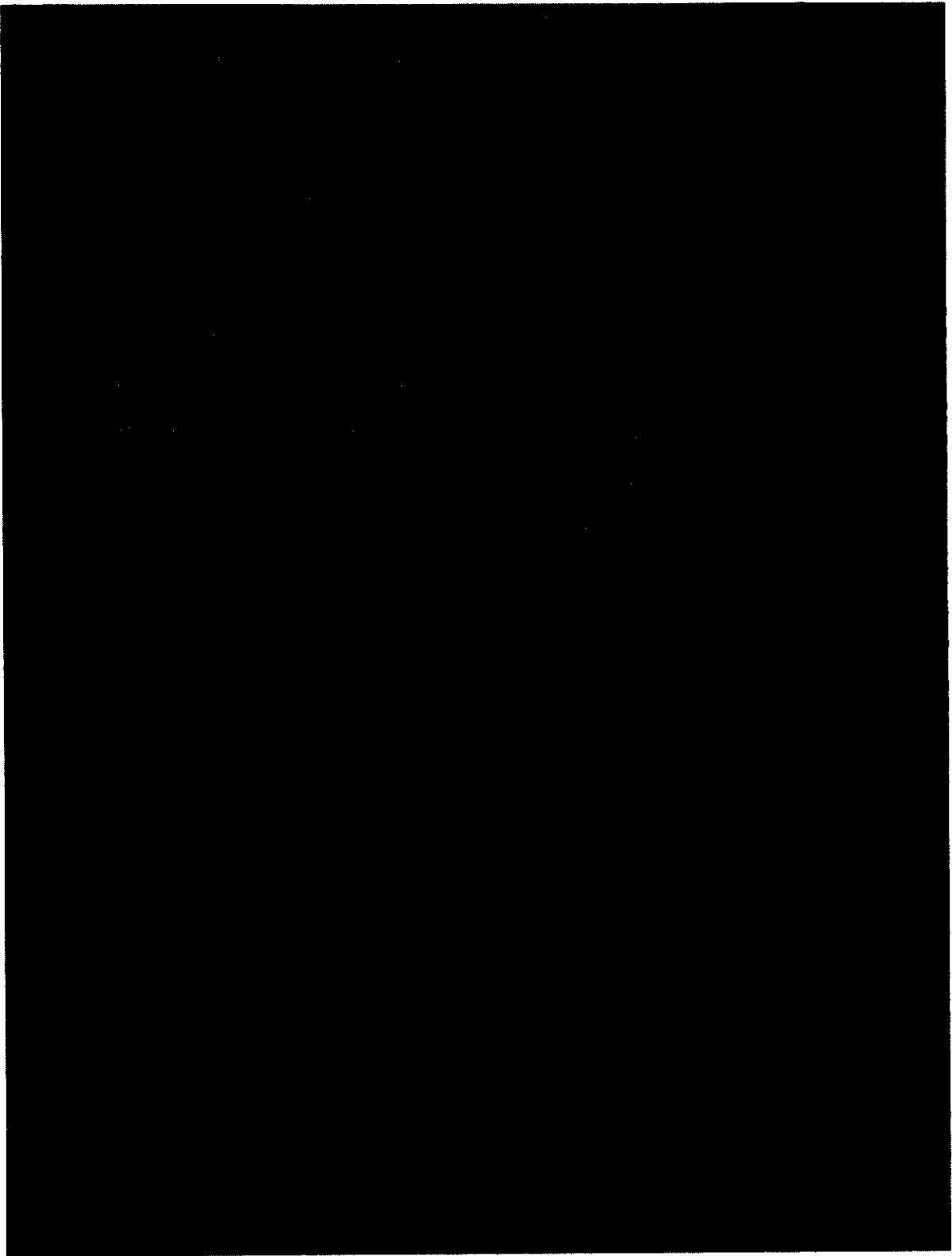
LEONARDO BERRIO CHAMORRO
C. C. No. 73.009.694 de Cartagena de Indias.
T. P. No. 159.341 del C.S. de la J.

¹ Auto de 17 de noviembre de 2016. Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth. Expediente 52429.


333



mm



Cartagena D.T. y C.-

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: EXCEPCIONES REFINERIA DE CARTAGENA LMVA-MMOC
REMITENTE: LEONARDO BERRIO CHAMORRO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170546152
No. FOLIOS: 20 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 30/05/2017 04:23:20 PM
FIRMA: 

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAI
E. S. D.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Clase de Proceso: CONTROVERSI A CONTRACTUAL
Demandante: INPRELCO S.A.S.
Demandado: REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00721-00

LEONARDO BERRIO CHAMORRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.009.694 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.341 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.** (en adelante **REFICAR**), identificada con N.I.T. No. 900.112.515-7, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena D.T. y C., representada legalmente por su presidente **AMAURY ENRIQUE DE LA ESPRIELLA MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.710.784, en uso de mis facultades, según consta en poder anexo, concurro respetuosamente ante su despacho dentro del término de ley con el fin de presentar la siguiente excepción previa:

I. CADUCIDAD

La pretensión primera subsidiaria de la demanda hace referencia a que: *"En caso de considerarse improcedentes las anteriores pretensiones, así sea de manera parcial, que se declare que la sociedad **REFICAR S.A.** ha tenido un enriquecimiento sin causa, que ha causado un detrimento patrimonial [...]"* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Me opongo a esta pretensión, así como a las pretensiones subsidiarias segunda, tercera y cuarta que se derivan de ella, por haber operado caducidad de la acción.

Se debe tener presente que el Enriquecimiento sin Causa es fuente independiente de responsabilidad, es decir, no se configura a partir de los elementos de la responsabilidad contractual que es precisamente la que en los hechos de la demanda pretende hacer valer el demandante. No existe en consecuencia una estructuración de argumentos coherentes en la demanda, dirigidos a la estructuración de enriquecimiento sin causa en contra de Reficar S.A.

Tengase en cuenta que el honorable Consejo de Estado ha reconocido que a la luz de la legislación vigente es factible la acumulación en un solo proceso de pretensiones relativas

mm2

a controversias contractuales con otras concernientes a reparación directa, sin embargo, el análisis de caducidad de cada una es independiente¹.

En ese orden de ideas, el termino de caducidad aplicable para la reclamación de enriquecimiento sin causa es diferente al de controversias contractuales, ya que al ser considerada una fuente de responsabilidad extracontractual, le aplican los terminos de caducidad de la acción de reparación directa, que en este caso serian dos años desde del momento en que se hubiese configurado el supuesto enriquecimiento, fecha que no es establecida por el demandante, sin embargo, se puede establecer que sí el demandante pretende configurar este tipo de responsabilidad por los supuestos sobrecostos que le generó en su entender la mayor permanencia en obra, ésta ultima se causó, según lo narrado por el demandante en los hechos de la demanda, hasta el momento de finalización de la ejecución contractual, es decir, el 13 de diciembre de 2013. En consecuencia los dos años de caducidad vencieron el 13 de diciembre de 2015, sin que hasta ésta fecha se hubiese solicitado conciliación ante procuraduría que suspendiera el termino, ni mucho menos se hubiese presentado la demanda.

En el hipotetico caso que no se tuviera en cuenta como finalización el 13 de diciembre de 2013, sino el 19 de febrero de 2014, fecha en que se dio cierre a los pendientes, los dos años de caducidad de la acción de reparación directa, vencieron el 19 de febrero de 2016, fecha en la cual no se había presentado la demanda ni tampoco solicitud de conciliación ante la procuraduría que suspendiera el termino de caducidad.

En ese orden de ideas, esta pretensión subsidiaria estaría caducada y en consecuencia debe ser desestimada.

II. PRUEBAS

Son sustento de los argumentos esbozados, todos y cada uno de los documentos aportados como prueba dentro de la contestación de la demanda, especialmente el Contrato y el acta de finalización, así como el auto de 17 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado cuyo ponente fue el Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 52429.

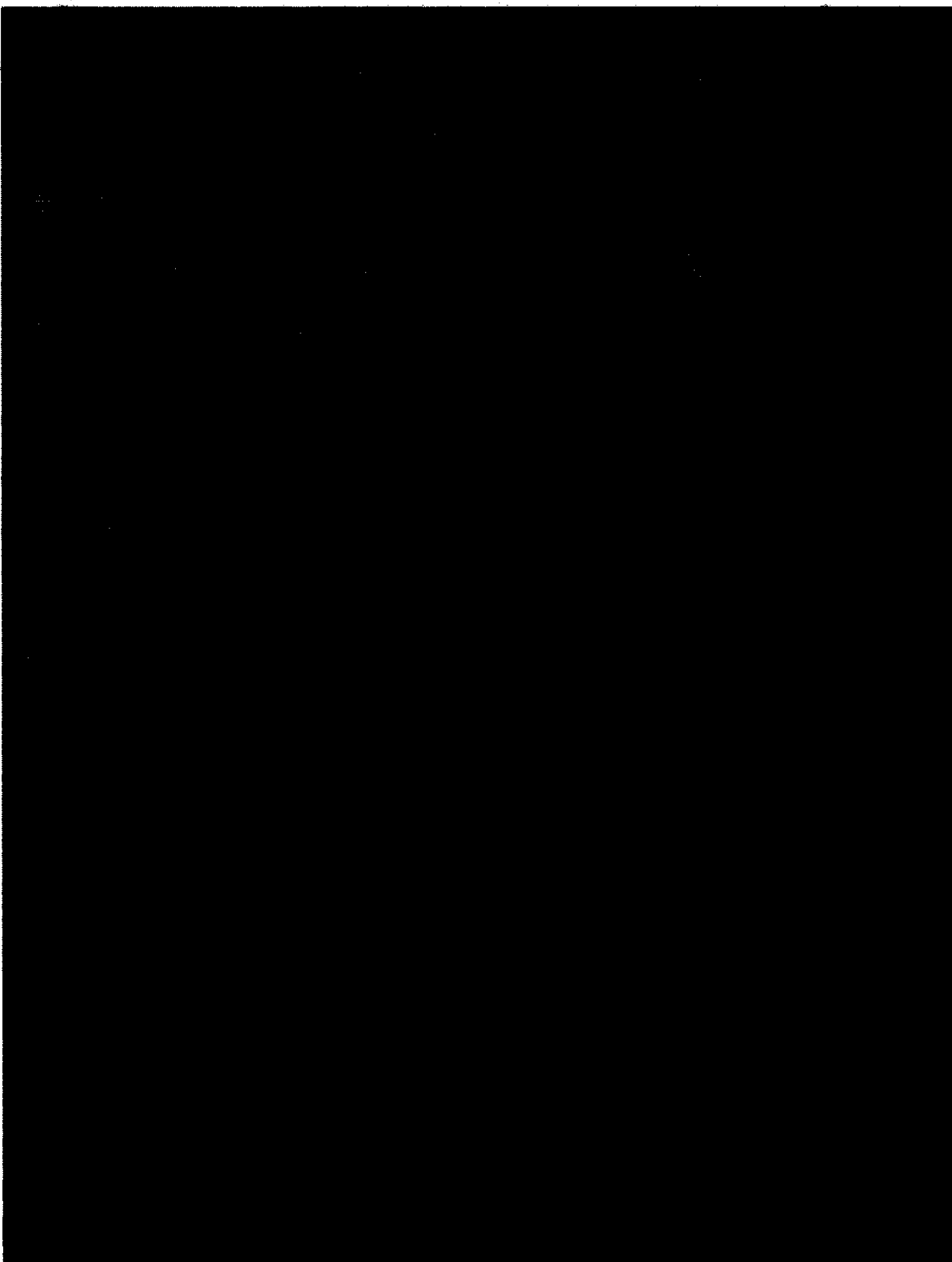
Cordialmente,



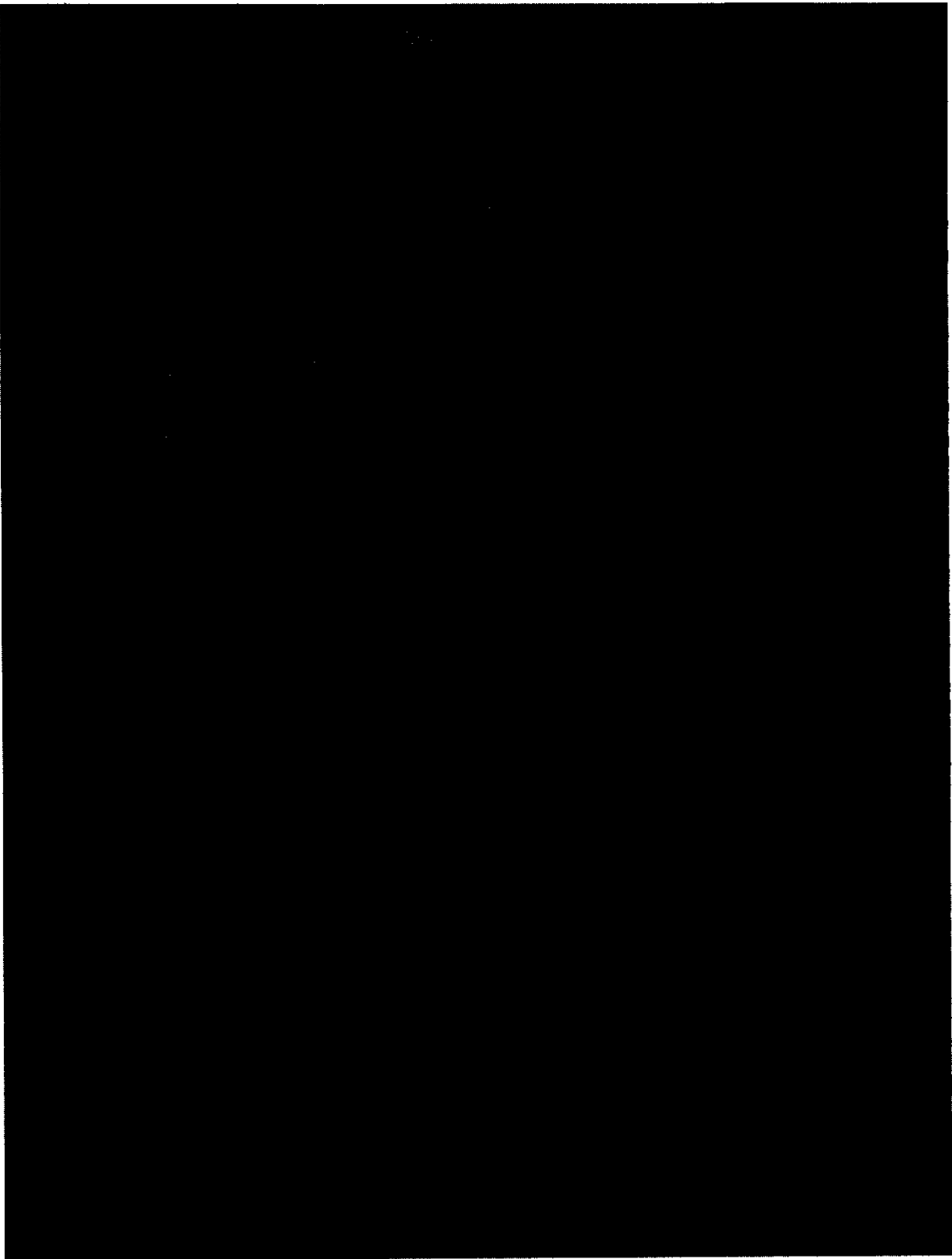
LEONARDO BERRIO CHAMORRO
C. C. No. 73.009.694 de Cartagena de Indias.
T. P. No. 159.341 del C.S. de la J.

¹ Auto de 17 de noviembre de 2016. Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth. Expediente 52429.

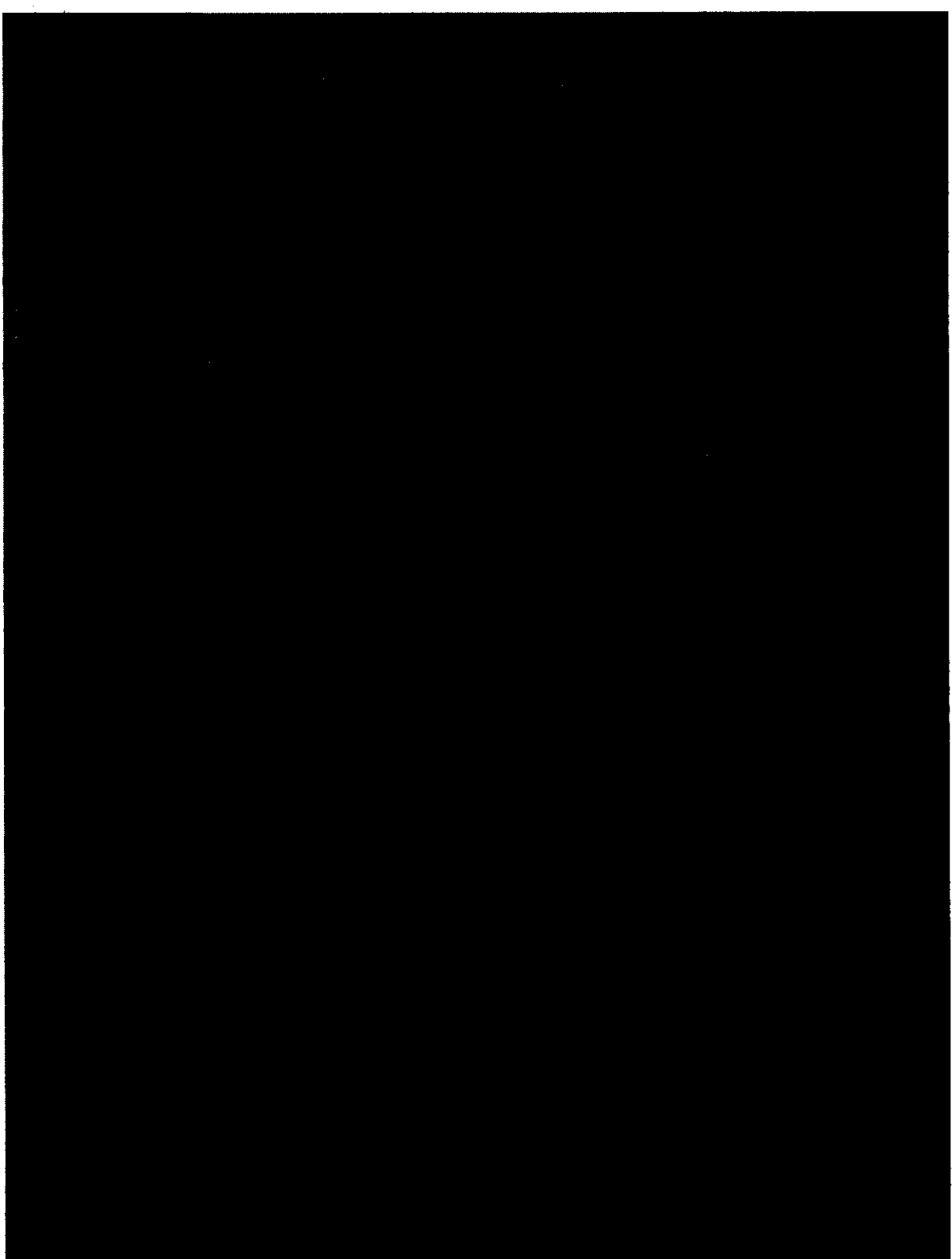
332



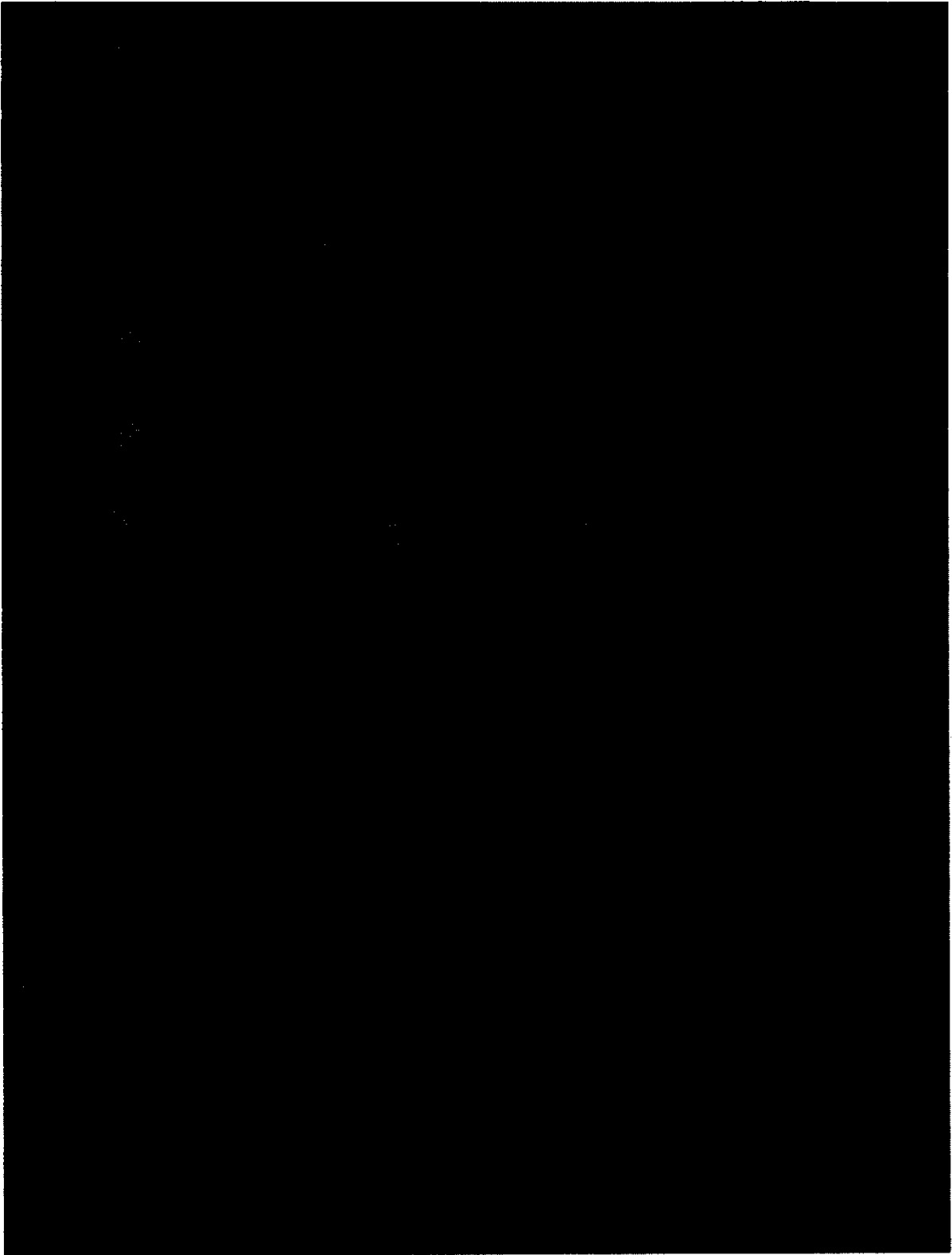
mm



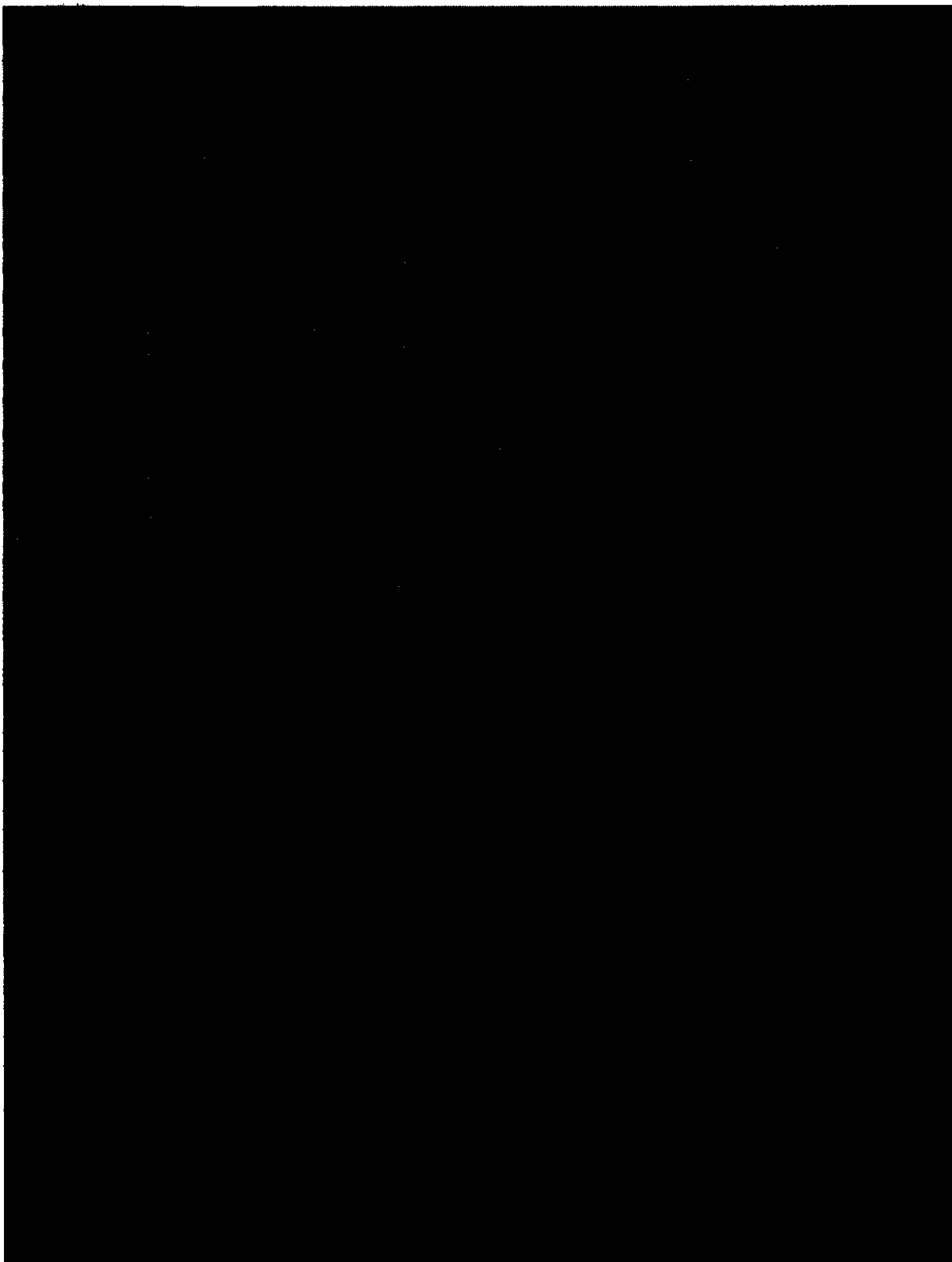
mb



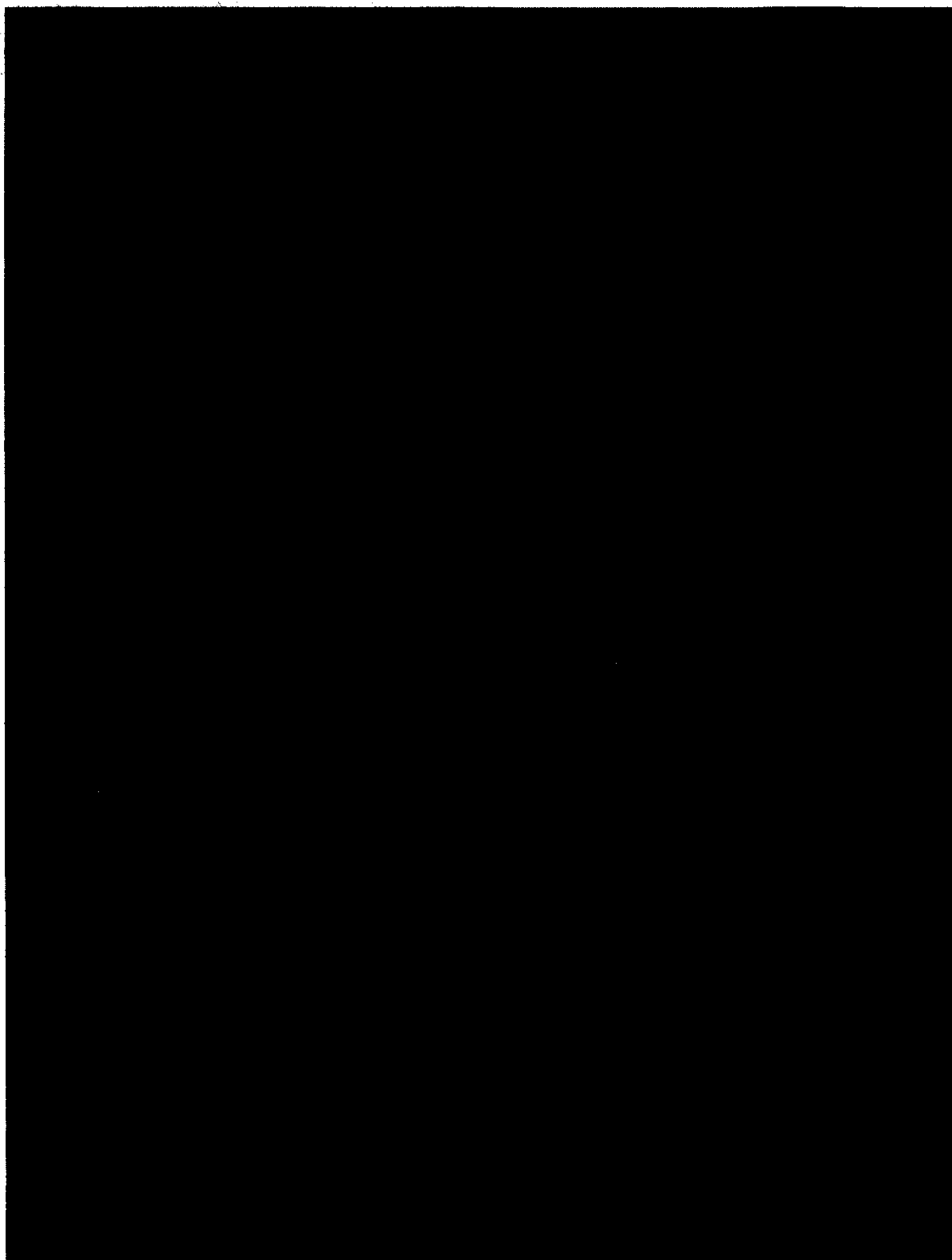
2
mb



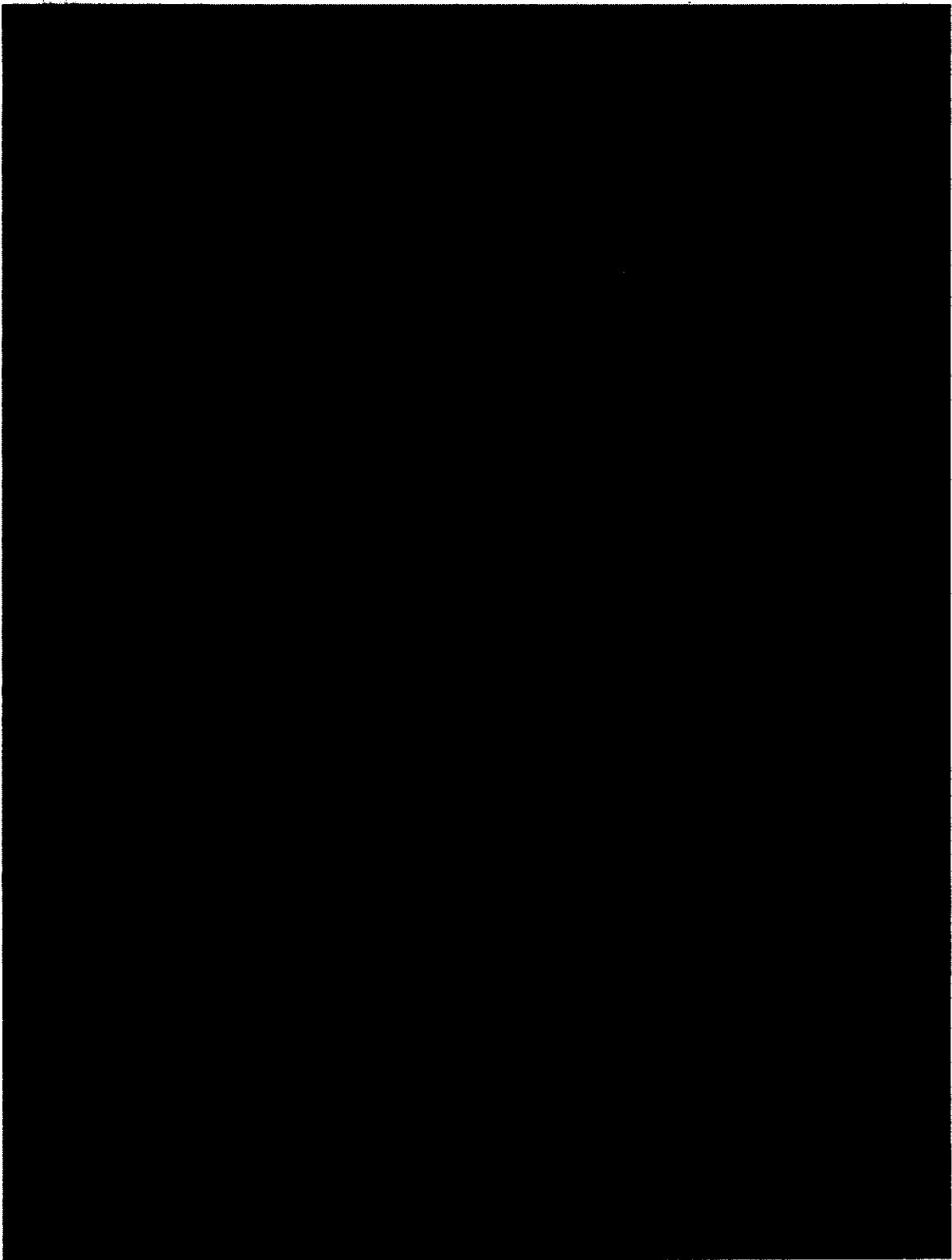
MM



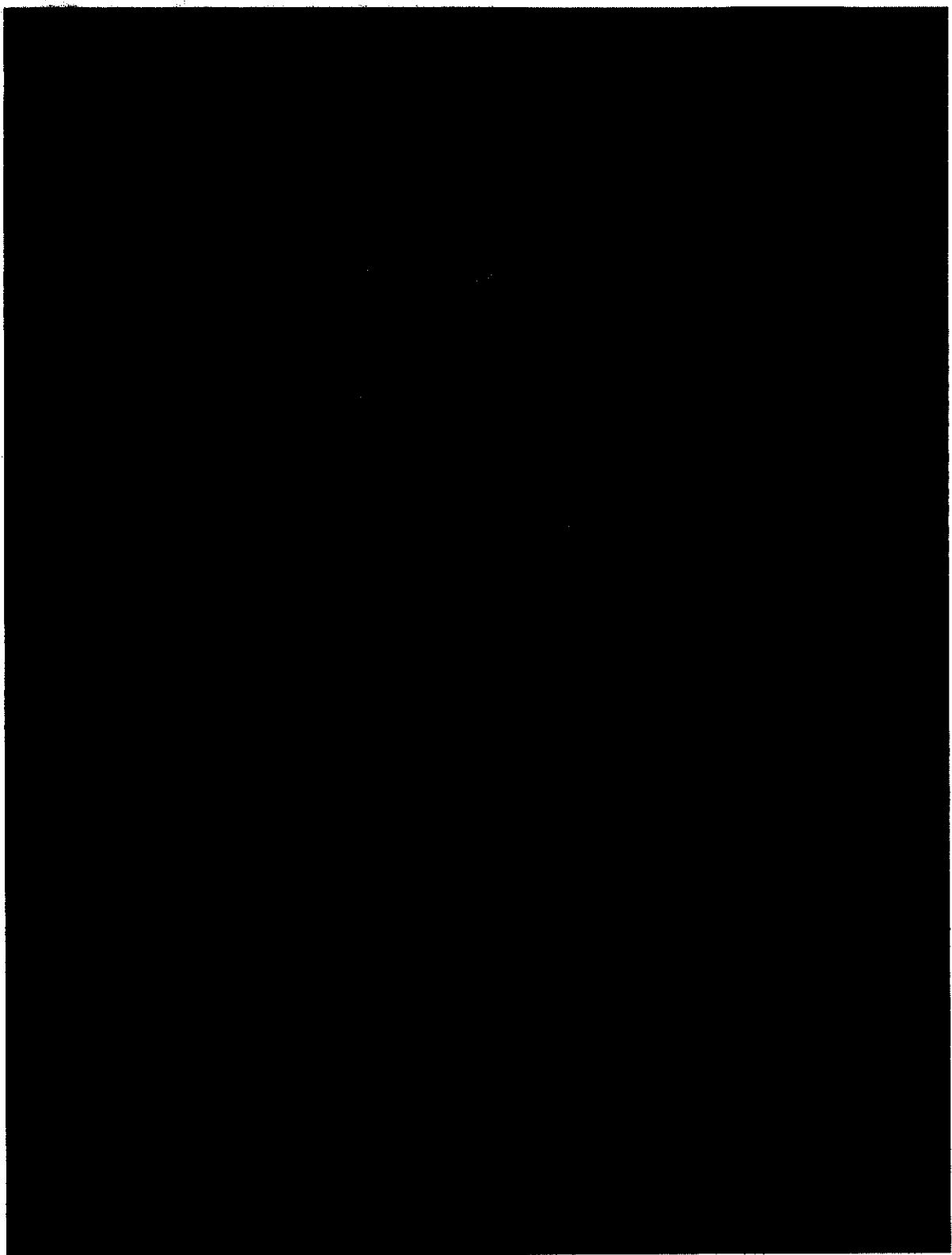
330



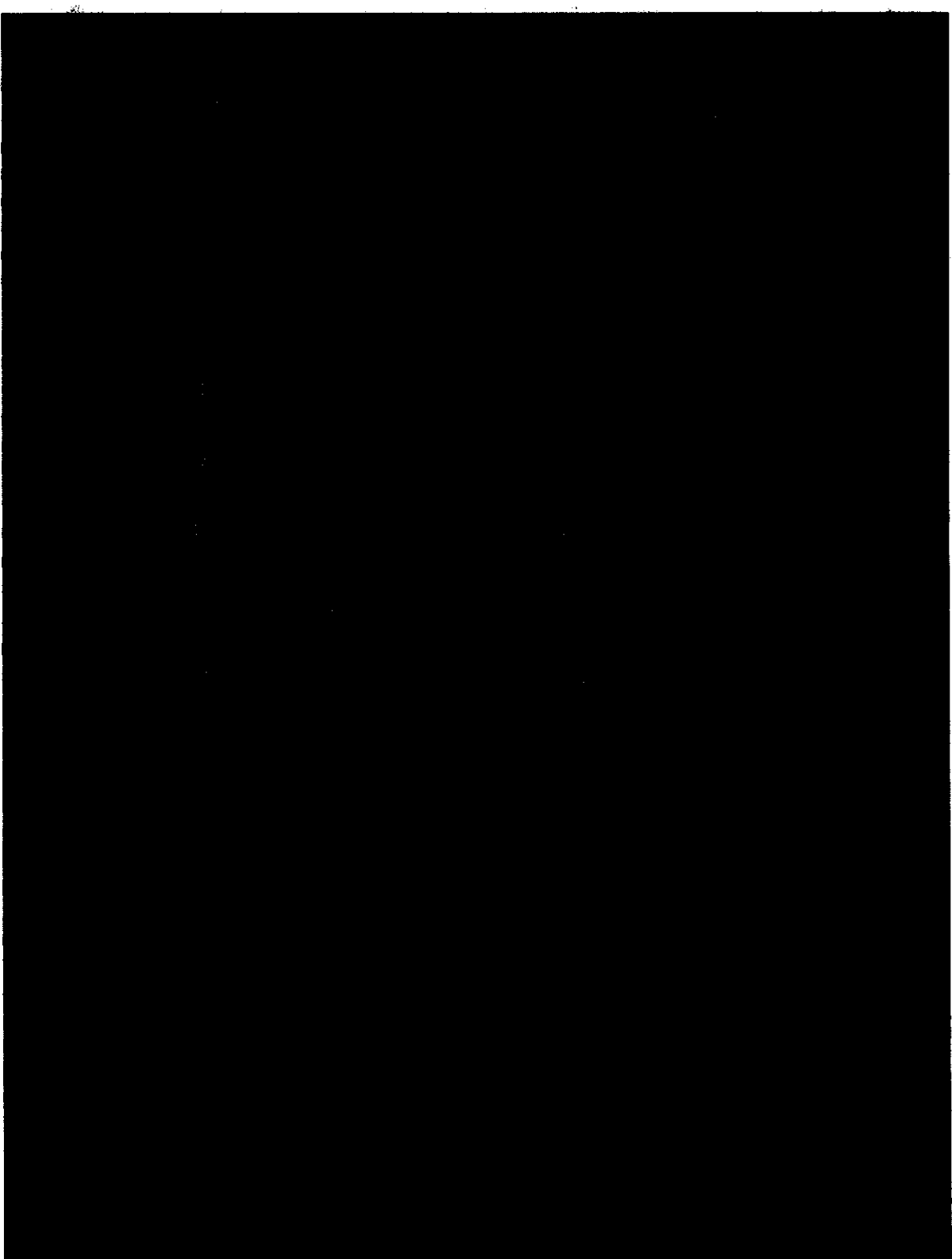
Handwritten signature



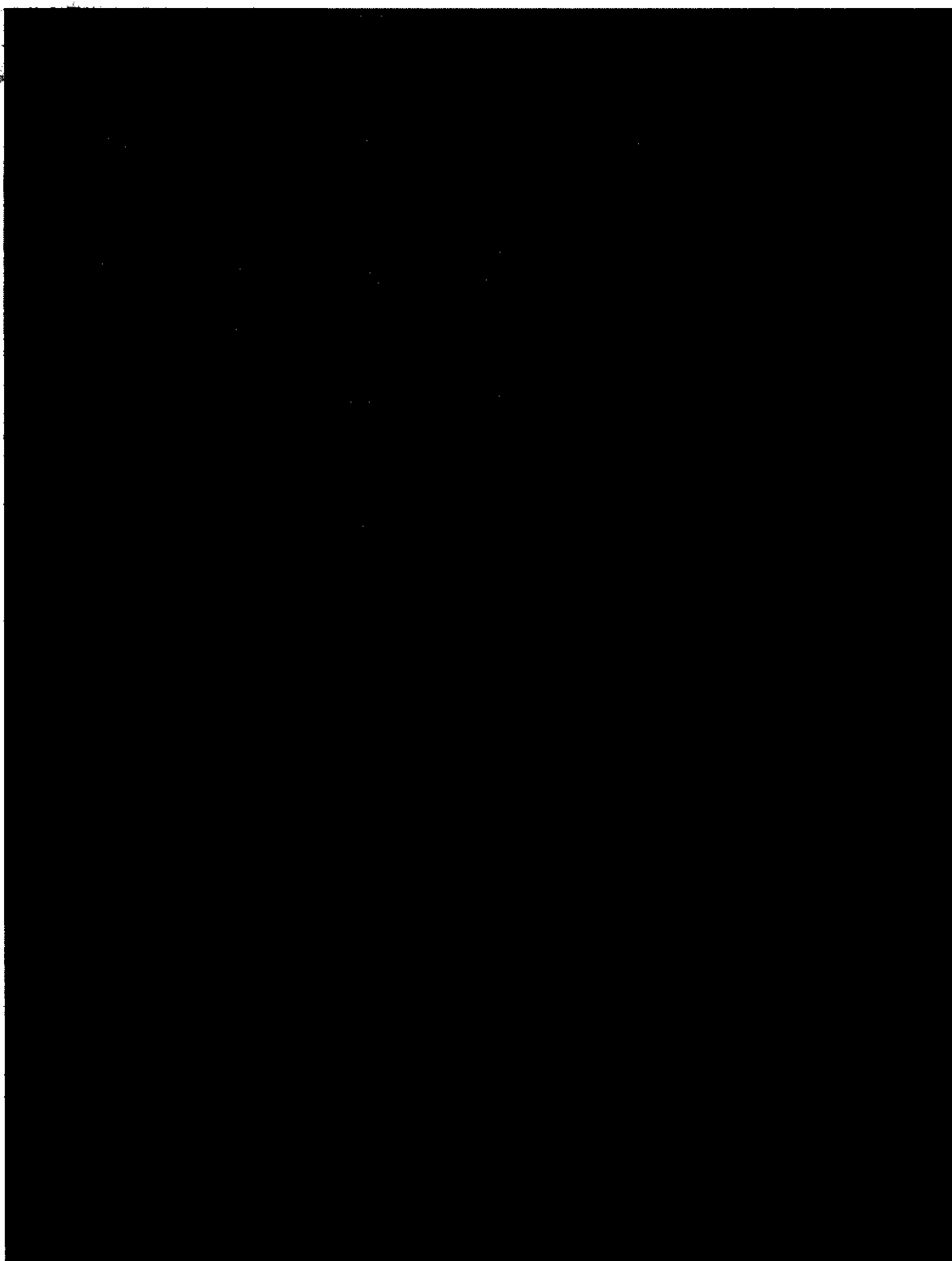
MO



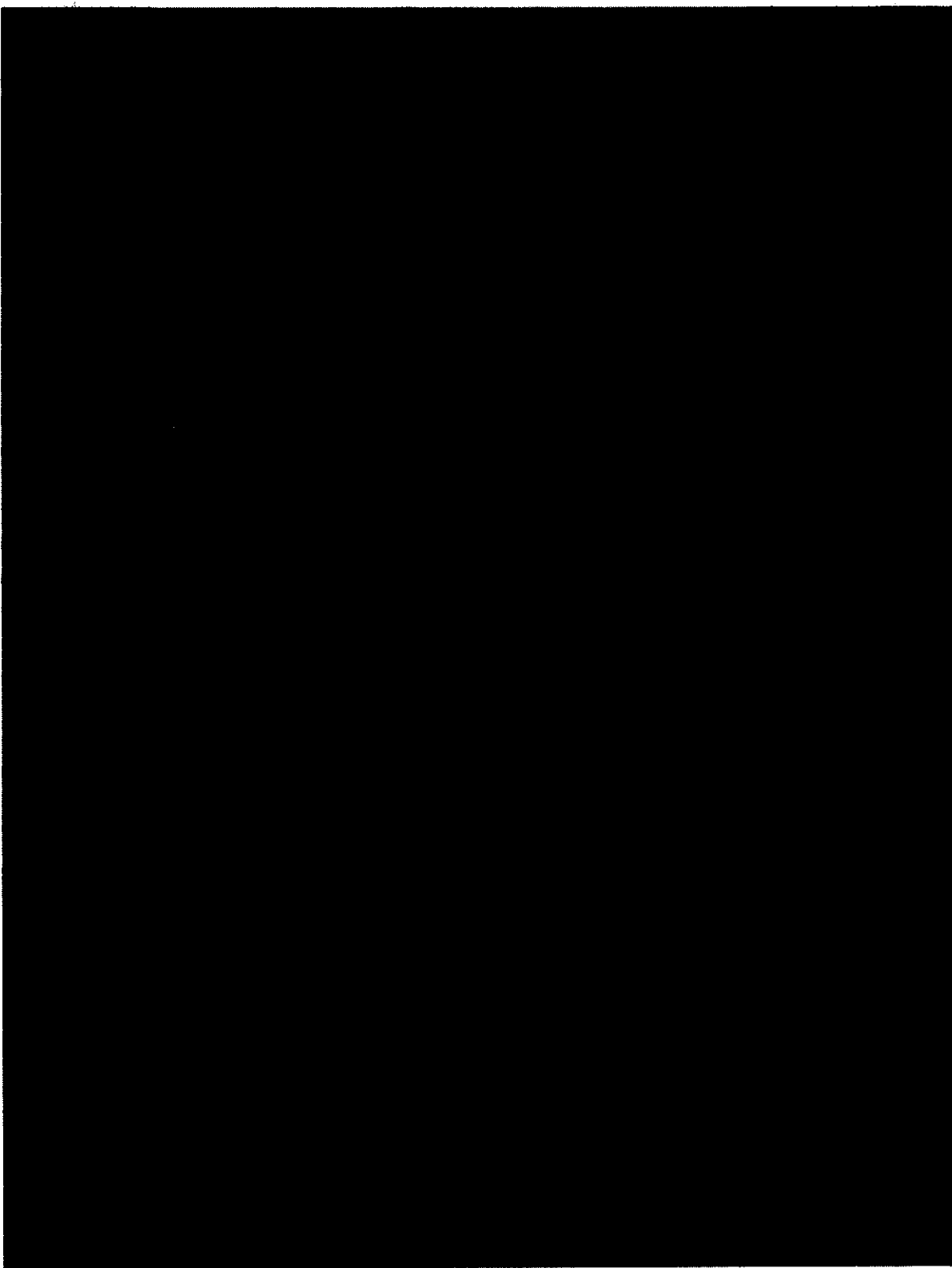
ml



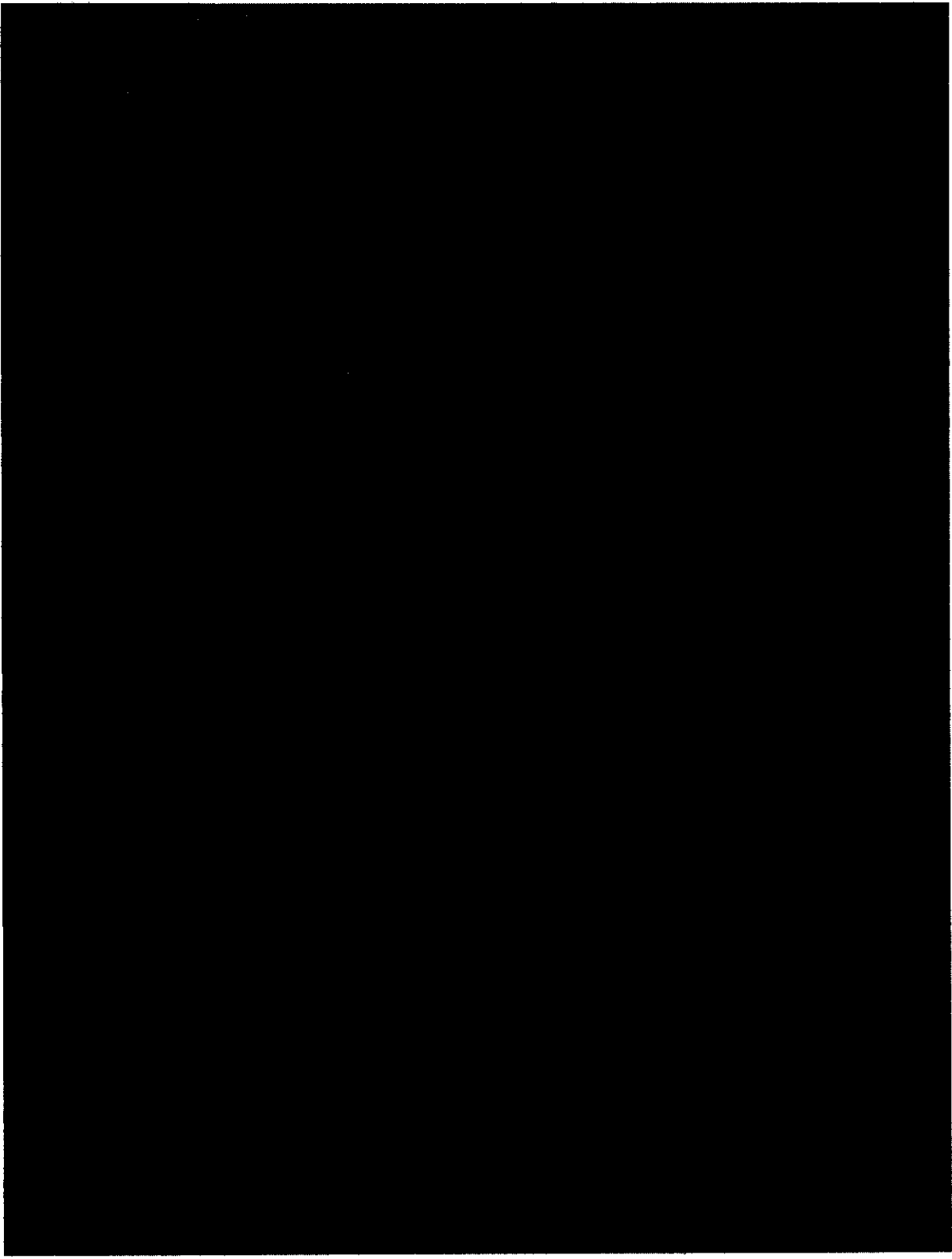
10/2



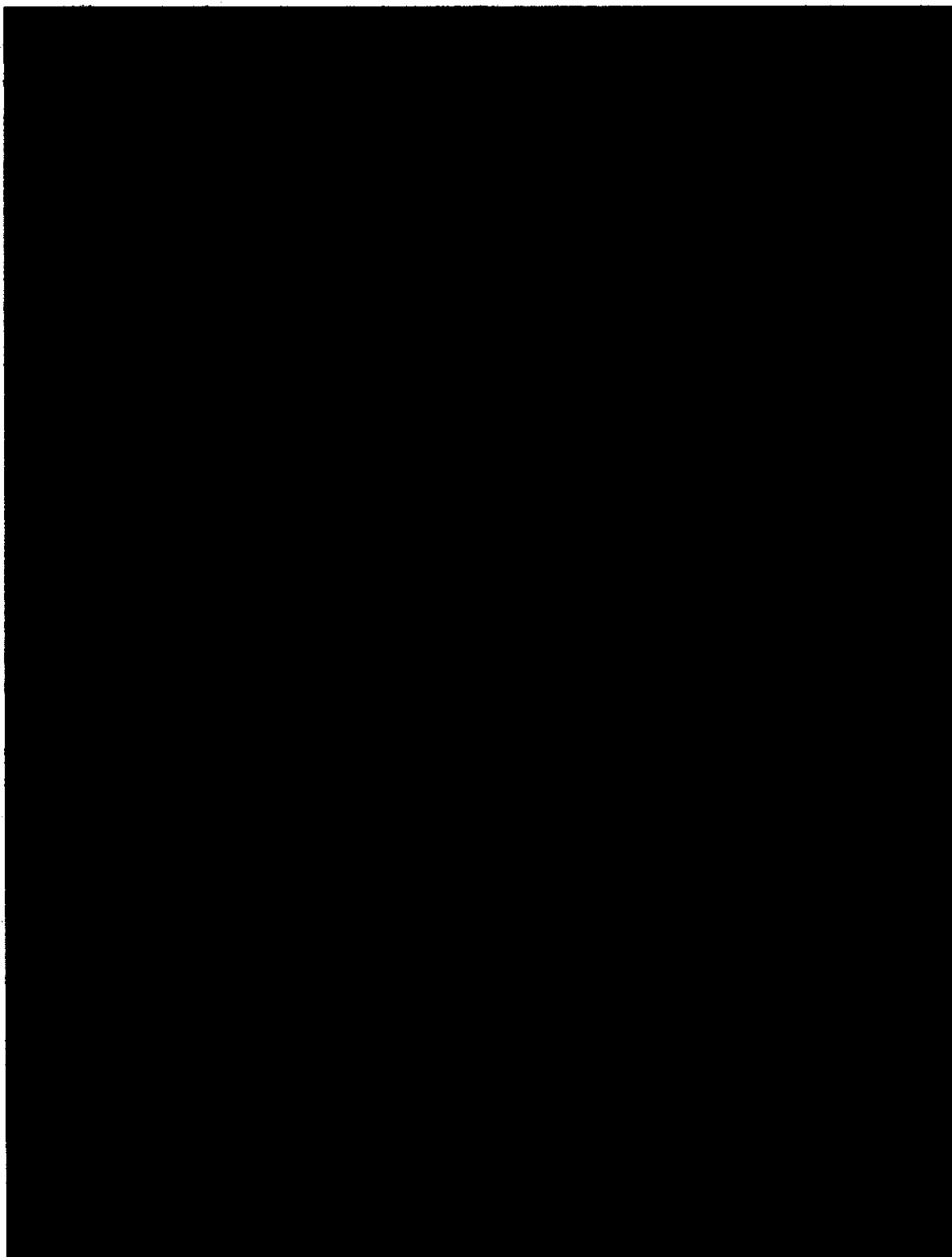
CHC



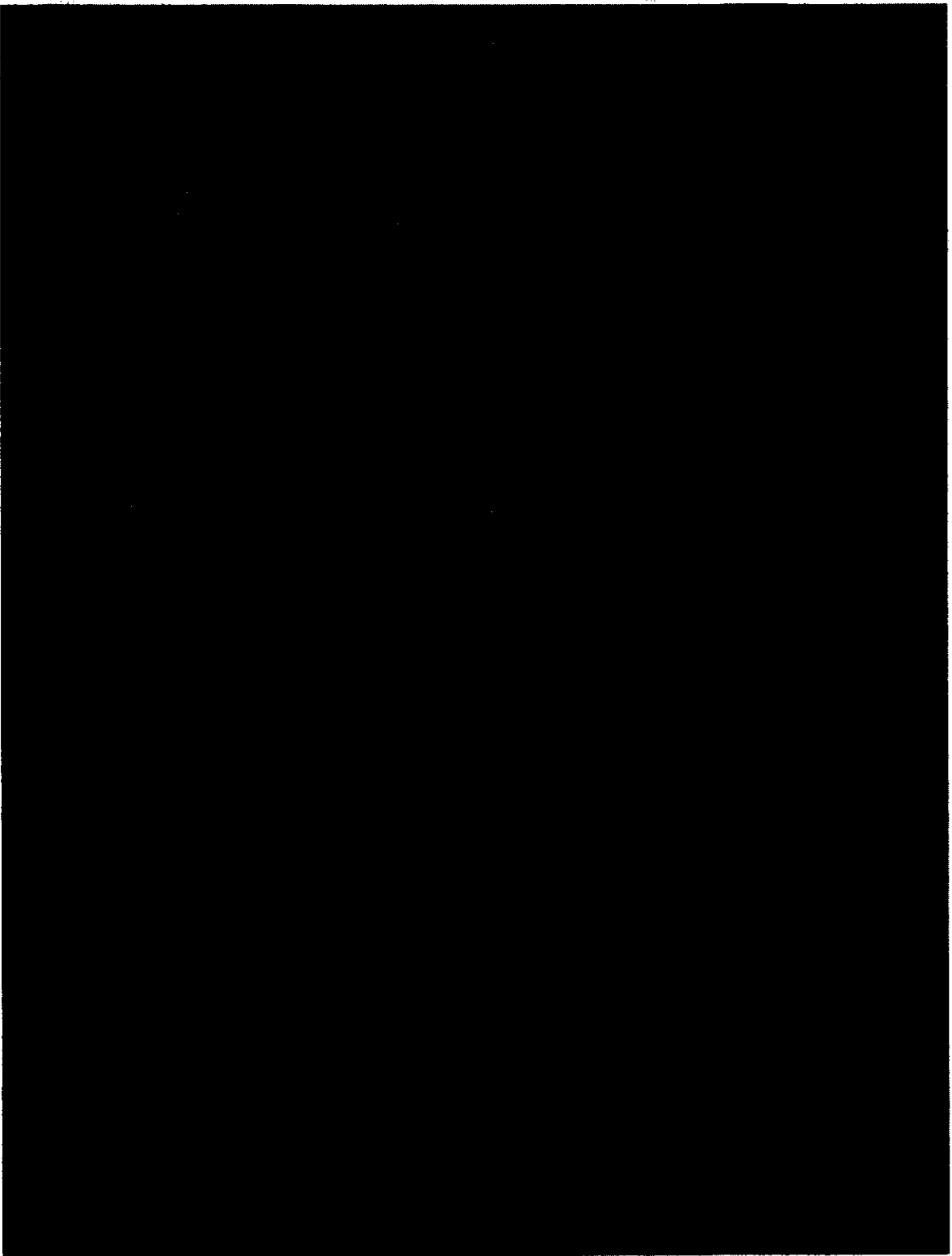
MM



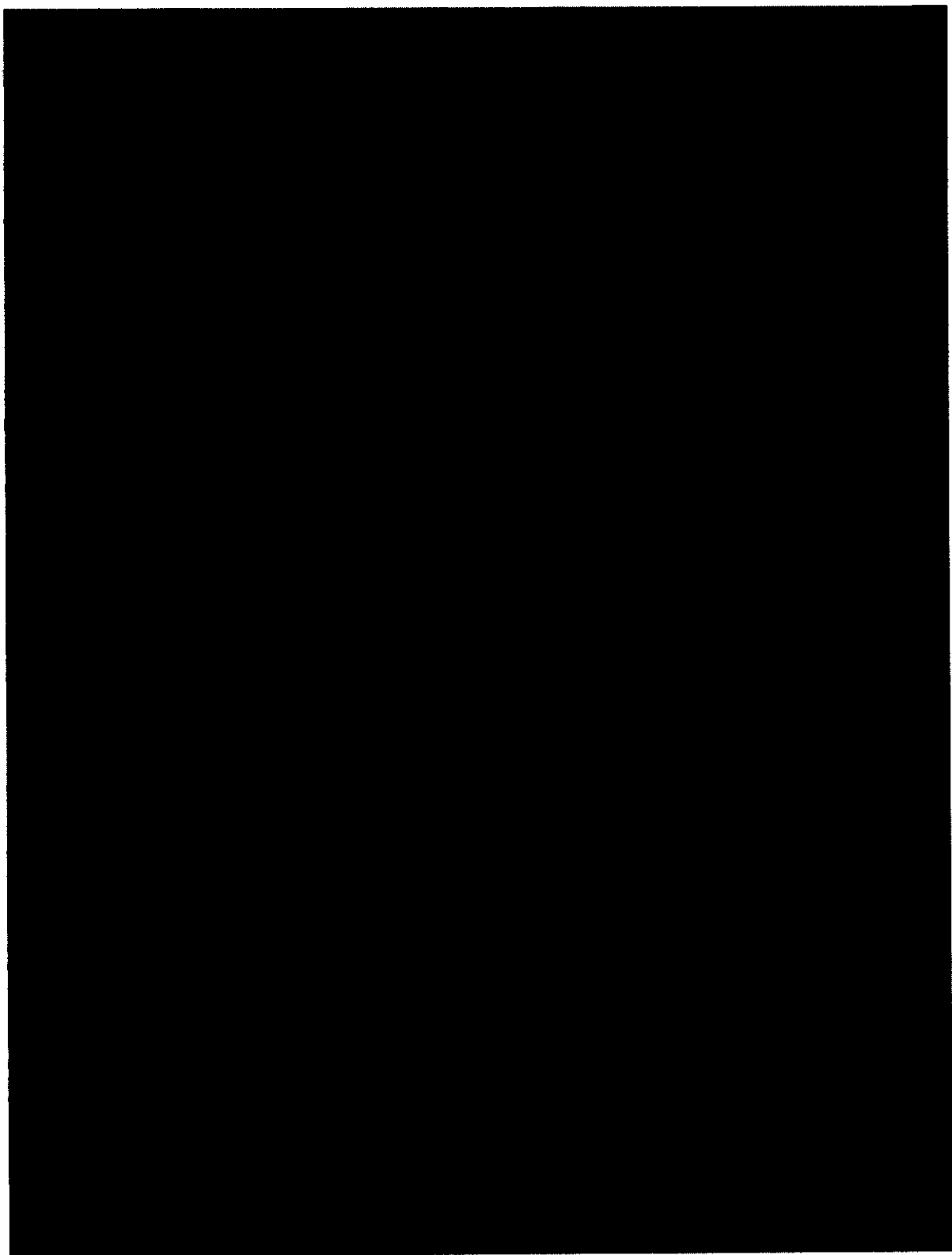
MS



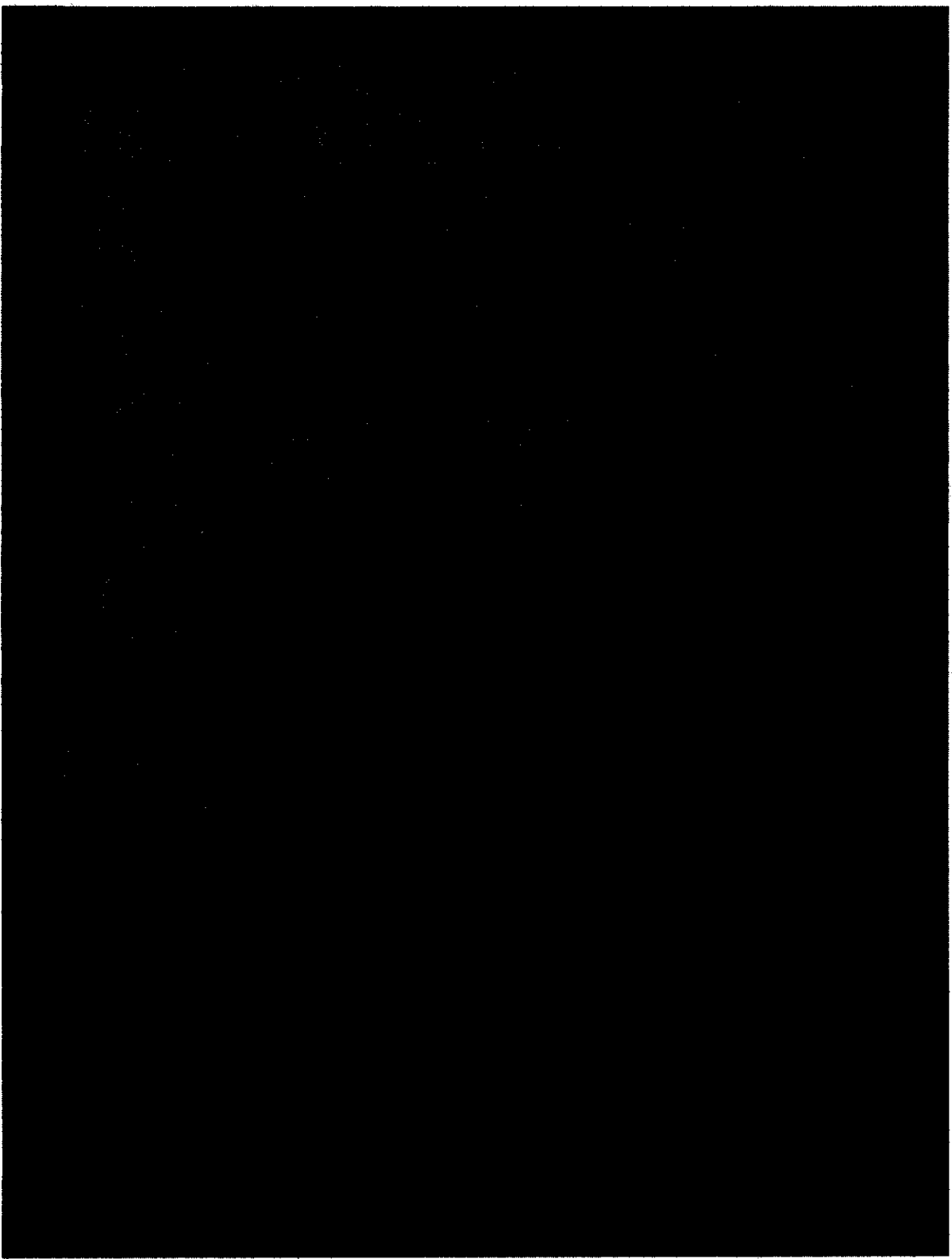
246



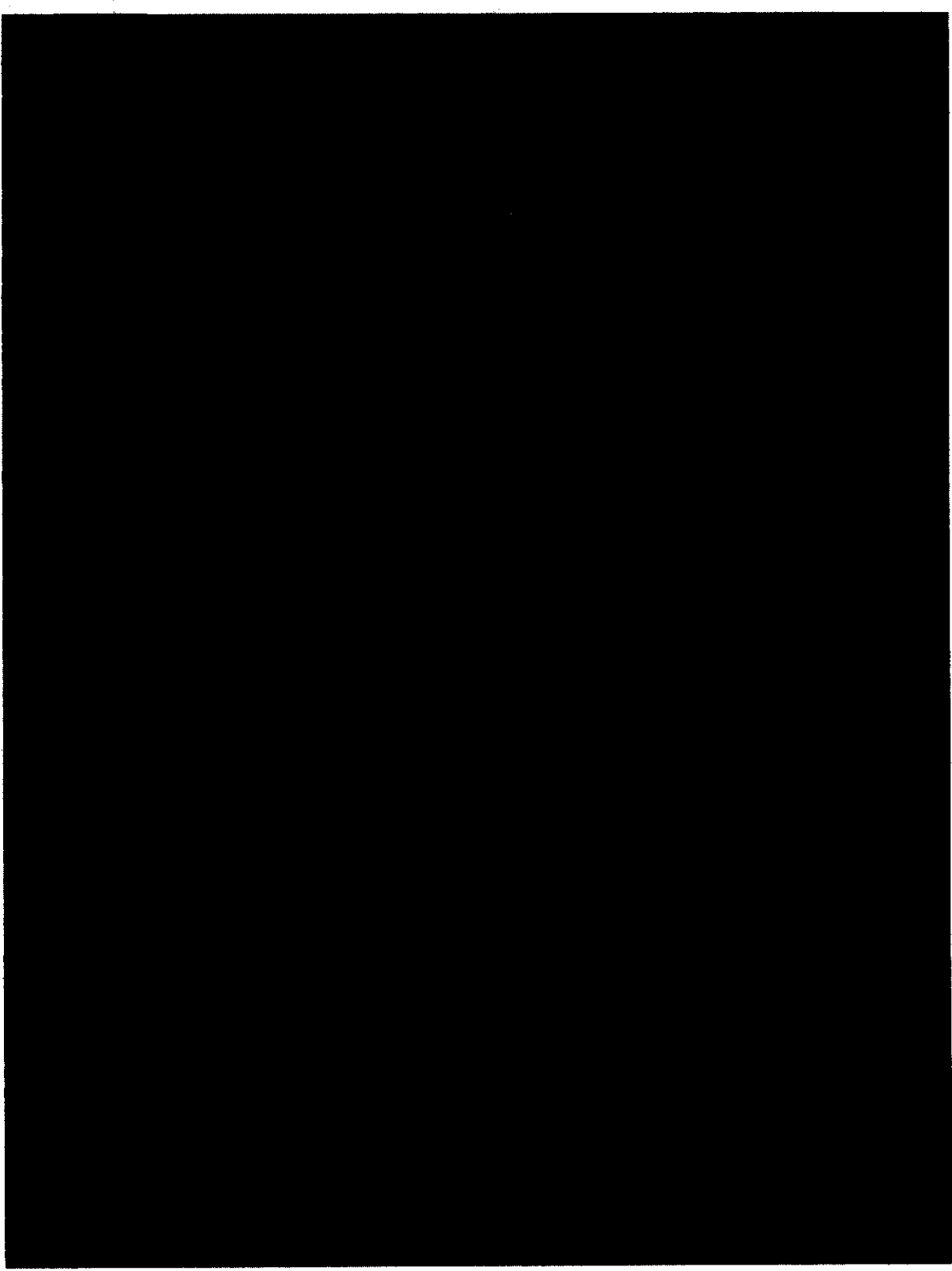
247



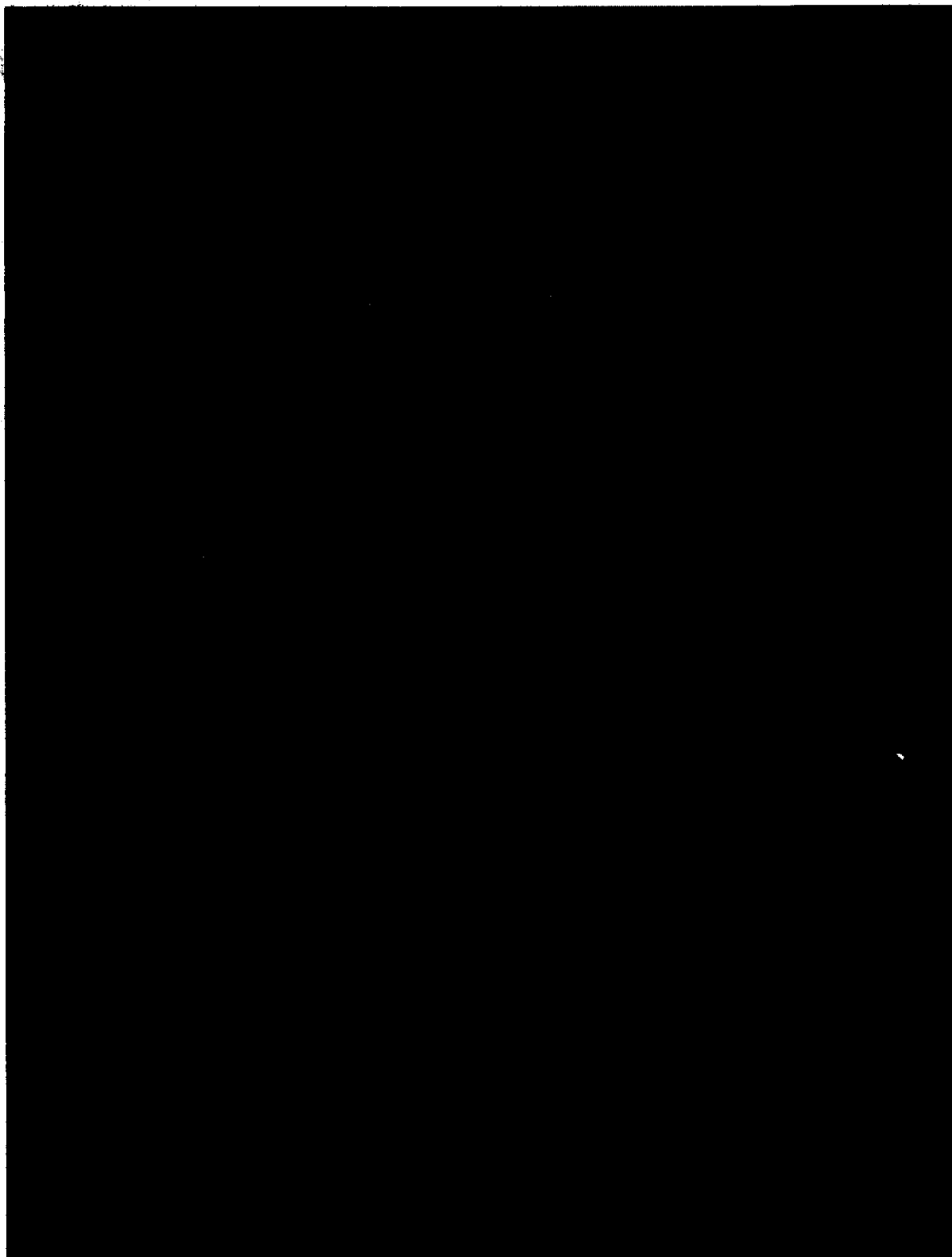
248



mg



3/10



Cartagena D.T. y C.-

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION REFINERIA DE CARTAGENA LMVA-MMOC
REMITENTE: LEONARDO BERRIO CHAMORRO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170546151
No. FOLIOS: 52 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 30/05/2017 04:21:14 PM

FIRMA 



Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Clase de Proceso: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: INPRELCO S.A.S.
Demandado: REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00721-00

LEONARDO BERRIO CHAMORRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.009.694 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.341 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.** (en adelante **REFICAR**), identificada con N.I.T. No. 900.112.515-7, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena D.T. y C., representada legalmente por su presidente **AMAURY ENRIQUE DE LA ESPRIELLA MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.710.784, en uso de mis facultades, según consta en poder anexo, concurro respetuosamente ante su despacho dentro del término de ley con el fin de contestar la demanda de la referencia teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS

La contestación sobre los hechos de la demanda se estructura a partir de la información y documentación suministrada por la actual Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos (VIP) de **ECOPETROL S.A.**, mandatario de **REFICAR S.A.** para la celebración del contrato No. MA-0023038 con la firma **INPRELCO**.

Hecho Primero: Es cierto.

Hecho Segundo: Es cierto.

Hecho Tercer: Es cierto.

Hecho Cuarto: Es cierto.



Hecho Quinto: Es cierto.

Hecho Sexto: Es cierto.

Hecho Séptimo: Es cierto.

Hecho Octavo: Parcialmente cierto. En la Subestación Desmineralizadora se presentaron 3 tipos de situaciones a saber:

- a. **Actividades adicionales de suministro y montaje de elementos identificadas en el normal desarrollo de la Ingeniería de detalle. Mediante el contrato adicional No. 1 se amplió el plazo del contrato hasta el 22 de noviembre de 2013 y la inclusión de nuevos ítems. (Comunicado de recomendación de la Gestión Técnica ING-ECP-MA-0023038-003).**
- b. **Revisión especial por parte de Operaciones de ECOPETROL - Mandatario del procedimiento para trasladar el cargador de baterías, debido a que cualquier falla en este procedimiento podría causar el apagado de toda la planta, ya que se debía garantizar que durante el traslado de los equipos no quedaran sin energía los sistemas de control de la Refinería. El tiempo utilizado para la revisión del procedimiento y el respectivo traslado del cargador de baterías, conllevó a un atraso de sólo dos días en esta actividad, de acuerdo con el Plan Detallado de Trabajo (en adelante PDT) existente. (Comunicados ING-INPR-MA-0023038-081 y 088, Actas de reunión Nos. 11 y 12.)**
- c. **Fallas de control por parte de INPRELCO que conllevaron a retrasos en los trabajos: En julio de 2013 al interior de la subestación Desmineralizadora se encontró un balde con agua sobre el "Motors Control Center" (MCC) lo que representó una falla de control (Acta de reunión No. 14). Adicionalmente en septiembre de 2013 se encontraron tableros montados sobre los MCC energizados. (Comunicados ING-INPR-MA-0023038-164 y 179).**

Téngase en cuenta que, luego de aprobada la fecha de finalización hasta el 22 de noviembre, a través de comunicado "INPRELCO-MA-0023038-361" la empresa Contratista solicitó ampliación del plazo, debido a la *"fecha que actualmente arroja el Plan Detallado de Trabajo y el de su ineludible reprogramación"*, afirmando que los costos que se generarían por la ampliación del plazo no serían asumidos por el Contratante. Lo anterior implicó extender en el PDT la fecha la finalización hasta el 13 de diciembre de 2013.

Hecho Noveno: Parcialmente cierto. Se contemplaron 180 días de ejecución desde etapa de planeación contractual. Ahora bien, el 20 de agosto de 2013 se presentó explosión en una de las áreas donde se estaba ejecutando el contrato, no en todas. Téngase en cuenta que la desviación que presentaba el Contratista en la ejecución del contrato a 20 de agosto de 2013 era de -11,07 %.

3
953

Cabe resaltar que mediante comunicado ING-INPR-MA-0023038-150 del 30 de septiembre de 2013, se les recuerda que *"la instalación de conduit subterránea debió terminar según PDT el 20 de agosto, instalación de soportería de acometida principal 480 VAC, 125 VDC, 120 VAC, según PDT debió terminarse el 7 de julio, y las acometidas de carga debieron culminar el 2 de agosto. Hasta la fecha las actividades antes citadas no han sido terminadas"*.

Adicionalmente mediante comunicado ING-INPR-MA-0023038-167 del 16 de octubre de 2013, se les informó acerca de *"las actividades en atraso según PDT antes de ocurrida la explosión del 20-8-13 y que a la fecha no están finalizadas"*

Ahora bien, en cuanto a la explosión, el contratista alega no tener responsabilidad pero de la investigación hecha por ECOPETROL - Mandatario (informe de Análisis de Causa Raíz - RCA) se concluye que las causas de la explosión fueron compartidas, debido a que el Contratista fue responsable al no tomar los controles específicos en el procedimiento CS-PR-021 (elaborado por el Contratista) y en el permiso de trabajo 08974 (incluido dentro del informe RCA), referente a fabricación e instalación de soportería y así se le hizo saber mediante socialización que se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2013 (se adjunta acta No. 28) en donde se puntualizó que por parte de INPRELCO hubo *"Falta de aseguramiento en el cumplimiento del ciclo de disciplina operativa dentro del sistema de gestión del Contratista"*.

Hecho Decimo: Parcialmente cierto. El 23 de agosto de 2013, el contratista mediante comunicación INPRELCO-MA-0023038-223 envía el informe semanal No. 19 con corte al 20 de agosto de 2013. La Gestoría Técnica mediante comunicado ING-INPR-MA-0023038-120 manifiesta *"estamos en concordancia con los porcentajes de avance del 13 de agosto de 2013"*.

La fecha de corte del informe No. 19 es 13 de agosto de 2013, no es 20 de agosto de 2013 como lo manifiesta el contratista. No obstante lo anterior, la Gestoría Técnica informó desde el 25 de julio de 2013 los bajos rendimientos y los atrasos en la ejecución del proyecto. En las reuniones semanales la Gestoría Técnica insistió en los bajos rendimientos y dejó constancia de ello en las actas de reunión No. 16, 17, 18 y 19 (se adjuntan actas). El acta No. 19 corresponde a la reunión del 15 de agosto de 2013 donde ya se evidencia un atraso en la ejecución del contrato atribuible a los bajos rendimientos del contratista. A continuación se presentan desviaciones atribuibles al contratista durante la ejecución:

- a. Al 25 de julio de 2013 se tiene una desviación de -12,71%, 9 días de desfase según PDT (Acta de reunión No. 16).
- b. Al 1 de agosto de 2013 tiene una desviación de -7,28%, 14 días de desfase según PDT (Acta de reunión No. 17).
- c. Al 8 de agosto de 2013 tiene una desviación de -8,85 %, 10 días de desfase según PDT (Acta No. 18).



d. Al 15 de agosto de 2013 tiene una desviación de -10,47 %, 17 días de desfase según PDT (Acta No. 19).

Hecho Décimo Primero: Es parcialmente Cierto. Las afectaciones a trabajadores no se aceptan ni se niegan, puesto que, quien deberá probarlo es la parte demandante. En todo caso, es importante señalar desde ya que entre REFICAR S.A. y los trabajadores del Contratista, no existe ni existió relación laboral. Como bien lo confiesa la parte actora en su escrito de demanda, el vínculo laboral surgió con la Empresa INPLRECO, persona jurídica distinta e independiente a REFICAR S.A.

Ahora bien, en cuanto a los elementos afectados, en el acta de reunión No. 20 se relacionó la cantidad de material instalado que fue afectado por la explosión. De este material, la tubería de 3 pulgadas y 2 pulgadas, las bandejas de 60 y 40 cm de ancho fue suministrada por ECOPEPETROL. Los elementos dañados por la explosión, fueron suministrados por ECOPEPETROL y la consecución de los mismos se tomó un lapso de 15 días calendario (se adjuntan actas 20, 21 y 22)

La gestoría estimó que se requería, para reparar trabajos y culminar actividades en el área afectada, un término de 25 días calendario. Lo anterior se le informó al administrador mediante comunicado ING-ECP-MA-0023038-003.

Hecho Décimo Segundo: Parcialmente cierto. La reunión a la que se refiere el Contratista, estaba programada desde el 15 de agosto de 2013 (Ver Acta de reunión No. 19), antes de presentarse la explosión, debido a que se tenía un atraso considerable en el avance del contrato imputable al Contratista. Como quiera que la explosión sucedió el 20 de agosto, se ventiló el tema en la reunión en comento.

Hecho Décimo Tercero: Parcialmente cierto. En el documento "INPRELCO-MA-0023038-ACTA DE REUNION EXTRAORDINARIA No. 02" se manifiesta que *"se tiene una desviación de - 11,07 %, esta desviación impacta en el plan detallado de trabajo en 23 días, dejando la finalización del contrato para el 24 de octubre de 2013 "*. No obstante lo anterior, esos 23 días de atraso (requeridos para terminar las actividades en todas las áreas) están sustentados, en parte, en los bajos rendimientos del contratista (ver actas Nos. 16, 17, 18 y 19). Además en acta No. 26 (que se adjunta) se dejó sentado que hubo actividades que el Contratista debió dejar terminadas antes del 20 de agosto (fecha de la explosión) pero que no se cumplieron por motivos atribuibles a éste. También, en comunicados ING-INPR-MA-0023038-150 y ING-INPR-MA-00123038-167, la gestión técnica le manifiesta al contratista cuáles son las actividades que debieron estar finalizadas antes de 20 de agosto de 2017 pero que sin causa que se justificara, seguían sin concluir. En ese orden de ideas el Contratista lo que pretende es hacer caso omiso a estos atrasos, cuya trazabilidad es verificable, y atribuirlos todos a la explosión, evadiendo así su responsabilidad contractual.

MS

Hecho Décimo Cuarto: No es cierto. La comunicación INPRELCO-MA-0023038-233 no demuestra que los 20 días son atribuibles al sistema operacional de la refinería, sino que corresponde a una solicitud de reconocimiento de horas hombre pérdidas por concepto de:

- a. Demoras por parte de operaciones en la entrega de equipos para maniobras.
- b. Demoras en la aprobación de permisos.
- c. Reducción de la jornada de trabajo por meeting de la uso.
- d. Reducción de jornada por la no aplicación de la jornada partida.
- e. Auditorias en campo.
- f. Demoras por la inclusión de nuevas actividades.

No se puede afirmar que INPRELCO demostró que de los 23 días, 20 son por causas ajenas a INPRELCO. A la comunicación de INPRELCO, la Gestión Técnica mediante comunicado ING-INPR-MA-0023038-139, le solicitó los soportes de los 6 aspectos que reclaman. (Ver línea de tiempo de la reclamación para obtener más detalles. Esta línea de tiempo comienza precisamente con el comunicado 233 de INPRELCO).

En la comunicación ING-INPR-MA-0023038-0218, la Gestoría Técnica le desvirtúa las pretensiones del contratista.

Hecho Décimo Quinto: Parcialmente Cierto. El 4 de septiembre de 2013 fue radicado el comunicado INPRELCO-MA-0023038-CE-234 con el PDT para áreas diferentes al de la explosión. No obstante lo anterior, la Gestoría Técnica efectuó seguimiento a este PDT encontrando y reportando los siguientes atrasos, atribuibles al contratista:

- a. Al 26 de septiembre de 2013 tiene una desviación de -16% (Acta de reunión No. 24).
- b. Al 3 de octubre de 2013 tiene una desviación de -34% (Acta de reunión No. 25).
- c. Al 17 de octubre de 2013 tiene una desviación de -48 % (Acta No. 27).

Hecho Décimo Sexto: No es cierto. La fecha de terminación fue 13 de diciembre de 2013 no el 13 de diciembre de 2014. Téngase en cuenta que INPRELCO manifiesta que *“sólo hasta el 18 de octubre (28 días después) ECOPETROL libera el área afectada por los trabajos”,* desconociendo flagrantemente que al 17 de octubre de 2013 se presentaba una desviación del - 48 % de ejecución en áreas diferentes a la de la explosión (Ver Acta No. 27 y comunicado ING-INPR-MA-0023038-168 del 17 de octubre de 2013). Tal desviación del -48 % también conlleva un atraso en las obras.

Adicionalmente, en acta de reunión No. 28 del 24 de octubre de 2013, la Gestoría Técnica nuevamente le hace la observación al contratista de que *“existen áreas que se pueden adelantar y sólo se ha encaminado el esfuerzo a la finalización de las acometidas principales, atrasando las actividades de acometidas de cargas, donde sería conveniente cablear sin estar energizado”.*

mb

Cabe señalar que INPRELCO mediante comunicado "INPRELCO-MA-0023038-361" del 19 de noviembre de 2013, solicitó ampliación del plazo de finalización del contrato, lo cual implicó postergar en el PDT la fecha de finalización, modificándose el 22 de noviembre de 2013 por el 13 de diciembre de 2013.

Hecho Décimo Séptimo: No es cierto. A la fecha de la explosión muchas actividades a realizar debían estar terminadas (incluyendo actividades de la zona afectada), lo cual consta en actas Nos. 16, 17, 18 y 19. Además en acta No. 26 (que se adjunta) se dejó sentado que hubo actividades que el Contratista debió dejar terminadas antes del 20 de agosto (fecha de la explosión) pero que no se cumplieron por motivos atribuibles a éste. También, en comunicados ING-INPR-MA-0023038-150 y ING-INPR-MA-00123038-167, la gestión técnica le manifiesta al contratista cuáles son las actividades que debieron estar finalizadas antes de 20 de agosto de 2017 pero que sin causa que se justificara, seguían sin concluir.

Ahora bien, desde el momento de la explosión se elaboró un PDT para las zonas que no fueron afectadas por la explosión, luego al hacerle seguimiento a este PDT se identificaron atrasos.

Es importante anotar que al 24 de octubre de 2013, el Contratista aún no había terminado los trabajos en áreas ajenas a la explosión. Adicionalmente INPRELCO mediante comunicado "INPRELCO-MA-0023038-361" del 19 de noviembre de 2013, solicitó ampliación del plazo de finalización del contrato, lo cual implicó postergar en el PDT la fecha de esta finalización modificándose el 22 de noviembre de 2013 por el 13 de diciembre de 2013. En este comunicado se manifiesta que "los costos que se generen producto de esta ampliación no serán asumidos por ECOPEPETROL" (Comunicados INPR-MA-0023038-177 e INPR-MA-0023038-197).

Hecho Décimo Octavo: No es cierto. El comunicado que cita el contratista, no hace referencia a lo que afirma en éste hecho. En el comunicado INPRELCO-MA-0023038 -CE-0346 (fechado 5-nov-2013) manifestaron lo siguiente:

"Nada se gana con atender otras prioridades si la finalidad de energizar el nuevo PC-MCC y trasladar cargas no se cumple y esto se logra con la finalización con la finalización de los trabajos en el área afectada y las alimentaciones que proviene de USI. 2 de 480 VAC, 2 de 220 VAC y 2 de 125 VDC.

Muy a pesar de lo manifestado en el párrafo anterior en el área anterior no fue posible realizar trabajos en caliente solo hasta el 17 de octubre lo cual nos daría atrasos en esas actividades de 58 días que serían los días adicionados al contrato inicialmente por ECP, y aún faltarían por reconocer los días que por diferentes razones no imputables a INPRELCO se han perdido en la ejecución del proyecto desde el 20 de septiembre"

357

Es de anotar que al 5 de noviembre de 2013, fecha en la cual se radicó el comunicado INPRELCO-MA-0023038-CE-0346, se tenían las siguientes situaciones:

- a. Por recomendación de la gestoría técnica el contrato ya se encontraba ampliado en 52 días modificándose la fecha de terminación de 1 de octubre de 2013 a 22 de noviembre de 2013. (Contrato adicional No 1).
- b. Mediante el comunicado ING-INPR-MA-0023038-176 de 28 de octubre de 2013, la GT le manifiesta a INPRELCO "Con la adición No 1 al contrato (52 días calendarios), la GT se encuentra a la espera de la reprogramación de actividades con fecha de finalización del 22 de noviembre de 2013 del 2013".

Adicionalmente mediante el comunicado ING-INPR-MA-0023038-198 la Gestoría Técnica respondió el comunicado INPRELCO-MA-0023038-CE-0346, manifestándole que atendiendo el atraso que día a día acumulaba INPRELCO, la Gestoría Técnica reiteraba los innumerables llamados que no había sido atendidos, donde se le solicitaba que se pusiera al día y finalizara todos los trabajos ajenos a la zona de la explosión.

También mediante comunicado ING-INPR-MA-0023038-180 (31 de octubre de 2013) la Gestoría Técnica le manifestó a INPRELCO que no se habían terminado los trabajos en los tableros de 125 VDC y 220 VAC regulados, los cuales son necesarios para terminar completamente la alimentación de las acometidas principales. Estos tableros se encuentran fuera del área afectada y son importantes para el avance de los trabajos.

Hecho Décimo Noveno: Es cierto que existieron evacuaciones, según se reporta en bitácora de la siguiente manera:

- 4 de septiembre de 2013: Evacuación por gases desde las 3:20 p.m. hasta el fin de la jornada (5:00 p.m.)
- 19 de septiembre de 2013: Evacuación por gases desde las 3:20 p.m. hasta el fin de la jornada (5:00 p.m.)
- 24 de octubre de 2013: Evacuación por gases desde las 9:15 a 10:00 a.m.

Sin embargo, las demás afirmaciones hechas por el demandante, no son hechos, sino apreciaciones subjetivas de su parte.

Hecho Vigésimo: Parcialmente cierto. Debido a que se incrementó el nivel de riesgo, los análisis y expedición de permisos de trabajos debieron ser más exhaustivos, en otras palabras, las demoras en expedición de permisos no obedecen a dilaciones injustificadas, sino a controles rigurosos con ocasión a la explosión suscitada. Además de lo anterior, ECOPETROL – Mandatario reconoció al contratista en la liquidación final los impactos que alegó el contratista por la expedición de dichos permisos.

350

Se aclara que de un total de veintidós (22) trabajadores que estaban laborando (en campo) el día de la explosión, solo cuatro (4) trabajadores se encontraban en el sitio donde se presentó este evento (según lo registrado en la página 62 de la bitácora), y en las otras áreas que no estaban involucradas en la explosión se encontraban laborando 18 personas.

La comunicación INPRELCO-MA-0023038-233 corresponde a la solicitud de reconocimiento de horas hombre pérdidas. A la comunicación de INPRELCO, la Gestión Técnica mediante comunicado ING-INPR-MA-0023038-139, le solicitó los soportes de los 6 aspectos que reclaman. En la comunicación ING-INPR-MA-0023038-0218, la Gestoría Técnica le desvirtúa las pretensiones del contratista (Se adjunta cuadro con línea de tiempo).

Hecho Vigésimo Primero: Parcialmente Cierto. En bitácora se encuentran registrados los siguientes eventos

- 21 de agosto de 2013. Sin permisos de soldadura todo el día.
- El 10 de septiembre de 2013 se habilitan los permisos.

Por otra parte en el comunicado ING-INPRG-MA-0023038-180 (de 31 de octubre de 2013) se le manifestó a INPRELCO que *"En la ruta afectada por la explosión se deben instalar 2 acometidas principales de 480 VAC, 2 acometidas principales de 125 VDC y 2 acometidas principales de 220 VAC regulados, pero en las subestaciones de donde vienen estas acometidas no se han terminado los trabajos de adecuación de los tableros de 125 VDC y 220 VAC regulados, los cuales son necesarios para terminar completamente la alimentación de las acometidas"*.

Cuando se hizo referencia a las *"las subestaciones de donde vienen estas acometidas"* éstas pertenecen a áreas diferentes a la de la explosión y se podía trabajar en ellas desde antes del 20 de agosto de 2013. Así las cosas, la adecuación de los tableros de las subestaciones de donde vienen éstas acometidas, sí ayudaban al avance en las obras del contrato y por ende disminuiría la desviación en el PDT. Se resalta además, aquellas actividades que se podían realizar sin necesidad de abrir permisos en caliente: Toma de medidas de las bandejas y tuberías a reemplazar y figurado de tuberías en otro sitio.

Hecho Vigésimo Segundo: Parcialmente cierto. El área fue entregada el 18 de octubre de 2013, empero INPRELCO sí podía adelantar trabajos en frío.

El área afectada es de aproximadamente 25 metros cuadrados, pero para el contrato son aproximadamente 10 mil metros cuadrados, es decir, el contratista contaba con otros frentes en donde podía adelantar las actividades contempladas en el alcance, lo cual no hizo a pesar de los múltiples requerimientos de la GT, tal y como consta en el comunicado ING-INPRG-MA-0023038-180 (de 31 de octubre de 2013). Adicionalmente se reitera que a

9
msg

la fecha de la explosión el contratista presentaba una desviación en su rendimiento por causas a él imputables.

Hecho Vigésimo Tercero: No es cierto. El recurso humano no ingresó exclusivamente para atender el área afectada por la explosión. El recurso técnico también se incluyó para actividades en áreas diferentes a la de la explosión. El 29 de octubre de 2013, se inicia nuevo horario de trabajo desde las 7:00 a.m hasta las 6:00 p.m. (Ver actas de reunión Nos. 18, 24 y 26).

Hecho Vigésimo Cuarto: Es parcialmente cierto. Se reconoció lo reclamado por el contratista en cuanto a la expedición de permisos de trabajo que tardaron un poco más de la hora razonable, sin embargo, no se accedió a la solicitud cuyo fundamento era la actividad de la USO, debido a que la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO es un sindicato de industria, por lo que de acuerdo con la normatividad vigente puede afiliar a trabajadores de distintas empresas de la industria, incluyendo trabajadores de la firma INPRELCO. Es claro, además, que la empresa contratista goza de autonomía técnica y administrativa en el manejo de su personal; es por ello, que en ejercicio de su condición de empleador, debe tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las actividades propias del contrato y la gobernabilidad en el manejo de sus trabajadores.

Ahora bien, si el Contratista alega que a partir del 24 de octubre de 2013 se presenta el mayor tiempo de permanencia en obra, no sería coherente hablar de "tiempo perdido por motivo "USO", ya que en los registros de bitácora las intervenciones de la USO fueron hasta el 22 de octubre de 2013.

Hecho Vigésimo Quinto: Parcialmente cierto, los atrasos por motivo de mítines de la USO no fueron significativos como para sustentar los atrasos durante la ejecución del contrato, adicionalmente y lo más relevante en este punto, es que tal y como se dijo en la respuesta anterior, la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO es un sindicato de industria, por lo que de acuerdo con la normatividad vigente puede afiliar a trabajadores de distintas empresas de la industria, incluyendo trabajadores de la firma INPRELCO. Es claro, además, que la empresa contratista goza de autonomía técnica y administrativa en el manejo de su personal; es por ello, que en ejercicio de su condición de empleador, debe tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las actividades propias del contrato y la gobernabilidad en el manejo de sus trabajadores.

Hecho Vigésimo Sexto: Parcialmente cierto. La mayoría de los frentes no tuvieron interrupción por la explosión, y aunque se presentaron bajos rendimientos, estos también son atribuibles al contratista lo cual se les dijo en reiteradas ocasiones durante la ejecución del contrato. Ver comunicados ING-INPR-MA-0023038-136, 137, 150, 154, 156, 158, 163, 167, 180, 181, 182, 199 y 202.

AD
mbl

A manera de ejemplo, en el comunicado ING-INPR-MA-0023038-156 (fechado 3 de octubre de 2013) la gestoría técnica le manifestó al contratista lo siguiente:

"En las siguientes áreas, las cuales están definidas en el plano INP-0023038-13016-ID-ELE-PL-015, no se ha terminado la instalación de tubería. Las áreas son:

1. Área de secadores.
2. Área de compresores.
3. Caseta de químicos: Cargas SP-P-1508B, SP-P-1508 A, SP-P-1509B,... etc
4. Caseta de lubricantes: Carga SP-P-6B.
5. Área de tanques de ácido sulfúrico. Carga SP-D-1303 A, SP-D-1303B.
6. Área este subestación desmineralizadora.
7. Área tanque SP-TK-1302.
8. Área detrás de laboratorio: Cargas SP-P-1314 A, SP-P-1314B.
9. Área cargas SP-MA-106, SP-MA-105, SP-CP-101.
10. Área cargas SP-CP-P1.
11. Área para realizar pasamuros en cuarto de control de la S/E USI Generación.

Esta actividad requiere disponer de una mayor cantidad de andamios a la actualmente existente (solo existen andamios en 4 de las 11 áreas), ya que en la descripción de partidas se establece que se debe contemplar los equipos necesarios para realizar el tendido e instalación de tubería.

Agradecemos se realicen las mejoras necesarias para realizar esta actividad oportunamente y ponerse al día en la ejecución de esta labor."

Hecho Vigésimo Séptimo: Es parcialmente cierto. El único atraso ocasionado por Operaciones y que estuvo debidamente soportado, fue el Traslado del cargador de baterías, el cual fue reconocido al contratista por parte de ECOPEPETROL - Mandatario, durante la liquidación del contrato. Ver comunicado del administrador radicado 2-2014-084-1030 de fecha 29 de julio de 2014. Ahora bien, respecto al traslado provisional de cargas cuyas acometidas pasaron por el MCC 1A y MCC1B, su costo estuvo contenido en el contrato Adicional No. 1 suscrito el 01 de octubre de 2013, el cual incluyó a su vez una ampliación de plazo de 52 días calendarios.

Hecho Vigésimo Octavo: Es parcialmente cierto. Se trata de una situación normal si se tiene en cuenta que la Ingeniería Básica no arroja información detallada. Por ello se requiere la Ingeniería de Detalle que hace parte del alcance del contrato de marcos por tratarse de un EPC (Engineering, Procurement and Construction)¹. Se debe precisar que el traslado de

¹ Contrato "EPC" (Engineering, Procurement and Construction): Típico contrato de proyectos, que incluye Ingeniería, Compras y construcción. Usualmente el contratante aporta la ingeniería básica y el contratista EPC elabora la ingeniería de detalle, aunque en ocasiones se contrata para que ejecute toda la ingeniería, es decir, tanto la básica como la de detalle.

Al
mp

las acometidas, según se explicó en la respuesta anterior, fue incluido en costo y tiempo en el contrato Adicional No. 1.

Hecho Vigésimo Noveno: No es cierto. El contratista relaciona las "aprobaciones tardías de permisos de trabajo" con las actividades relacionadas en el hecho anterior, que no guardan relación. Los permisos que se dieron fuera del tiempo razonable para ello, obedecieron a múltiples circunstancias y fueron reconocidos por ECOPETROL en la liquidación del contrato. Ver comunicado del administrador radicado 2-2014-084-1030 de fecha 29 de julio de 2014.

Hecho Trigésimo: No es cierto. Se reitera lo indicado en la respuesta al hecho vigésimo quinto, en cuanto a que los atrasos por motivo de mítines de la USO no fueron significativos como para sustentar los atrasos durante la ejecución del contrato. Adicionalmente y lo más relevante en este punto, es que las acciones de la Unión Sindical Obrera (USO) no son imputables a REFCAR S.A. ni a ECOPETROL S.A. - Mandatario, debido a que por ser un sindicato de industria, formado por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama Industrial, no hace parte únicamente de la empresa ECOPETROL S.A. o a REFCAR S.A.

Este tipo de Sindicatos pueden pactar contratos colectivos y realizar los emplazamientos a Huelga que correspondan a varias empresas, con las limitantes que se dediquen a la misma rama de actividades que los trabajadores que agrupa dicha organización, y que se encuentren en una misma entidad. Es claro que las acciones de hecho efectuadas por el Sindicato USO son de su responsabilidad y no puede inmiscuir culpabilidad alguna de REFCAR S.A. o a ECOPETROL S.A. - Mandatario.

Es importante recordar que el cese intempestivo de actividades ocasionado por un sindicato es ilegal. Toda vez que el Artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo establece como prohibición en el literal e) Modificado por el artículo 7, Ley 584 de 2000. *"Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley (y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones)"*.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia RAD: 59420 del 10 de abril de 2013, establece en el libelo decisorio que no puede ser imputable al empleador un paro intempestivo de actividades propiciado por sindicato, cuando no se deriva incumplimiento de obligaciones por parte del empleador. Por lo que es responsabilidad exclusiva del sindicato, cuando origine sin justa causa parálisis o cese de actividades, en tal caso, será responsable de los hechos o perjuicios que surjan de este hecho ilegal.

Por lo anterior, ECOPETROL S.A no es responsable del cese de actividades que propiciaron lo sindicalistas de la USO, aclarando que ECOPETROL S.A cumplió con su

nb2

obligación de garantizar al contratista el libre ingreso a las instalaciones de la refinería de Cartagena, dispuestas para el desarrollo de la actividad asignada al contrato MA-0023038.

Las Auditorías laborales realizadas por la Gestoría administrativa, según se explica en el comunicado 2-2014-084-686 de fecha junio 19 de 2014, se encuentran contempladas en la cláusula V del contrato MA-0023038 y anexos contractuales, como mecanismo de verificación de ECOPETROL S.A, en cuanto al cumplimiento de obligaciones laborales por parte del contratista. Las auditorías se realizan con notificación previa al contratista y se desarrollan de tal manera que no afecten el PDT del contratista.

Hecho Trigésimo Primero: No es cierto. El comunicado a que hace referencia el contratista fue respondido mediante comunicación ING-INPR-MA-0023038-152 de fecha 30 de septiembre. Las pretensiones del contratista sí fueron tenidas en cuenta, prueba de ellos es el Contrato adicional No 1 en donde ECOPETROL – Mandatario sí amplió el plazo contractual, así como dio aprobación a las actividades adicionales al Contrato.

Hecho Trigésimo Segundo: Es parcialmente cierto. Son ciertos los datos suministrados por el contratista respecto a la adición No. 1, sin embargo, no es cierto que el equilibrio económico del contrato no se mantenía. El Contratista deja constancia de una salvedad genérica y vaga, sin que se plasmé de forma expresa y detallada en qué consistía la supuesta vulneración del equilibrio económico del contrato.

Hecho Trigésimo Tercero: Parcialmente cierto. La suscripción del otrosí No. 1 fue producto de la solicitud realizada por INPRELCO, mediante el comunicado INPRELCO-MA-0023038-CE-0361, en el cual solicita la ampliación del plazo de ejecución en 21 días calendario, para la terminación de las obras, manifestando lo siguiente:

"Los costos que se generen producto de esta ampliación de plazo, no serán asumidos por ECOPETROL S.A."

En ese orden de ideas, la ampliación no fue imputable a Reficar S.A., si no al Contratista, quien lo reconoce de tal forma que expresamente manifiesta que los costos que la modificación genere, no serán asumidos por el mandatario de Reficar.

Téngase en cuenta que el Contratista deja constancia de una salvedad genérica y vaga, sin que se plasmé de forma expresa y detallada en qué consistía la supuesta vulneración del equilibrio económico del contrato.

Hecho Trigésimo Cuarto: Es cierto.

Hecho Trigésimo Quinto: Es cierto.



mb

Hecho Trigésimo Sexto: El pago de prestaciones sociales es una obligación legal del Contratista respecto a sus trabajadores. La demostración de cualquier tipo de pago a éstos no implica la demostración de una mayor permanencia imputable a Reficar S.A.

Hecho Trigésimo Séptimo: Parcialmente cierto, en el sentido de que sí se consignó en bitácora la maquinaria y equipos utilizados, empero no cabe considerar que fueron destinados a días de "mayor permanencia en obra" porque eso no ha sido reconocido así por el Contratante ni la Gestoría Técnica.

Hecho Trigésimo Octavo: No es cierto. ECOPETROL – Mandatario hizo un análisis con la Gestoría Técnica del Contrato en aras de revisar cada una de las solicitudes de reconocimiento que había hecho el Contratista, respondiéndolas todas en el Acta de Liquidación, en la cual se explica las razones por las cuales no se accede al concepto solicitado o se accede pero en cuantía inferior a la pretendida. En ese orden de ideas, REFICAR considera que lo reconocido con la liquidación del contrato, es lo que le asistía recibir a INPRELCO con ocasión a sus pretensiones.

Hecho Trigésimo Noveno: No es cierto. En la explosión del 20 de agosto de 2013, según informe de investigación, el Contratista también tuvo responsabilidad. Ahora bien, con independencia de la explosión, se debe tener presente que al 20 de agosto de 2013 el contrato MA-0023038 ya tenía un atraso de 23 días, tal como se indica en las actas de seguimiento y múltiples comunicados de la Gestoría Técnica. De acuerdo con lo antes descrito si no hubiese existido explosión, el contrato de todas maneras no hubiese sido terminado el 1 de octubre de 2013, fecha establecida contractualmente para finalización de labores, convirtiéndose así en un incumplimiento de INPRELCO. Las actividades que no se habían ejecutado a esa fecha pasaron a ser parte de la ruta crítica al consumirse las holguras existentes. A continuación se describe cronológicamente lo que aconteció en los días posteriores al incidente del 20 de agosto de 2013:

Periodo del 21 de agosto de 2013 al 18 de octubre de 2013

No se pudieron realizar trabajos en caliente, pero sí fueron autorizados y ejecutados trabajos en frío. También se podían realizar trabajos en áreas diferentes a la de la explosión. Sin embargo, se presentaron bajos rendimientos por parte del contratista en la ejecución de trabajos civiles (instalación de conduit subterráneo, pasamuros, adecuación de base del PC-MCC) e instalación e instalación de soportería de la acometida principal 480 VAC, 125 VDC y 120 VAC Regulado, actividades que debieron realizarse simultáneamente. (Ver comunicado ING-INPR-MA-0023038-136).

En visita realizada el día viernes 27 de septiembre de 2013, nuevamente se pudo constatar la falta de organización en el desarrollo de actividades, en esa ocasión se constataron las áreas de secadores y caseta de químicos, en donde se instaló un andamio rodante



disfuncional para la instalación de soportería y tubería en área de secadores (Ver comunicado ING-INPR-MA-0023038-154).

El atraso en los trabajos en 11 áreas de la planta Desmineralizadora, obedece a que se requería disponer de una mayor cantidad de andamios a los existentes en su momento (Sólo existían andamios en 4 de las 11 áreas), ya que en la descripción de partidas se establece que se debe contemplar los equipos necesarios para realizar el tendido e instalación de tubería. (Ver comunicado ING-INPR-MA-0023038-151).

Mediante comunicado ING-ECP-MA-0023038-003 dirigido de la Gestoría Técnica al Administrador del Contrato, en el cual se recomienda ampliar el plazo de finalización del contrato en 52 días desglosados así: 25 días para adición de 10 nuevos ítems hallados en la Ingeniería de detalle, 2 días por atraso en la entrega del cargador de baterías y 25 días estimados para la reparación de los daños por la explosión en el pasillo de la planta USI.

Fue aprobada por ECOPETROL la adición de 52 días, teniendo como nueva fecha de terminación el 22 de noviembre de 2013, pero INPRELCO nunca presentó el PDT con fecha de finalización del 22 de noviembre de 2013, pese a los constantes requerimientos de la Gestoría Técnica. La gestoría técnica en la recomendación que hizo no atribuyó los días que se necesitaban para resarcir el impacto de la explosión ni a ECOPETROL ni al contratista, pues para ese entonces no teníamos conocimiento de quien era responsable de la explosión. De hecho en el adicional que firma ECOPETROL se reconocen estos días por motivo de la explosión, pero no se indica si ellos deben ser asumidos por ECOPETROL o el contratista, sin embargo en dicho adicional hubo un reconocimiento al contratista por nuevos ítems.

Así las cosas, 22 días fueron adicionados para la reparación de los daños generados por la explosión, pero en este periodo de tiempo se presentaron atrasos por bajos rendimientos y la mala planificación de los trabajos por parte del Contratista.

Periodo del 19 de octubre de 2013 al 22 de noviembre de 2013

Se siguen presentando bajos rendimientos ya que no existe un certificador de andamios propio de INPRELCO para agilizar la aprobación de los mismos. También se presenta organización inapropiada para la ejecución de actividades que debieron ser finalizadas antes de la explosión.

El 19 de noviembre de 2013 mediante comunicado INPRELCO-MA-0023038-CE-0361 con radicado No. 1-2013-040-16298, el contratista solicita ampliar en 21 días calendario el plazo para terminar el contrato, con lo cual se finalizaría el 13 de diciembre de 2013 y no el 22 de noviembre de 2013, manifestando que *"los costos que se generen producto de esta ampliación no serán asumidos por ECOPETROL."*

765

Así las cosas a partir del 22 de Noviembre de 2013 en adelante, no se efectúa reconocimiento alguno.

Hecho Cuadragésimo: No es cierto. Según consta en la trazabilidad que el Contratante hizo a través de la Gestoría técnica de la ejecución contractual, se puede concluir que la "mayor permanencia" que alega el contratista se debió a causas que se le son imputables, tal y como lo son los bajos rendimientos que se reportaron durante toda la ejecución, antes y después de la explosión. El resto de las afirmaciones del hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante, que no puntualizan ni prueban desequilibrio económico alguno.

Hecho Cuadragésimo Primero: No es cierto. No se puede hablar de "dilación" por parte del administrador si se puede evidenciar que cada reclamación del contratista surtió su debido trámite y en la medida de que fueron varias solicitudes de este tipo desde que el contrato estaba en ejecución y durante el proceso de liquidación, esto hizo que se postergara la firma del acta de liquidación debido a que tales peticiones del contratista debían ser resueltas de fondo. Ver línea de tiempo en donde se puede dilucidar las diferentes comunicaciones del contratista, sus respectivas respuestas y el trámite que debieron surtir.

Hecho Cuadragésimo Segundo: Es cierto. Cabe señalar que es responsabilidad de la Gestoría Administrativa realizar los acercamientos con el Contratista para lograr la liquidación de Mutuo Acuerdo dentro del plazo pactado, los cuales corresponden a cuatro (4) meses luego de finalizado el Contrato, también es cierto que esto no fue posible debido a que las actividades técnicas ejecutadas a cargo del Contratista fueron recibidas a satisfacción por la Gestoría Técnica el día 19 de febrero de 2014, según quedó plasmado en el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo.

Teniendo en cuenta dicho retraso, la Gestoría Administrativa procedió a realizar la proyección del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo contando con un tiempo inferior a dos (2) meses para la proyección de la misma.

Hecho Cuadragésimo Tercero: Es cierto que INPRELCO se negó a firmar el acta de liquidación de mutuo acuerdo propuesta por ECOPETROL - Mandatario, lo cual es un derecho que le asiste a todo contratista, quien puede firmar con salvedades o negarse a hacerlo.

Hecho Cuadragésimo Cuarto: No es cierto. Las acciones sí se adelantaron, para lo cual se debe tener en cuenta las aclaraciones que al respecto le hizo el administrador al Contratista, mediante comunicado radicado el 15 de mayo de 2014, radicado 2-2014-084-597. En dicho comunicado se desvirtúan los argumentos de INPRELCO descritos en el presente hecho.

16
466

Hecho Cuadragésimo Quinto: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante. En todo caso, se debe tener en cuenta que ECOPEPETROL - Mandatario y las gestoras siempre estuvieron resolviendo las reclamaciones formuladas por el contratista y la liquidación.

Hecho Cuadragésimo Sexto: No es cierto. El contratista maneja a su conveniencia los hechos que esboza, debido a que si se revisa la línea de tiempo adjunta, se puede evidenciar que antes de responder en el mes de marzo, se cruzaron otras comunicaciones (INPRELCO radicó una reclamación adicional el 13 de enero de 2014), incluso hubo una socialización con el Contratista. Es decir, el Contratista hizo múltiples solicitudes, que debían analizarse en conjunto para tener uniformidad en la respuesta definitiva que se diera.

Hecho Cuadragésimo Séptimo: No es claro el hecho en cuanto a la fecha exacta y número de radicado de la réplica. En todo caso, vale resaltar que a los comunicados del Contratista se respondía a través de la administración del contrato o su gestoría técnica. Ahora bien, el administrador siempre estuvo presente y al tanto de las solicitudes del Contratista, prueba de ello es que estuvo al frente de la reunión de socialización del 14 de febrero de 2014 y en la del 2 de julio de 2014.

Hecho Cuadragésimo Octavo: Parcialmente cierto. Se debe tener en cuenta las aclaraciones que al respecto le hizo el Administrador al Contratista, mediante comunicado radicado el 15 de mayo de 2014, radicado 2-2014-084-597. En dicho comunicado se desvirtúan los argumentos de INPRELCO descritos en el presente hecho.

Hecho Cuadragésimo Noveno: Legalmente es procedente la solicitud de prórroga para dar respuesta a derechos de petición.

Hecho Quincuagésimo: Es cierto que el administrador estaba en espera del visto de bueno del área jurídica de ECOPEPETROL - Mandatario para enviar la respuesta.

Hecho Quincuagésimo Primero: El demandante presentó la tutela, obviando que el 18 de junio de 2014 se había respondido la petición por parte del administrador mediante comunicado No. 2-2014-084-686.

Hecho Quincuagésimo Segundo: Se reitera que el demandante presentó la tutela, obviando que el 18 de junio de 2014 se había respondido la petición por parte del administrador, mediante comunicado No. 2-2014-084-686.

Hecho Quincuagésimo Tercero: Se reitera que el demandante presentó la tutela, obviando que el 18 de junio de 2014 se había respondido la petición por parte del administrador, mediante comunicado No. 2-2014-084-686.

12
767

Hecho Quincuagésimo Cuarto: En el acta de liquidación quedaron plasmadas las pretensiones del Contratista que se consideró pertinente reconocer de manera parcial, pues no había lugar al reconocimiento pleno de lo que pretendía, al carecer de fundamento factico y jurídico para ello.

Hecho Quincuagésimo Quinto: No es cierto. No hubo dilaciones injustificadas en el trámite de las solicitudes del Contratista. Se debe tener presente que la complejidad de lo solicitado por el Contratista, ameritaba revisión por equipos interdisciplinarios, que cobijaba no solo la parte técnica, sino la jurídica y financiera.

Hecho Quincuagésimo Sexto, Séptimo y Octavo: No es cierto. El acta liquidación de mutuo acuerdo fue enviada por la Gestoría Administrativa GEOCOL CONSULTORES al contratista INPRELCO a través de correo electrónico de fecha veintinueve (29) de julio de 2014. En dicho correo no se observa ningún tipo de presiones al contratista para la firma del documento.

Es de anotar, que el documento final, incluye en su numeral 5.7 RECLAMACIONES DEL CONTRATISTA, la solicitud de reconocimiento económico enviada por el contratista a través de su comunicado INPRELCO-MA-0023038-CE-0343, con Radicado No.1-2013-040-15517, de fecha 1 de noviembre de 2013; y la posición de ECOPEPETROL frente a dicha reclamación, plasmada en su numeral 6.7 POSICION DE ECOPEPETROL FRENTE A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONOMICO SOLICITADA POR EL CONTRATISTA INPRELCO LTDA.

El acta final de mutuo acuerdo suscrita por el contratista fue recibida por Geocol Consultores S.A, el día primero (01) de agosto de 2014, donde el contratista adicionalmente incluye salvedades en manuscrito.

Con relación a los valores retenidos por concepto de garantía, y atendiendo lo establecido en la CLAUSULA 4 -FORMA DE PAGO, PARAGRAFO CUARTO: RETENCION EN GARANTIA, la Gestoría Administrativa realiza consulta a Fiduciaria Davivienda acerca de los documentos necesarios para realizar el desembolso al contratista de los dineros retenidos en garantía con ocasión a la ejecución del contrato MA-0023038.

La Fiduciaria responde el día 28 de julio de 2014, con copia al contratista, en los siguientes términos:

"Atendiendo su solicitud me permito informar que para realizar el traslado al Fideicomitente de los recursos descontados por concepto de Retención en Garantía bajo el contrato MA-0023038, deben enviar a las oficinas de la Fiduciaria Avenida El Dorado No. 68B-85 Piso 2 una carta firmada por el Dr. Carlos Alberto Muñoz Buendía en donde se autorice a liberar los mismos al Fideicomitente, indicar por cuánto ascienden los montos consignados por ECOPEPETROL y se debe indicar a qué número de cuenta o referencia bancaria se

12
[Handwritten signature]

trasladarán los dineros, adicional el Fideicomitente a quien copio debe remitimos una carta firmada por el Dr. Eduardo Trujillo Navarro en donde nos indique las características de la cuenta a nombre de Inprelco y la instrucción para liquidar el contrato, debemos contar con ambas autorizaciones para proceder con el giro.

Los tiempos para el abono de recursos al Fideicomitente varían, ya que para que el proceso culmine Inprelco debe haber cancelado todas las facturas de comisión fiduciaria generadas y se deben realizar los descuentos correspondientes por concepto de Retención sobre Utilidades del año 2014. Una vez recibidos los documentos se iniciarán los trámites pertinentes para liquidar el contrato."

Con base en lo anterior, el día 30 de julio de 2014, se envía a Fiduciaria Davivienda documento suscrito por el Administrador, radicado No.2-2014-084-1073, donde se autoriza a la Fiduciaria liberar los recursos del Fideicomiso 4-1-35113 a favor del contratista INPRELCO LTDA.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

A. PRETENSIONES PRINCIPALES

Pretensión Primera: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamentos facticos y juridicos para su reconocimiento. Que se pruebe.

Pretensión Segunda: Me opongo a todos los componentes esbozados en la pretensión segunda, por carecer de fundamentos facticos y juridicos para su reconocimiento. Que se pruebe.

Pretensión Tercera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto las costas procesales y agencias en derecho no se causan en virtud de una demanda, sino en el éxito y en la prosperidad de las pretensiones.

A. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Pretensión Primera: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamentos facticos y juridicos para su reconocimiento. Tengase en cuenta el Enriquecimiento sin Causa es fuente independiente de responsabilidad, es decir, no se configura a partir de los elementos de la responsabilidad contractual que es precisamente la que en los hechos de la demanda pretende hacer valer el demandante. No existe en consecuencia una estructuración de argumentos coherentes en la demanda, dirigidos a la estructuración de enriquecimiento sin causa en contra de Reficar S.A.



Adicionalmente el termino de caducidad aplicable es diferente, pues no operaria el termino de la acción de controversias contractuales, que frente a las pretensiones principales corre a partir de la liquidación del contrato con sus respectivas salvedades, sino que al ser considerada una fuente de responsabilidad extracontractual, le aplican los terminos de caducidad de la acción de reparación directa, que en este caso serian dos años desde del momento en que se hubiese configurado el supuesto enriquecimiento, fecha que no es establecida por el demandante, sin embargo, se puede establecer que sí el demandante pretende configurar este tipo de responsabilidad por los supuestos sobrecostos que le generó en su entender la mayor permanencia en obra, ésta ultima se causó, según lo narrado por el demandante en los hechos de la demanda, hasta el momento de finalización de la ejecución contractual, es decir, el 13 de diciembre de 2013. En consecuencia los dos años de caducidad vencieron el 13 de diciembre de 2015, sin que hasta ésta fecha se hubiese solicitado conciliación ante procuraduría que suspendiera el termino, ni mucho menos se hubiese presentado la demanda.

En ese orden de ideas, esta pretensión subsidiaria estaría caducada y en consecuencia debe ser desestimada.

Pretensiones Segunda y Tercera: Siendo dependientes del reconocimiento de la primera pretensión subsidiaria, me opongo al reconocimiento de las mismas, por los argumentos esbozados en el pronunciamiento previo.

Pretensión Cuarta: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto las costas procesales y agencias en derecho no se causan en virtud de una demanda, sino en el éxito y en la prosperidad de las pretensiones.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1 INEFICACIA DE LAS SALVEDADES FORMULADAS EN MODIFICACIONES CONTRACTUALES.

Para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, es necesario que el factor de oportunidad no la haga improcedente. Luego, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes.

En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones

20
570

o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual².

Esta postura es de vieja data en la Sección Tercera del Consejo de Estado y baste para confirmar lo dicho traer a cuento el siguiente aparte de la sentencia proferida el 23 de junio de 1992, Exp. 6032:

"La anterior manifestación, sin embargo, no encuentra pleno respaldo en el proceso, porque lo cierto es que si hubo suspensiones de las obras, atrasos, de moras, que en últimas condujeron a la prolongación del término contractual inicialmente señalado, no todo obedeció a la voluntad exclusiva de la entidad contratante, sino que hubo acuerdo entre las partes para hacerlo, como se desprende de las actas de suspensión de obra visibles a folios 63 y 64 del Anexo No. 1, suscrito por los interventores, Auditor General y el contratista; o bien de las obras adicionales contratadas, las cuales fueron consignadas en los documentos "otro sí" que reposan en los folios 50 a 60 del Anexo No. 1, suscritos también por el contratista; así mismo, obran en autos las solicitudes de prórroga del actor y los plazos concedidos no sólo en atención a esas peticiones, sino para que entregara la obra contratada en estado de correcta utilización.

No encuentra la Sala razonable que el contratista después de finalizado el contrato, por entrega total de la obra, pretenda censurara la administración por prolongaciones en el plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con las mismas y en parte fue causante de aquellas. En ningún momento el contratista impugnó tales prórrogas y, si lo hizo, de ello no hay demostración alguna en el proceso. En cambio, si se infiere que con las prórrogas y ampliaciones las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron, todo con el ánimo de obtener la ejecución del objeto contractual y de cumplir a cabalidad las obligaciones contractualmente adquiridas. De estas apreciaciones concluye la Sala que no hay lugar a aceptar el cumplimiento respecto del término del contrato planteado por el actor..."

Dicha postura fue retomada posteriormente por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado al señalar que:

"Así las cosas, es menester puntualizar los efectos jurídicos que en relación con reclamaciones pendientes tienen los negocios jurídicos bilaterales de modificación, adición, prórroga y suspensiones suscritos por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad para adaptar el contrato a las exigencias que sobrevengan o sobre oí reconocimiento debido de las prestaciones cumplidas, en el sentido de que no proceden reclamaciones posteriores para obtener reconocimientos de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 01 de junio de 2015. Expediente Radicación: 76001-23-25-000-1998-00693-01(34095).



prestaciones emanadas del contrato, cuando no aparecen o no se hicieron en dichos actos³"

En el presente caso se encuentra que después de la explosión del 20 de agosto de 2013, en virtud de la cual el demandante sustenta las pretensiones de la demanda, las partes celebraron el contrato adicional No. 1 el 01 de octubre de 2013, en el cual el contratista plasmó la siguiente afirmación:

"SALVEDAD: Firmamos sin estar de acuerdo con el numeral #5 de las consideraciones y con el numeral #10 del acuerdo, por cuanto con la firma de esta adición no es cierto que el contrato se equilibre económica y financieramente ya que existen sobrecostos ya causados con antelación"

Se trata de una afirmación genérica y abstracta, en donde no se brindan elementos que permitan conocer claramente el núcleo de la reclamación y sus conceptos, lo cual no puede ser tenido en cuenta como una Salvedad, ya que carece de los requisitos dados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para ser considerada como tal.

En ese orden de ideas, la inexistencia de la Salvedad equivale a silencio de la respectiva parte y en consecuencia a aquiescencia de lo estipulado en el adicional, el cual se entiende que mantuvo el equilibrio económico del contrato, no siendo admisible con posterioridad pretender una reclamación en el Acta de Liquidación por los hechos acontecidos antes de la celebración de la modificación contractual, según lo ha dispuesto el Consejo de Estado en la jurisprudencia transcrita.

Igual situación acontece con la afirmación realizada en el Otrosí No. 1 de 22 de noviembre de 2013, en el cual se plasmó la siguiente afirmación vaga y genérica:

"Se firma el OTRO SÍ No. 1 pero dejando la salvedad que INPRELCO LTDA. no está de acuerdo con la parte del ACUERDO en el numeral 6 porque a propósito de este OTROSI el contrato no mantiene el equilibrio contractual, económico y financiero, pues se han creado sobrecostos con anterioridad, por hechos NO imputables a INPRELCO LTDA., que no subsana el presente acuerdo."

Esta afirmación no es una Salvedad, por no ser concreta y carecer de claridad, generándose como efecto la aquiescencia de las partes frente al contenido del Otrosí, específicamente en cuanto al mantenimiento del equilibrio económico hasta el momento de su celebración, estando vetado entonces cualquier reclamación posterior por hechos acontecidos antes de su perfeccionamiento.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, Expediente. 13356.

22
372

3.2 INEFICACIA DE LA SALVEDAD FORMULADA EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN

En caso que la anterior excepción no prospere, se debe tener en cuenta que la afirmación hecha a puño y letra por el Representante Legal de Inprelco en el acta de liquidación, no puede ser considerada una Salvedad válida, tal y como a continuación se explicara.

El honorable Consejo de Estado ha establecido los requisitos que las salvedades deben cumplir a fin de ser tenidas en cuenta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Es decir, que no cualquier reclamación plasmada en el acta de liquidación, tiene la vocación de ser considerada una salvedad que amerite su revisión por parte del Juez de conocimiento.

Lo anterior se debe al respeto que debe existir por los contratantes al deber de buena fe objetiva, que en este caso impone el deber a cada una de las partes de revelar a la otra todas aquellas circunstancias que sean relevantes para la formación, la ejecución o la extinción del contrato.

Es así como, si la liquidación bilateral de un contrato es un acuerdo que celebran las partes de un contrato estatal para determinar los derechos y obligaciones que aún subsisten a favor y a cargo de cada una de las partes contratantes, todo con la finalidad de extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron como consecuencia del contrato estatal precedentemente celebrado, resulta evidente y obvio por ser conforme a la buena fe objetiva que cada una de ellas tiene la obligación de enterar al otra, de manera clara y expresa, de todas aquellas circunstancias o razones, entre otras, que den lugar a su inconformidad con el finiquito total que se propone.⁴

Si no hay acuerdo sobre la reclamación, el inconforme deberá dejar la correspondiente constancia pues salvando la expresión de su designio negocial denotara su desacuerdo y la anotación, que en ese sentido contenga el acta, será la demostración de su inconformidad y que ésta no fue atendida por la otra parte.

Dicho de otra manera toda reclamación en la liquidación bilateral de un contrato estatal supone no sólo que se consigne en el acta la correlativa salvedad sino también, y ante todo, la expresión clara y expresa de cuáles son los aspectos y puntos que motivan su inconformidad.

En el presente caso el representante legal del accionante, plasmó en el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo lo siguiente:

"Fuera del termino establecido para tal efecto, esto es, con posterioridad al plazo de cuatro (4) meses determinado en los DPS y en el contrato primigenio y en la cláusula

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de 18 de julio de 2012. Radicación 22221.

23
M2

siete el contratista manifiesta no estar con la totalidad de las sumas a que se refiere la presente liquidación, en razón a que luego de presentarse de manera oficial la correspondiente reclamación económica y luego de conocer el contenido de la respuesta emitida por parte de Ecopetrol S.A., en la cual se dejan de lado aspectos sustanciales frente a la mayor permanencia en obra producto de la explosión que se presentó en la Refinería de Cartagena, y en raza (SIC) que aún persiste el desequilibrio económico para el contratista, Inprelco Ltda. **se reserva el derecho de reclamar judicialmente el pago de las sumas adicionales señaladas en los documentos base de reclamación, con ocasión o por razón de la celebración (SIC) ejecución, terminación o liquidación del Contrato MA-0023038.**

Sin perjuicio de lo anterior, Ecopetrol S.A. procederá a autorizar el desembolso del pago final una vez el contratista de cumplimiento a los documentos exigidos en la presente acta.

El presente documento no conlleva exoneración alguna de responsabilidad del Contratista por concepto de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato (SIC) Ecopetrol S.A. se reserva el derecho de reclamar al Contratista los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que se conozcan con posterioridad a la celebración de este documento." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Nótese que se trata de una manifestación genérica, que no es clara en cuanto al contenido de la misma, limitándose a "reservar" el derecho a reclamar con posterioridad. Este tipo de declaraciones, han sido rechazadas como Salvedad por el Consejo de Estado, tal y como a continuación se muestra:

"...es claro que en el cuerpo del acta de liquidación existe aceptación expresa y total, por parte del contratista, de lo acordado; esta circunstancia le impide cualquier reclamación posterior como lo ha reiterado en varias oportunidades la Sala; si quedó inconforme, por ejemplo, porque no se le reconoció todo lo que a su juicio se le debía, debió expresarlo así de modo concreto, estableciendo, si no las cantidades, sí los hechos de los cuales derivaba su descontento. Pero hacer -luego de aceptar el contenido del acta- una afirmación tan genérica y abstracta como "el contratista se reserva el derecho de reclamación" es a todas luces insuficiente y por lo mismo ineficaz para dejar abierta la posibilidad a la controversia jurisdiccional. Da lo mismo, en este caso, haber guardado silencio respecto del contenido de la liquidación como (sic) hacer la anterior afirmación, pues la indefinición que tal expresión envuelve la torna inocua"⁵. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 9 de marzo de 2000, exp. No. 10.778.

24
M

Reservarse el derecho de reclamar, equivale a guardar silencio para el Consejo de Estado, que exige que la salvedad sea expresa y clara, no como lo hizo Inprelco quien además remite a documentos varios sin especificar exactamente a cuales se refería, ya que hubo múltiples en las etapas de ejecución y liquidación del Contrato, algunos de los cuales fueron resueltos favorablemente, siendo confuso entonces a cuales hechos, montos y conceptos remitía en la afirmación que hoy pretender hacer valer como salvedad. Para el Consejo de Estado ese tipo de remisiones tampoco cuenta como salvedad:

"De acuerdo con lo anterior, la nota dejada por el demandante en el acta de liquidación del contrato suscrita el 8 de abril de 1991 ME RESERVO EL DERECHO A RECLAMAR, así para el juzgador pueda entenderse que es para pretender el reconocimiento de lo que reclamó directamente a la administración sin resultado positivo alguno, no abrió la instancia judicial para su examen al haber aceptado en forma expresa el acta de liquidación. Por ello, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar ya que la liquidación del contrato por el mutuo acuerdo de las partes y sin salvedades expresas y concretas impide el examen judicial de la revisión de los precios del contrato."⁶(...)"

En ese orden de ideas, las pretensiones que hoy de forma detallada esboza el demandante, no están llamadas a prosperar, ya que no es posible reconocer como Salvedad la afirmación hecha por el contratista en el acta de liquidación, a la luz de la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado.

3.3 INEXISTENCIA DE DESEQUILIBRIO ECONOMICO IMPUTABLE A REFICAR S.A.

En el hipotético caso que la afirmación realizada por el Contratista en la liquidación sea considerada una salvedad válida a la luz de la jurisprudencia existente, se propone la excepción de mérito de inexistencia de desequilibrio económico imputable a Reficar S.A., tal y como a continuación se sustenta.

Si bien el contratista tiene derecho a solicitar la revisión del contrato en términos de desequilibrio de las prestaciones, no lo es menos que las afectaciones a éste solamente permiten su restablecimiento si se circunscriben a los hechos y situaciones imprevisibles y no imputables al contratista.

Significa lo anterior que las situaciones previsibles al momento de la elaboración de la propuesta al contratante o aquellas que correspondan a hechos imputables al contratista, corresponden a riesgos empresariales propios de éste, cuyos efectos económicos en caso de afectar la ecuación contractual, no corresponde asumirlos a mi mandante.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 29 de agosto de 1995, exp. 8884; reiterada en sentencia del 9 de marzo de 2000, exp. 10.778.

275

En ese orden de ideas se permite efectuar reconocimientos económicos cuando el contrato se ve afectado por tres causas fundamentales:

- a. Por causas imputables a la administración pública: El rompimiento de la ecuación se produce por la sola actuación de la administración como contratante, cuando ésta incumple sus obligaciones contractuales o cuando introduce modificaciones que afectan la ecuación económica
- b. Por factores exógenos a las partes del negocio: Causas externas al contrato y que afectan la ecuación económica del mismo. "Teoría de la imprevisión".
- c. Por actos de la administración general como Estado: Conocida como "hecho del príncipe". Involucra causas imputables al Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, mediante actos administrativos de carácter general.

Para determinar los criterios a seguir para restablecer el equilibrio económico del contrato, se trae a colación el Laudo de Cosacol contra Ecopetrol y Ecogás, de 28 de agosto de 2002, en el que se indica que el reconocimiento económico del contrato se traduce según el origen del desequilibrio económico en:

- Teoría de la imprevisión: (restablecer equilibrio de la ecuación económica de los contratos estatales por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables al contratista). Se deberá reconocer hasta un punto de no pérdida, que se traduce en que el contratista no se afecte en una disminución del resultado económico de la prestación pretendida al tiempo del convenio o los mayores costos que asume por virtud de la situaciones imprevistas que se originan.
- Incumplimiento de la entidad estatal: En el campo general de la responsabilidad contractual, y en el ámbito de la contratación estatal surge como otra rectificación especial la regla del restablecimiento del equilibrio financiero, toda vez que, también es posible que el incumplimiento no afecte la ejecución del contrato, pero sí puede introducir elementos que desestabilizan la equivalencia del contrato y son éstos, los que se deben apreciar para el restablecimiento del equilibrio financiero. El comportamiento causante de un daño antijurídico de la entidad estatal contratante no puede amparar o prohiar la fractura económica de la relación obligatoria.

En este orden de ideas, la obligación de restablecimiento ha de cubrir tanto el daño emergente —esto es, lo perdido por el contratista, el reembolso de los gastos y costos, etc.— como el lucro cesante —o sea, las ganancias ciertas que se dejan de percibir por motivo de hecho dañoso.

Teniendo claro el marco jurídico que aplica en materia de reconocimiento económico, a continuación se procede a analizar si se materializa o no frente a la reclamación presentada por el contratista.

26
mfb

3.3.1 Desequilibrio Económico Frente a la Teoría del Hecho del Príncipe.

En este caso no resulta aplicable la Teoría del Hecho del Príncipe, pues este "alude a medidas administrativas generales que, aunque no modifiquen directamente el objeto del contrato, ni lo pretendan tampoco, inciden o repercuten sobre él haciéndolo más oneroso para el contratista sin culpa de éste"⁷, lo cual no aconteció en el presente caso.

3.3.2 Desequilibrio Económico Frente a la Teoría de la Imprevisión.

Se procede a analizar la reclamación a la luz de la Teoría de la Imprevisión consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 868. <REVISIÓN DEL CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS>. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

Las situaciones imprevistas, para que puedan servir de fundamento para que la compañía estatal responda, deben girar en torno de los siguientes supuestos: "a. No deben ser imputables al contratista o razonablemente previstas por éste, esto es no puede entrar en la composición la conducta del contratista en la ocurrencia de las situaciones imprevistas; b. Deben provenir de hechos posteriores a la celebración del contrato de ejecución sucesiva -imprevistos, imprevisibles y excepcionales-; c. Deben ser de tal naturaleza que la previsión humana no sea suficientemente apta o capaz para conjurar su ocurrencia"⁸.

En el presente caso el Contratista manifestó en el acta de liquidación lo siguiente:

"Fuera del termino establecido para tal efecto, esto es, con posterioridad al plazo de cuatro (4) meses determinado en los DPS y en el contrato primigenio y en la cláusula siete el contratista manifiesta no estar con la totalidad de las sumas a que se refiere

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil tres (2003). Radicación número: 73001-23-31-000-1996-4028-01(14577).

⁸ Laudo de Cosacol contra Ecopetrol y Ecogás, de 28 de agosto de 2002.

MA

la presente liquidación, en razón a que luego de presentarse de manera oficial la correspondiente reclamación económica y luego de conocer el contenido de la respuesta emitida por parte de Ecopetrol S.A., en la cual se dejan de lado aspectos sustanciales frente a la mayor permanencia en obra producto de la explosión que se presentó en la Refinería de Cartagena, y en raza (SIC) que aún persiste el desequilibrio económico para el contratista, Inprelco Ltda. se reserva el derecho de reclamar judicialmente el pago de las sumas adicionales señaladas en los documentos base de reclamación, con ocasión o por razón de la celebración (SIC) ejecución, terminación o liquidación del Contrato MA-0023038.

En ese orden de ideas, aun cuando no es clara la estructuración del desequilibrio económico alegado por el contratista en la afirmación hecha en el acta de liquidación, cabría interpretar según lo textual de la redacción, que su reclamación única y exclusivamente versa sobre perjuicios que giran en torno a la "explosión que se presentó en la Refinería de Cartagena". En consecuencia cabe analizar el supuesto desequilibrio económico teniendo en cuenta el hecho concreto de la explosión del 20 de agosto de 2013. A continuación se analizan los elementos que configuran la Teoría de la Imprevisión:

a. No deben ser imputables al contratista o razonablemente previstas por éste:

En el Documento GRC-10000270-12032-IB-GEN-GG- 001 denominado INGENIERIA BÁSICA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DESMINERALIZADORA, que hace parte del Contrato, se establece que Ecopetrol – Mandatario determina y además pone en conocimiento del contratista el Peligro Químico, que se encuentra inmerso en el área de trabajo donde se pretende llevar a cabo la ejecución del contrato. En el aparte del numeral 3.1.1 se lee:

"Sin embargo en los sitios de trabajo se presentan peligros químicos como Gas combustible y gas natural, Vapor/condensado, Atmosferas Peligrosa (con insuficiencia de oxígeno y/o gases tóxicos) Cloro, Ácido Sulfúrico, Soda Cáustica, Azufre, Gases de Combustión Aceite Lubricantes, Desengrasantes, Aguas en clarificadores, Aguas agrías (ácido y soda en regeneración) Hipoclorito –HTH Fluidos con temperaturas altas (agua de calderas) azufre y amoniaco.

El contratista debe implementar el plan HSE para evitar que sus trabajadores se vean afectados por los peligros mencionados y por aquellos que sean identificados durante el diligenciamiento de los permisos de trabajo y el análisis de trabajo seguro tipificado durante el diligenciamiento de los permisos de trabajo."

Acto seguido en el numeral 7.1.6 referente a Recomendaciones de Seguridad Industrial, se detalla lo siguiente:

23
M/O

"El montaje de los nuevos equipos (PC/MCC, tablero de distribución DC, tablero de distribución regulado) y el montaje desmontaje de acometidas se realizará con la planta en operación, por lo tanto se deberán tener en cuenta todas la recomendaciones de seguridad establecidas por Ecopetrol S.A. [...]"

Se citan además, no menos de 30 instructivos que debe seguir el contratista para ejecutar cada actividad específica y descrita dentro del alcance, finalizando dicha consideración con la siguiente previsión:

"El contratista debe tomar las precauciones y seguir las indicaciones recibidas por el personal en cuanto a los riesgos inherentes a la planta, tales como, presencia de atmosferas explosivas exposición a cloro gaseoso etc."

Se observa entonces que Ecopetrol – Mandatario, como conocedor del riesgo que acarrea el ejercicio de la actividad que desarrolla, y las implicaciones que comporta la ejecución de ciertas tareas en esas áreas específicas, informó al contratista, que previo a la ejecución de las actividades contratadas, debería acatar los procedimientos establecidos para tales efectos, con el único propósito de mitigar el riesgo. Así las cosas, la característica de imprevisibilidad que exige la figura en estudio, se desvirtúa, con los efectos que ello acarrea, en relación a cada una de las partes involucradas.

Ahora bien, del informe de investigación emitido por la Dirección de HSE y Gestión Social, respecto de la explosión en Manhole MH-C1 del sistema de aguas aceitosas, ocurrido el 20 de Agosto de 2012, se concluyó lo siguiente:

"Basados en los hechos y datos recopilados y verificados en este análisis se identificaron las siguientes causas raíces del incidente:

- *Diseño inadecuado (Menor capacidad de la piscina neutralizadora para las condiciones actuales de operación)*
- *Deficiencias en el plan de mitigación ante la salida de personal con experiencia para el soportar las actividades del Proyecto PMRC (Reficar)*
- *Descontrol operacional en el manejo de drenajes de hidrocarburo hacia las alcantarillas de aguas aceitosas de la GRC*
- *Falta de aseguramiento en el cumplimiento del ciclo de Disciplina Operativa dentro del sistema de gestión del contratista.*

FACTORES AGRAVANTES

- *Disminución de flujo de agua en el MH C-2*
- *Bomba SP-P-10309 y sistema de neutralización fuera de servicio.*
- *Falta de ejecución del plan de mantenimiento.*

29
279

- *Incumplimiento de especificaciones técnicas de HSE del contrato referente a la elaboración de procedimientos específicos para tareas críticas por parte del contratista (INPRELCO)*
- *Alto volumen de permisos de trabajo, nuevos trabajos y de complejidad para controlar el operador."*

En el caso que se examina, del informe técnico de investigación, se desprenden como causales generadoras del daño, no solo el actuar desplegado por parte de Ecopetrol – Mandatario, sino además la confluencia de INPRELCO en el detonante del suceso, al incumplir con las obligaciones que en materia de HSE le fueron asignadas contractualmente, máxime cuando a ella se le informó de la situación de riesgo y los respectivos procedimientos a seguir para la ejecución de actividades, los cuales omitió.

En ese orden de ideas, no se cumple con el requisito de imprevisibilidad que existe la Teoría de Imprevisión para su materialización, aunado al hecho de que el Contratista tuvo responsabilidad en el hecho generador del supuesto perjuicio que hoy alega, tal y como se desprende del informe técnico del suceso. Debido a lo anterior, no amerita examinar los demás elementos necesarios para la estructuración de la Teoría de la Imprevisión, pues es indispensable que confluyan todos para que pueda deprecarse la misma.

En consecuencia no se vislumbra la materialización de la teoría de la impresión en el presente caso y por ende no se vislumbra la ruptura del equilibrio contractual alegado por el Contratista, siendo improcedente la solicitud de reconocimiento económico.

3.3.3 Desequilibrio Económico por Incumplimiento de la Entidad Estatal.

El análisis de este punto se propone como excepción de mérito en el siguiente numeral denominado **"EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO"**.

3.4 EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

En el presente caso, el cumplimiento del objeto contractual se puede dividir en tres etapas o hechos puntuales, de la siguiente manera:

- a. Cumplimiento del contratista desde la celebración del contrato hasta antes del 20 de agosto de 2013, día de la explosión.
- b. Cumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales el día de la explosión.
- c. Cumplimiento del contratista con posterioridad al 20 de agosto de 2013 hasta la liquidación del Contrato.

A continuación se analiza cada uno de los literales arriba plasmados.

30
HOF

3.4.1 Cumplimiento del contratista desde la celebración del contrato hasta antes del 20 de agosto de 2013.

Tal y como se narró en la contestación a los hechos de la demanda, la Gestoría Técnica informó al Contratista desde el 25 de julio de 2013 los bajos rendimientos y los atrasos en la ejecución del proyecto. En las reuniones semanales la Gestoría Técnica insistió en los bajos rendimientos y dejó constancia de ello en las actas de reunión No. 16, 17, 18 y 19 (se adjuntan actas). El acta No. 19 corresponde a la reunión del 15 de agosto de 2013 donde ya se evidencia un atraso en la ejecución del contrato atribuible a los bajos rendimientos del contratista. A continuación se presentan desviaciones atribuibles al contratista durante la ejecución:

- a. Al 25 de julio de 2013 se tiene una desviación de -12,71%, 9 días de desfase según PDT (Acta de reunión No. 16).
- b. Al 1 de agosto de 2013 tiene una desviación de -7,28%, 14 días de desfase según PDT (Acta de reunión No. 17).
- c. Al 8 de agosto de 2013 tiene una desviación de -8,85 %, 10 días de desfase según PDT (Acta No. 18).
- d. Al 15 de agosto de 2013 tiene una desviación de -10,47 %, 17 días de desfase según PDT (Acta No. 19).

Además en acta No. 26 (que se adjunta) se dejó sentado que hubo actividades que el Contratista debió dejar terminadas antes del 20 de agosto (fecha de la explosión) pero que no se cumplieron por motivos atribuibles a éste. También, en comunicados ING-INPR-MA-0023038-150 y ING-INPR-MA-00123038-167, la gestión técnica le manifiesta al contratista cuáles son las actividades que debieron estar finalizadas antes de 20 de agosto de 2017 pero que sin causa que se justificara, seguían sin concluir. En ese orden de ideas el Contratista lo que pretende es hacer caso omiso a estos atrasos, cuya trazabilidad es verificable, y atribuirlos todos a la explosión, evadiendo así su responsabilidad contractual.

En conclusión, al 20 de agosto de 2013, el Contratista venía incumpliendo la ejecución contractual, de lo cual existe plena trazabilidad, configurándose en favor de mi mandante la excepción de contrato no cumplido, sin que sea factible que pueda el Contratista exigir supuestos incumplimientos de Ecopetrol – Mandatario de antes del día de la explosión, debido a que no solo eran inexistentes, sino que no tiene cabida su exigencia cuando la parte que pretende exigir, se encontraba en incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

3.4.2 Cumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales el día de la explosión.



En el informe de investigación emitido por la Dirección de HSE y Gestión Social, respecto de la explosión en Manhole MH-C1 del sistema de aguas aceitosas, ocurrido el 20 de Agosto de 2012, se concluyó lo siguiente:

"Basados en los hechos y datos recopilados y verificados en este análisis se identificaron las siguientes causas raíces del incidente:

- *Diseño inadecuado (Menor capacidad de la piscina neutralizadora para las condiciones actuales de operación)*
- *Deficiencias en el plan de mitigación ante la salida de personal con experiencia para el soportar las actividades del Proyecto PMRC (Reficar)*
- *Descontrol operacional en el manejo de drenajes de hidrocarburo hacia las alcantarillas de aguas aceitosas de la GRC*
- *Falta de aseguramiento en el cumplimiento del ciclo de Disciplina Operativa dentro del sistema de gestión del contratista.*

FACTORES AGRAVANTES

- *Disminución de flujo de agua en el MH C-2*
- *Bomba SP-P-10309 y sistema de neutralización fuera de servicio.*
- *Falta de ejecución del plan de mantenimiento.*
- *Incumplimiento de especificaciones técnicas de HSE del contrato referente a la elaboración de procedimientos específicos para tareas críticas por parte del contratista (INPRELCO)*
- *Alto volumen de permisos de trabajo, nuevos trabajos y de complejidad para controlar el operador."*

En el caso que se examina, del informe técnico de investigación, se desprenden como causales generadoras del daño, no solo el actuar desplegado por parte de Ecopetrol - Mandatario, sino además la confluencia de INPRELCO en el detonante del suceso, al incumplir con las obligaciones que en materia de HSE le fueron asignadas contractualmente, máxime cuando a ella se le informó de la situación de riesgo y los respectivos procedimientos a seguir para la ejecución de actividades, los cuales omitió.

Ha dicho la Corte para estos casos donde media la pluralidad de causas que:

"(...) Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. Por eso, en la estimación que a los juzgadores de instancia les corresponde hacer de la forma como el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de una acción civil de reparación, nunca deben perder de vista que existe allí

402

involucrado un problema de causalidad y que, por consiguiente, su tarea empieza por discernir -atendiendo naturalmente a las circunstancias específicas de cada caso y en ejercicio de un amplio poder de razonable apreciación fáctica que la jurisprudencia de casación les ha reconocido reiteradamente" (Sala Casación Civil. Expediente 60663. Febrero 21 de 2002)

En orden de lo expuesto, frente a una concausa como la acontecida, Ecopetrol – Mandatario reconoció en el contrato adicional No. 1 y en el acta de liquidación, aquellos conceptos que consideró viable, teniendo en cuenta la coexistencia de fallas de ambas partes en la ejecución de la labor el día 20 de agosto de 2013.

En ese orden de ideas, los perjuicios que pudiesen haberse generado en contra del Contratista por la explosión y sus efectos, fueron reconocidos por Ecopetrol Mandatario, sin que sea procedente el reconocimiento de sumas adicionales.

3.4.3 Cumplimiento del contratista desde la celebración del contrato hasta antes del 20 de agosto de 2013.

Con posterioridad a los hechos del 20 de agosto de 2017, Se debe tener en cuenta que la mayoría de los frentes de trabajo no tuvieron interrupción por la explosión, y aunque se presentaron bajos rendimientos, estos también son atribuibles al contratista lo cual se les dijo en reiteradas ocasiones durante la ejecución del contrato. Ver comunicados ING-INPR-MA-0023038-136, 137, 150, 154, 156, 158, 163, 167, 180, 181, 182, 199 y 202.

El área afectada era de aproximadamente 25 metros cuadrados, pero para el contrato el total era de aproximadamente 10 mil metros cuadrados, es decir, el contratista contaba con otros frentes en donde podía adelantar las actividades contempladas en el alcance, lo cual no hizo a pesar de los múltiples requerimientos de la GT, tal y como consta en el comunicado ING-INPRG-MA-0023038-180 (de 31 de octubre de 2013). Adicionalmente se reitera que a la fecha de la explosión el contratista presentaba una desviación en su rendimiento por causas a él imputables.

Nótese que a la finalización del Contrato, según consta en acta de 10 de diciembre de 2013, existían aún pendientes por ejecutar, los cuales solo estuvieron culminados el 19 de febrero de 2014, fecha en que se dio cierre a los pendientes, es decir, el Contratista dentro del plazo de ejecución no tuvo los rendimientos establecidos, aun cuando el otrosí No. 1 se celebró en virtud de su solicitud y adicionalmente no cumplió con la ejecución del objeto contractual de manera integra dentro del plazo de ejecución.

En ese orden de ideas invoco la *exceptio non adimpleti contractus* como regla legal y de equidad que orienta los contratos que son fuente de obligaciones correlativas o sinalagmáticas, la cual está prevista así en el artículo 1609 del Código Civil: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo

37
202

pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

3.5 EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO

REFICAR S.A. no adeuda al contratista las sumas de dinero reclamadas en las pretensiones de la demanda, cualquier perjuicio a que hubiere tenido derecho el Contratista, fue reconocido en el acta de liquidación, según se explica en el contenido de la misma.

IV. PETICIÓN

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la contestación de la demanda, le solicito respetuosamente al honorable Tribunal:

1. Que se declaren probadas las excepciones propuestas.
2. Como consecuencia se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente.
3. Que se condene en costas y pago de perjuicios a la parte demandante.

V. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones perentorias de **INEFICACIA DE LAS SALVEDADES FORMULADAS EN MODIFICACIONES CONTRACTUALES, INEFICACIA DE LA SALVEDAD FORMULADA EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN, INEXISTENCIA DE DESEQUILIBRIO ECONOMICO IMPUTABLE A REFICAR S.A., EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO y COBRO DE LO NO DEBIDO** y en consecuencia dar por terminado el presente proceso y el archivo del expediente.

SEGUNDO: Que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y se tengan a favor de ECOPETROL, las siguientes pruebas:

- 6.1 DOCUMENTALES:** Solicito se tengan como prueba los documentos que obran en el expediente y los que acompaño a la respuesta de la demanda, así:

En medio físico:

- Certificado de existencia y representación legal de REFICAR S.A.



- Poder especial para actuar.

En medio magnético: Un (1) Disco Compacto con los siguientes documentos:

a. Documentos Precontractuales:

- CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION CGC
- CONDICIONES ESPECIFICAS DE CONTRATACION
- ANEXO 1 MANIFESTACION DE INTENCION PARA PARTICIPAR EN EL PS
- ANEXO 2 CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA
- ANEXO 3 MINUTA
- ANEXO 4 CUADRO DE OFRECIMIENTO ECONOMICO
- ANEXO 5 CANTIDAD DE OBRA
- ANEXO 6 ALCANCE GENERAL DE LOS TRABAJOS
- ANEXO 7 PROCEDIMIENTO DE PROGRAMACION SEGUIMIENTO Y CONTROL
- ANEXO 8 INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA Y RECIBO DE UN PROYECTO
- ANEXO 9 CLAUSULA CONTRACTUAL DE OBLIGACION EN MATERIA HSE
- ANEXO 10 DESCRIPCION DE PARTIDAS
- ANEXO 11 ENTREGABLES DE INGENIERIA DETALLADA
- ANEXO 12 INGENIERIA BASICA
- ANEXO 13 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL
- ANEXO 14 PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA NACIONAL
- ANEXO 15 CERTIFICACIÓN DE APLICACIÓN DE NORMAS DE PREVENCION Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS
- ANEXO 16 CLAUSULADO GENERAL DE GARANTÍAS
- ANEXO 17 FORMATO DE DECLARACIÓN DE LAFT
- ANEXO 18 FORMATO DE PARTICIPACION ACCIONISTA
- ANEXO 19 ESPECIFICACIONES HSE

b. Documentos Contractuales:

- CONTRATO
- POLIZAS
- ACTA DE INICIO
- OTROS SI 1
- ADICIONAL No. 1
- ACTA DE FINALIZACION DEL CONTRATO
- EMAIL ENVÍO ACTA DE LIQUIDACIÓN
- Acta Liquidación Mutuo Acuerdo Firmada
- Línea de Tiempo

Handwritten signature/initials

c. Comunicados Gestoría Técnica:

- ING-INPR-MA0023038-081
- ING-INPR-MA0023038-088
- ING-INPR-MA0023038-120
- ING-INPR-MA0023038-136
- ING-INPR-MA0023038-137
- ING-INPR-MA0023038-139
- ING-INPR-MA0023038-150
- ING-INPR-MA0023038-152
- ING-INPR-MA0023038-154
- ING-INPR-MA0023038-156
- ING-INPR-MA0023038-158
- ING-INPR-MA0023038-163
- ING-INPR-MA0023038-164
- ING-INPR-MA0023038-167
- ING-INPR-MA0023038-168
- ING-INPR-MA0023038-176
- ING-INPR-MA0023038-179
- ING-INPR-MA0023038-180
- ING-INPR-MA0023038-181
- ING-INPR-MA0023038-182
- ING-INPR-MA0023038-198
- ING-INPR-MA0023038-199
- ING-INPR-MA0023038-202
- ING-INPR-MA0023038-0218
- ING-ECP-MA0023038-003

d. Comunicados Inprelco:

- INPRELCO-MA-0023038-CE-0223
- INPRELCO-MA-0023038-CE-0233
- INPRELCO-MA-0023038-CE-0234
- INPRELCO-MA-0023038-CE-0263
- INPRELCO-MA-0023038-CE-0343
- INPRELCO-MA-0023038-CE-0346
- INPRELCO-MA-0023038-CE-0361

e. Actas de Reunión:

- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 01

no 6

- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 02
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 03
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 04
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 05
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 06
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 07
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 08
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 09
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 10
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 11
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 12
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 13
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 14
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 15
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 16
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 17
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 18
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 19
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 20
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 21
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 22
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 23
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 24
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 25
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 26
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 27
- INPRELCO-ACTA DE REUNION No. 28
- INPRELCO-MA-0023038-ACTA DE REUNION EXTRAORDINARIA No. 02

f. Comunicados Administrador del Contrato:

- 2-2013-040-8052
- 2-2014-084-597 Respuesta Derecho Peticion INPRELCO
- 2-2014-084-686
- 2-2014-084-1030
- 2-2014-084-1073

g. Bitacora:

- MA-0018660-BITACORA FINAL

h. Documentos Incidente 20 de agosto de 2013:

- INFORME RCA EXPLOSIÓN MANHOLE MH-C1 DEL SISTEMA DE AGUAS ACEITOSAS DE PNI.
- Permiso de trabajo 08974 y análisis de riesgo.
- Procedimiento de Fabricación e Instalación de Soportería.

6.2 INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al honorable Tribunal ordenar la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de la firma INPRELCO, el señor PAULO ENRIQUE GUEVARA, o quien haga sus veces, en la cual deberá absolver interrogatorio que formulare en sobre cerrado o verbalmente, así como el reconocimiento de documentos que allegare en el momento de la diligencia.

6.3 TESTIMONIALES: Solicito se reciba declaración a las personas que se relacionan a continuación y que pueden dar fe de los hechos y acciones enunciados en la contestación de la demanda, mediante cuestionario que les formularé en audiencia:

- Administrador del Contrato, ex Funcionario ECOPETROL S.A.: CARLOS MUÑOZ BUENDÍA, con último domicilio conocido en la ciudad de Cartagena, respecto a los todos hechos y acciones enunciados en la contestación de la demanda.
- GIOVANNI OSSA TAMAYO y LAUREANO MORA DOMINGUEZ, ex funcionarios de la Gestoría Técnica INGECONTROL, con ultimo domicilio conocido en la ciudad de Cartagena, respecto a los hechos y acciones enunciados en la contestación de la demanda de índole técnica.
- GUSTAVO VILLALBA ACOSTA, ex funcionario de la Gestoría Administrativa GEOCOL CONSULTORES, con último domicilio conocido en la ciudad de Cartagena, respecto a los hechos y acciones enunciados en la contestación de la demanda de índole administrativa.
- JAVIER MAURICIO CASTELLANOS BETANCOUR, funcionario de ECOPETROL S.A., con último domicilio conocido en la ciudad de Cartagena, actualmente líder de proyectos, con conocimiento de algunos aspectos de la ejecución del Contrato.

VII. PERSONERÍA JURÍDICA

De conformidad con el poder especial que se encuentra anexo a la contestación, me permito solicitar al señor Magistrado se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la presente Litis.

VIII. ANEXOS

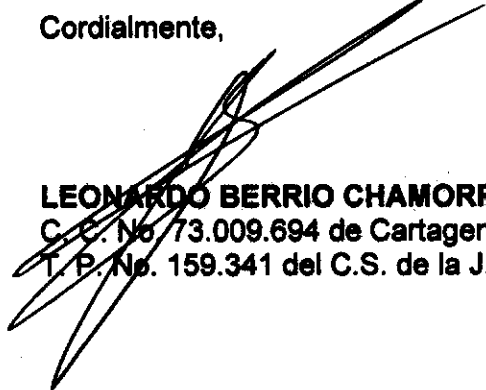
Anexo los documentos y disco compacto mencionados en el acápite de pruebas.



IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones que se surtan dentro de la presente acción de controversias contractuales se recibirán en la Secretaría del Tribunal o en su defecto en las instalaciones de la Refinería de Cartagena, ubicadas en el sector Industrial de Mamonal, Kilometro 10, Bloque Administrativo, de la ciudad de Cartagena. Tel: 57 (5) 6505999 ext. 82393. Email: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co; leonardo.berrio@ecopetrol.com.co

Cordialmente,



LEONARDO BERRIO CHAMORRO
C. C. No. 73.009.694 de Cartagena de Indias.
T. P. No. 159.341 del C.S. de la J.

Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN CONTROVERSIA CONTRACTUAL-
DTE: INPRELCO S.A.S
DDO: REFCAR S.A.
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00721-00

Erick Federico Campos Mieth, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.447 expedida en Usaquén, en mi condición de Apoderado General de la sociedad Refinería de Cartagena S.A., entidad legalmente constituida y actualmente existente conforme con las leyes de la República de Colombia, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena que adjunto al presente documento, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al señor **Leonardo Berrio Chamorro**, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.009.694, expedida en Cartagena de Indias, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 159.341 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario de Ecopetrol S.A., actual Operador de la Refinería de Cartagena según contrato de operación y mantenimiento del 17 de enero de 2012, para que represente Refinería de Cartagena S.A. frente a la Acción de Controversias Contractuales promovida en su contra por la sociedad INPRELCO S.A.S. identificada con NIT 830.043.332-6.

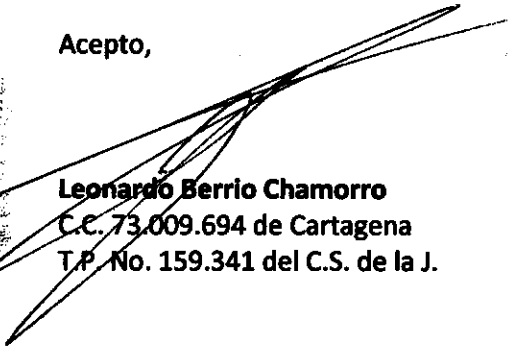
El doctor **Berrio Chamorro**, además de las facultades inherentes, concomitantes, y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley (sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente) y expresamente las de conciliar, notificarse de cualquier acto administrativo o providencia, rendir informes, recibir, presentar oposiciones, incidentes, recusaciones, solicitar pruebas, documentos e información, interponer recursos y en general en todo cuanto sea necesario para el cabal cumplimiento de éste mandato.

Sírvase reconocerle personería al Doctor **Leonardo Berrio Chamorro** y tenerlo como apoderado de Refinería de Cartagena S.A.

Atentamente,

Acepto,


Erick Federico Campos Mieth
C.C. No. 80.504.447 expedida en Usaquén
T.P. No. 147.076 del C. S. de la J.


Leonardo Berrio Chamorro
C.C. 73.009.694 de Cartagena
T.P. No. 159.341 del C.S. de la J.

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO
DE CARTAGENA

Presentación Personal

Ante el suscrito Notario fue presentado personalmente este documento por: **ERICK FEDERICO CAMPOS MIETH**

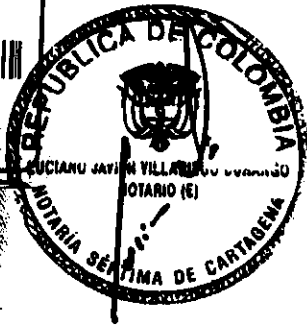

Identificado con C.C. **80504447**

Cartagena: 2017-04-07 08:57



-352776374

[Handwritten signature]



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27
Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 1



40
BGC

Código de verificación: jalXnieIjkwdblif Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

● El SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: REFINERIA DE CARTAGENA S.A. y podrá utilizar la sigla REFICAR
SIGLA: REFICAR
MATRICULA: 09-223260-04
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT 900112515-7

CERTIFICA

● CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3,890 del 11 de Octubre de 2006, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2006 bajo el número 50,347 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas denominada:

REFINERIA DE CARTAGENA S.A.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 3.024 del 19 de Octubre de 2009, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2009 bajo el número 63,824 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

REFINERIA DE CARTAGENA S.A. y podrá utilizar la sigla REFICAR

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 2



Código de verificación: jalXnieljkwdmbf Copia: 1 de 1

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.	mm/dd/aaaa	Notaria	No. Ins. o Reg.	mm/dd/aaaa
0965	04/22/2009	42 de Bogotá	61,503	04/24/2009
3,024	10/19/2009	42 de Bogotá	63,824	10/21/2009
2,809	12/28/2009	32 de Bogotá	64,674	12/30/2009
0062	01/20/2010	32 de Bogotá	65,171	02/04/2010
0059	01/21/2013	5a. de Cartagena	92,279	01/23/2013
1,019	04/29/2013	42. de Bogotá	94,189	05/10/2013
2,652	09/18/2013	42. de Bogotá	96,622	09/18/2013
0061	01/14/2014	4a. de Cartagena	98,764	01/17/2014
102	01/26/2015	5a. de Cartagena	106,005	01/28/2015
1991	06/01/2015	2a. de Cartagena	108,744	06/05/2015
1474	08/10/2015	5a. de Cartagena	116,501	08/12/2015
2835	11/12/2015	42 de Bogotá	118,504	11/24/2015
471	03/22/2016	5a. de Cartagena	121,360	03/23/2016

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta octubre 11 de 2105.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de LA SOCIEDAD es ser usuario industrial de bienes y servicios de zona franca; como usuario industrial la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades: la construcción y operación de refinerías, la refinación de hidrocarburos, la distribución y comercialización de esos productos refinados en Colombia y el exterior, la comercialización, mezcla, importación y exportación de coque de petróleo, la mezcla de componentes para la producción de hidrocarburos con destino a Colombia y el exterior, la distribución de hidrocarburos, petróleo crudo y gas, y de productos refinados derivados de hidrocarburos, alcoholes carburantes y biocombustibles, su importación y/o exportación, y cualquier otra actividad complementaria o conexas, incluyendo la producción de materias primas, la comercialización y distribución de estas materias primas, la generación de energía y vapor y su correspondiente venta, la inversión en otras sociedades que tengan por objeto el desarrollo de las mismas actividades, complementarias o conexas en Colombia o en el exterior, así como la celebración de contratos y la creación, emisión y comercialización de títulos por los cuales se enajenen producciones futuras de los bienes anteriormente mencionados, prestar a terceros los servicios de logística, transporte, manipulación, distribución de productos. En desarrollo de su objeto social LA SOCIEDAD podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio, en otras zonas francas o fuera del territorio nacional. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia o en el exterior, en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 3



Handwritten signature or initials.

Código de verificación: jalXnieljkwdmb1f Copia: 1 de 1

objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo social de LA SOCIEDAD, o que sean de conveniencia general para los accionistas. (3) Adquirir acciones o cuotas en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo complementario, necesario o útil para el desarrollo social de La SOCIEDAD. (4) Enajenar acciones y derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones en las que tenga Participación, (5) Conformar empresas unipersonales o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial; con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (7) Intervenir, como acreedora o como deudora, en operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (6) Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias de su objeto. (9) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (10) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (11) Participar como oferente en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a LA SOCIEDAD, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias complementarias de aquellas, incluyendo pero sin limitarse a ser parte de acuerdos celebrados entre accionistas, contratos de uso de facilidades portuarias, contratos u opciones de compra o venta de hidrocarburos y/o productos derivados de los mismos o refinados, acuerdos para la solución de conflictos, acuerdos de administración y operación de refinerías, contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de operación y mantenimiento, de mandato, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, contratos de maquila de hidrocarburos, contratos de servicios de logística y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y el funcionamiento de LA SOCIEDAD y las demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. (13) LA SOCIEDAD también podrá realizar actividades portuarias para lo cual podrá diseñar, construir, operar y administrar puertos muelles y terminales marítimos solicitar y obtener concesiones portuarias y prestar directa o indirectamente servicios relacionados con la operación portuaria. (14) LA SOCIEDAD también podrá importar, reexportar, transportar y manejar el material radiactivo que se requiera en el desarrollo de su actividad productiva, para lo cual podrá solicitar y obtener las licencias y autorizaciones correspondientes ante las autoridades competentes. Parágrafo LA SOCIEDAD no podrá garantizar obligaciones de terceros.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 4



Código de verificación: jalXnieljkwdmb1f Copia: 1 de 1

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$110.068.900.000,00	11.006.890	\$10.000,00
SUSCRITO	\$109.461.820.000,00	10.946.182	\$10.000,00
PAGADO	\$109.461.820.000,00	10.946.182	\$10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La administración y representación legal de La Sociedad estará a cargo del Presidente y de los Representantes Legales alternos. El período del Presidente será de dos (2) años, contados a partir de su elección, pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente del cargo antes del vencimiento del periodo por parte de la Junta Directiva. Cuando la Junta Directiva no elija al Presidente en las oportunidades que correspondiere hacerlo, continuará ejerciendo el cargo el Presidente anterior hasta tanto no se efectúe un nuevo nombramiento.

SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTES LEGALES ALTERNOS: El Presidente tendrá un suplente (el Suplente), elegido por la Junta Directiva. El Suplente tendrá las mismas facultades que el Presidente y reemplazará al Presidente en sus faltas accidentales, temporales y en las definitivas. En el último caso, el Suplente del Presidente ejercerá las funciones propias del Presidente hasta tanto la Junta Directiva, en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ausencia definitiva del Presidente y prorrogable por una sola vez por un plazo de tres (3) meses, nombre a un nuevo Presidente. LA SOCIEDAD también tendrá once (11) Representantes Legales Alternos, representación asociada a cargos específicos dentro de la estructura administrativa de la SOCIEDAD, que tendrán en todo momento única y exclusivamente las facultades de representación legal especiales que se describen a continuación, las cuales podrá ejercer en todo momento sin necesidad de existir falta temporal o definitiva del Presidente o del Suplente: (a) **REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO PARA ASUNTOS FINANCIEROS (Vicepresidente Financiero):** (1) Suscribir contratos o acuerdos de venta, arrendamiento, leasing, enajenación, otorgamiento de usufructo o en general de disposición de bienes muebles y de activos fijos distintos a bienes inmuebles, así como suscribir contratos o acuerdos relacionados con el uso y goce, a cualquier título, de los mismos, en cada caso hasta por un monto máximo equivalente a SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (7.750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas y cuando así lo requieran los presentes Estatutos, previa autorización de la Junta Directiva; (2) Representar a LA SOCIEDAD ante autoridades de impuestos y/o aduanas, estando facultado para adelantar cualquier actuación ante las mismas incluyendo, pero sin limitarse a presentar

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27
Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 5



Código de verificación: jalXnieljkwdmbf Copia: 1 de 1

declaraciones de impuestos y/o de aduanas, correcciones, aclaraciones, recursos y, en general, ejecutar cualquier acto ante dichas autoridades; (3) Representar a LA SOCIEDAD ante la Superintendencia de Sociedades, el Banco de la República y la DIAN en relación con las inversiones extranjeras y otras operaciones de cambio que LA SOCIEDAD, realice en Colombia o que se realicen en relación con la SOCIEDAD, con amplias facultades para actuar en cualesquiera procedimientos administrativos e investigaciones, incluyendo expresamente las facultades para desarrollar todos los actos y firmar todos los documentos necesarios para cumplir con las normas sobre cambios internacionales, firmar declaraciones de cambio, registrar, actualizar y cancelar la inversión extranjera, sin límite de cuantía; (4) Terminar contratos laborales, de trabajadores a su cargo, en representación de LA SOCIEDAD; (5) Firmar solicitudes de vinculación a entidades financieras o actualización de datos que no impliquen apertura de cuentas bancarias, sólo para efectos de negociación de inversiones, títulos o divisas; (6) Tomar dinero en mutuo para el pago de obligaciones tributarias de LA SOCIEDAD hasta por una suma equivalente a TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (38.750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas, salvo en el caso en el cual se acuerde una tasa de interés igual a cero (0), evento en el cual el límite se extiende a una suma equivalente a CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (116.250) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas; (7) Celebrar todo tipo de contratos, acuerdos o actos relacionados con su área, así como modificaciones a dichos contratos, acuerdos o actos, y todos los actos relacionados con la ejecución y liquidación de los mismos, en cada caso hasta por un monto máximo equivalente a DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (19.375) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas y, cuando así lo requieran los presentes Estatutos, previa autorización de la Junta Directiva. (b) REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO PARA ASUNTOS DE PREPARACIÓN Y PUESTA EN MARCHA (Vicepresidente de Preparación y Puesta en Marcha): (1) Celebrar todo tipo de contratos, acuerdos o actos relacionados con su área, así como modificaciones a dichos contratos, acuerdos o actos, y todos los actos relacionados con la ejecución y liquidación de los mismos, en cada caso hasta por un monto máximo equivalente a DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (19.375) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas y, cuando así lo requieran los presentes Estatutos, previa autorización de la Junta Directiva. La anterior autorización, exceptúa aquellos contratos, acuerdos o actos que están expresamente autorizados al Representante Legal Alterno para Asuntos Financieros; (2) Terminar contratos laborales de trabajadores a su cargo en representación de LA SOCIEDAD. (c) REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO PARA ASUNTOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA OPERACIÓN (Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Operación): (1) Celebrar todo tipo de contratos, acuerdos o actos relacionados con su área, así como modificaciones a contratos, acuerdos o actos y todos los actos relacionados con la ejecución y liquidación de los mismos, en cada caso hasta por un monto máximo equivalente a DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (19.375) SALARIOS MINIMOS

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 6

Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: jalXnieljkwdmbf Copia: 1 de 1

MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas y, cuando así lo requieran los presentes Estatutos, previa autorización de la Junta Directiva. La anterior autorización, exceptúa aquellos contratos, acuerdos o actos que están expresamente autorizados al Representante Legal Alternativo para Asuntos Financieros; (2) Terminar, contratos laborales de los trabajadores a su cargo en representación de LA SOCIEDAD. (d) REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Vicepresidente Administrativo): (1) Celebrar todo tipo de contratos, acuerdos o actos relacionados con su área, así como modificaciones a dichos contratos, acuerdos o actos, y todos los actos relacionados con la ejecución y liquidación de los mismos, en cada caso hasta por un monto máximo equivalente a DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (19.375) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas y, cuando así lo requieran los presentes Estatutos, previa autorización de la Junta Directiva. La anterior autorización, exceptúa aquellos contratos, acuerdos o actos que están expresamente autorizados al Representante Legal Alternativo para Asuntos Financieros; (2) Suscribir, liquidar y conciliar los contratos laborales de LA SOCIEDAD en representación de la misma, así como suscribir todos los documentos relacionados con dichos contratos laborales. Terminar los contratos laborales de trabajadores a su cargo en representación de LA SOCIEDAD; (3) Firmar cualquier documento, en nombre y representación de LA SOCIEDAD, relacionado con trámites ante entidades de seguridad social, pensión, riesgos profesionales, promotoras de salud y entidades que manejan recursos parafiscales. (e) REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO PARA ASUNTOS JURIDICOS Y CORPORATIVOS (Vicepresidente Jurídico y de Asuntos Corporativos): (1) Celebrar todo tipo de contratos, acuerdos o actos relacionados con su área, así como modificaciones a dichos contratos, acuerdos o actos, y todos los actos relacionados con la ejecución y liquidación de los mismos, en cada caso hasta por un monto máximo equivalente a SIETE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA (7.750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas y, cuando así lo requieran los presentes Estatutos, previa autorización de la Junta Directiva. La anterior autorización, exceptúa aquellos contratos, acuerdos o actos que están expresamente autorizados al Representante Legal Alternativo para Asuntos Financieros; (2) Terminar contratos laborales de trabajadores a su cargo en representación de LA SOCIEDAD. (f) REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO PARA ASUNTOS DE CONSTRUCCIÓN (Director General de Construcción): (1) Celebrar todo tipo de contratos, acuerdos o actos relacionados con su área, así como modificaciones a contratos, acuerdos o actos y todos los actos relacionados con la ejecución y liquidación de los mismos, en cada caso hasta por un monto máximo equivalente a SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (6.350) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas y, cuando así lo requieran los presentes Estatutos, previa autorización de la Junta Directiva. La anterior autorización, exceptúa aquellos contratos, acuerdos o actos que están expresamente autorizados al Representante Legal Alternativo para Asuntos Financieros; (2) Terminar, contratos laborales de los trabajadores a su cargo en representación de LA SOCIEDAD. (g) REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO PARA ASUNTOS DE PCS A

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 7

*Handwritten signature or initials.*

Código de verificación: jalXnieljkwdmb1f Copia: 1 de 1

(Director de PCS A): (1) Celebrar todo tipo de contratos, acuerdos o actos relacionados con su área, así como modificaciones a dichos contratos, acuerdos o actos, y todos los actos relacionados con la ejecución y liquidación de los mismos, en cada caso hasta por un monto máximo equivalente a SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA (6.350) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas y, cuando así lo requieran los presentes Estatutos, previa autorización de la Junta Directiva. La anterior autorización, exceptúa aquellos contratos, acuerdos o actos que están expresamente autorizados al Representante Legal Alternativo para Asuntos Financieros. (h) REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO PARA ASUNTOS DE PCS El (Director de PCS B): (1) Celebrar todo tipo de contratos, acuerdos o actos relacionados con su área, así como modificaciones a dichos contratos, acuerdos o actos, y todos los actos relacionados con la ejecución y liquidación de los mismos, en cada caso hasta por un monto máximo equivalente a SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA (6.350) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas y, cuando así lo requieran los presentes Estatutos, previa autorización de la Junta Directiva. La anterior autorización, exceptúa aquellos contratos, acuerdos o actos que están expresamente autorizados al Representante Legal Alternativo para Asuntos Financieros. (i) REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO PARA ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN, CONTROL Y SOPORTE (Director de Gestión, Control y Soporte): (1) Celebrar todo tipo de contratos, acuerdos o actos relacionados con su área, así como modificaciones a dichos contratos, acuerdos o actos, y todos los actos relacionados con la ejecución y liquidación de los mismos, en cada caso hasta por un monto máximo equivalente a SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA (6.350) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas y, cuando así lo requieran los presentes Estatutos, previa autorización de la Junta Directiva. La anterior autorización, exceptúa aquellos contratos, acuerdos o actos que están expresamente autorizados al Representante Legal Alternativo para Asuntos Financieros. (j) REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO PARA ASUNTOS DE HSE: (Director de HSE): (1) Celebrar todo tipo de contratos, acuerdos o actos, y todos los actos relacionados con la ejecución y liquidación de los mismos en cada caso hasta por un monto máximo equivalente a SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA (6.350) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas y cuando así lo requieran los presentes Estatutos, previa autorización de la Junta Directiva. La anterior autorización, exceptúa aquellos contratos, acuerdos o actos que están expresamente autorizados al Representante Legal Alternativo para Asuntos Financieros. (k) REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO PARA ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL (Director de Responsabilidad Social Empresarial): (1) Celebrar todo tipo de contratos, acuerdos o actos relacionados con su área, así como modificaciones a dichos contratos, acuerdos o actos, y todos los actos relacionados con la ejecución y liquidación de los mismos, en cada caso hasta por un monto máximo equivalente a OCHOCIENTOS CINCUENTA (850) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas y, cuando así lo requieran los presentes Estatutos, previa autorización de la Junta Directiva. La anterior autorización, exceptúa

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 8



Código de verificación: jalXnieIjkwdbmlf Copia: 1 de 1

aqueellos contratos, acuerdos o actos que están expresamente autorizados al Representante Legal Alterno para Asuntos Financieros. En todos los casos en que un acto, documento, contrato o una actividad del Presidente requiera la autorización previa de la Junta Directiva de conformidad con los presentes Estatutos, dicha autorización también se requerirá cuando el respectivo acto, documento, contrato o actividad vaya a ser ejecutado, suscrito o desarrollado por el Suplente o algún Representante Legal Alterno. Las facultades de representación legal especiales en cabeza de los representantes legales alternos también hacen parte de las funciones y atribuciones del Presidente y de su Suplente; en consecuencia, el Presidente las podrá ejercer en cualquier tiempo y su Suplente en sus faltas accidentales, temporales y en las definitivas.

CERTIFICA**JUNTA DIRECTIVA**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	AMAURY ENRIQUE DE LA ESPRIELLA MARTINEZ	C 8.710.784
PRESIDENTE	DESIGNACION	

Por acta No. 183 del 2 de Diciembre de 2016, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Diciembre de 2016 bajo el número 128,066 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DEL PRESIDENTE	FELIPE A. LAVERDE CONCHA	C 18.003.925
	DESIGNACION	

Por Extracto del Acta No. 39 del 10. de Junio de 2009, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de Junio de 2009 bajo el número 62,074 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS FINANCIEROS (VICEPRESIDENTE FINANCIERO)	MAURICIO RAMIREZ TERRASSA	c 94.451.744
	DESIGNACION	

Por acta No. 180 del 15 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Julio de 2016 bajo el número 125,160 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO PARA ASUNTOS DE PREPARACION Y PUESTA EN MARCHA (VICEPRESIDENTE DE	ANDRES RIERA	C.E. 416.681
	DESIGNACION	

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 9



94
Handwritten signature

Código de verificación: jalXnieIjkwdbIbf Copia: 1 de 1

PREPARACION Y PUESTA EN MARCHA)

Por Acta No. 160 del 07 de Julio de 2015, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Julio de 2015 bajo el número 116,025 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL DISRAELI ORTIZ FORERO C 91.258.456
ALTERNO PARA ASUNTOS DE DESIGNACION
SEGUIMIENTO Y CONTROL DE
LA OPERACION VICEPRESIDENTE
DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE
LA OPERACION

Por acta No. 180 del 15 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Julio de 2016 bajo el número 125,160 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL JOSE ALFONSO MARRUGO ROA C 73.098.168
ALTERNO PARA ASUNTOS DESIGNACION
ADMINISTRATIVOS
(VICEPRESIDENTE ADMINSTRATIVO)

Por Acta No. 122 del 25 de Septiembre de 2013, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2013 bajo el número 96,932 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL FELIPE LAVERDE CONCHA C 18.003.925
ALTERNO PARA ASUNTOS DESIGNACION
JURIDICOS Y CORPORATIVOS
(VICEPRESIDENTE JURIDICO
Y DE ASUNTOS CORPORATIVOS)

Por Acta No. 122 del 25 de Septiembre de 2013, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2013 bajo el número 96,932 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL JULIO CESAR SUAREZ ACERO C 80.492.164
ALTERNO PARA ASUNTOS DE DESIGNACION
CONSTRUCCION (DIRECTOR
GENERAL DE CONSTRUCCION)

Por Acta No. 160 del 07 de Julio de 2015, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Julio de 2015 bajo el número 116,025 del Libro IX del Registro Mercantil.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 10



Código de verificación: jalXnieljkwdmbf Copia: 1 de 1

REPRESENTANTE LEGAL ALFONSO ENRIQUE NUÑEZ C 80.041.105
ALTERNO PARA ASUNTOS DE NIETO
PCS A (DIRECTOR DE PCS A) DESIGNACION

Por Acta No. 160 del 07 de Julio de 2015, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Julio de 2015 bajo el número 116,025 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL ROBERTO ANTONIO BENAVIDES C 13.484.351
ALTERNO PARA ASUNTOS DE CASADIEGO
PCS B (DIRECTOR PCS B) DESIGNACION

Por Acta No. 160 del 07 de Julio de 2015, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Julio de 2015 bajo el número 116,025 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL RAFAEL PITTALUGA GUERRA C.E. 421.503
ALTERNO PARA SUNTOS DE LA DESIGNACION
DIRECCION DE CONTROL
(DIRECTOR DE CONTROL,
GESTION Y SOPORTE
ENCARGADO)

Por Acta No. 122 del 25 de Septiembre de 2013, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2013 bajo el número 96,932 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL JORGE IVAN ORTIZ DELGADO C 91.253.638
ALTERNO PARA ASUNTOS HSE DESIGNACION
(DIRECTOR DE HSE)

Por Acta No. 160 del 07 de Julio de 2015, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Julio de 2015 bajo el número 116,025 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL HARVEY LEONARDO RODRIGUEZ C 80.426.936
ALTERNO PARA ASUNTOS DE SANDERS
RESPONSABILIDAD SOCIAL DESIGNACION
EMPRESARIAL

Por Acta No. 138 del 09 de Abril de 2014, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Septiembre de 2014 bajo el número 103,514 del Libro IX del Registro Mercantil.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 11



Código de verificación: jalXnieljkwdmb1f Copia: 1 de 1

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: (1) Representar a LA SOCIEDAD judicial y extrajudicialmente ante terceros, accionistas y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, con la posibilidad de nombrar, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen LA SOCIEDAD cuando fuere el caso; (2) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; (3) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de LA SOCIEDAD, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo previsto en estos Estatutos. (4) Nombrar y remover libremente a los empleados de LA SOCIEDAD cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; (5) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera LA SOCIEDAD; (6) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los Estados Financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los Estados Financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando LA SOCIEDAD así lo requiera, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; (7) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; (8) Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de LA SOCIEDAD y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de LA SOCIEDAD o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; (9) Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los Estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; (10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de LA SOCIEDAD; (11) Velar porque todos los empleados de LA SOCIEDAD cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; (12) Exigir, cobrar y percibir cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden a LA SOCIEDAD; (13) Pagar a los acreedores de LA SOCIEDAD y hacer con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias, salvo cuando se trate de reestructuraciones de deuda superiores a TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (38.750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas, caso en el cual la reestructuración final requerirá de la aprobación de la Junta Directiva; (14) Girar, endosar, protestar, afianzar, aceptar y recibir, letras de cambio y libranzas y girar o endosar cheques suscribir, recibir y afianzar valores o pagarés

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 12



Código de verificación: jalXnieljkwdmbf Copia: 1 de 1

a la orden; (15) Constituir y aceptar depósitos y hacer cualquiera otra operación bancaria; (16) Tomar o dar por cuenta de LA SOCIEDAD dinero en mutuo o préstamo y estipular la tasa del interés y constituir garantías para respaldar tales operaciones. Cualquier operación en la cual LA SOCIEDAD dé dinero en mutuo deberá ser previamente aprobada por la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones previamente aprobadas y contenidas en reglamentos de LA SOCIEDAD. Cuando se trate de tomar dinero en mutuo por sumas superiores a TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (38.750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas, deberá contar con la previa autorización de la Junta Directiva respecto de la operación; (17) Representar LA SOCIEDAD en juicios, actuaciones, diligencias o gestiones judiciales, extrajudiciales o administrativas en que LA SOCIEDAD tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante, demandada o coadyuvante; iniciar tales juicios, actuaciones, diligencias o gestiones judiciales, extrajudiciales o administrativas recibir notificaciones judiciales en representación de LA SOCIEDAD y; realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de LA SOCIEDAD dentro de dichos procesos, tales como presentar descargos, interponer recursos, iniciar incidentes, transigir, desistir o conciliar, (18) Suscribir contratos o acuerdos de compra, venta, enajenación u otorgamiento de usufructo de activos fijos sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos, (19) adquirir, enajenar, dar o recibir en usufructo, limitar y gravar bienes inmuebles o establecimientos de comercio, así como gravar activos fijos, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo previsto en estos Estatutos; (20) Las demás que le asignen la ley, estos Estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas.

CERTIFICA**JUNTA DIRECTIVA**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JUAN CARLOS ECHEVERRY DESIGNACION	C 19.489.358

Por Acta Nro. 29 del 13 de Mayo de 2015, correspondiente a la reunión de la Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 2015, bajo el número 108.745 Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	ASTRID MARTINEZ DESIGNACION	C 41.587.838
-----------	--------------------------------	--------------

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 13



Handwritten signature

Código de verificación: jaIXnieljkwdmb1f Copia: 1 de 1

Por Acta Nro. 29 del 13 de Mayo de 2015, correspondiente a la reunión de la Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 2015, bajo el número 108.745 Libro IX del Registro Mercantil

PRINCIPAL CARLOS FERNANDO ERASO C 79.786.946
DESIGNACION

Por Acta Nro. 31 del 30 de Julio de 2015, correspondiente a la reunión de la Asamblea General celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2015, bajo el número 116.503 Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE FELIPE BAYON PARDO C 80.407.311
DESIGNACION

Por acta No. 37 del 29 de Agosto de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Septiembre de 2016 bajo el número 125,923 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE CARLOS GUSTAVO ARRIETA C 19.111.138
DESIGNACION

Por Acta Nro. 29 del 13 de Mayo de 2015, correspondiente a la reunión de la Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015 bajo el número 108.745 Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE GLORIA INES CORTES C 35.458.394
DESIGNACION

Por Acta Nro. 35 del 30 de Marzo de 2016, correspondiente a la reunión de la Asamblea General celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2016 bajo el número 121,821 Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S. DESIGNACION	N 860.008.890-5

Por Acta Número 35 del 30 de Marzo de 2016, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2016 bajo el número 123,671 Libro IX del Registro Mercantil.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 14



Código de verificación: jalXnieljkwdmbf Copia: 1 de 1

REVISOR FISCAL PRINCIPAL RAUL VIRGILIO ALARCON C 79.314.784
PARRA
DESIGNACION

Por Documento Privado del 21 de Abril de 2016, otorgado por la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2016 bajo el número 123,673 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE JAIME ALBERTO ORTEGA C 79.743.116
CAJAMARCA
DESIGNACION

Por Documento Privado del 21 de Abril de 2016, otorgado por la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2016 bajo el número 123,673 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011.

FIDEICOMITENTE: REFINERIA DE CARTAGENA S.A. CON MAT. No.223260-4.

FIDUCIARIO: HSBC FIDUCIARIA S.A. 294803-97.

BENEFICIARIOS: ACREEDORES GARANTIZADOS BAJO EL CONTRATO DE FIDUCIA.

BIENES FIDEICOMITIDOS: LOS BIENES DEPOSITADOS EN LA CUENTAS, LAS INVERSIONES PERMITIDAS, LOS INGRESOS, LOS INTERESES O DIVIDENDOS QUE DE ALLI SE DERIVEN, ASI COMO LOS BIENES FIDEICOMITIDOS QUE EN EL FUTURO PUEDAN SER TRANSFERIDOS A LA FIDUCIARIA Y LOS RENDIMIENTOS DE LAS INVERSIONES PERMITIDAS.

VALOR DEL CONTRATO: ES LA SUMA DE \$1.459.014.374.40.

DURACIÓN DEL CONTRATO: INDEFINIDO, ESTE CONTRATO TIENE EL CARACTER DE IRREVOCABILIDAD, SOLO SERA TERMINADO POR LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY CON EXCEPCIÓN DE LA REVOCABILIDAD POR REFRICAR S.A. PUEDEN SER CAUSAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LAS ESTABLECIDAS EN EL DOCUMENTO DE CONSTITUCION DE LA FIDUCIA.

DATOS DE INSCRIPCIÓN: 13 DE ENERO DE 2012, LIBRO XX, Nro.Ins 49.

CERTIFICA

Por Documento Privado de fecha 24 de Septiembre de 2013, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Octubre de 2013, bajo el número 70 del Libro XX del Registro Mercantil, consta la inscripción del otrosí No.1 POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA MODIFICACION AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE CUENTAS SUSCRITO ENTRE REFRICAR S.A CON MAT. No 223260-4 EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE Y HSBC FIDUCIARIA S.A. RESEÑA 294803-97 EN

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27
Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 15



Código de verificación: jalXnieljkwdmb1f Copia: 1 de 1

CALIDAD DE FIDUCIARIO, INSCRITO 13 DE ENERO DE 2012, BAJO EL No. 49 DEL LIBRO XX, ESPECIFICAMENTE SE REFORMA LA SECCION 8.6 DE DICHO CONTRATO.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 003597 del 1º. de Octubre de 2010, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Octubre de 2010 bajo el número 1,395 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere PODER GENERAL amplio y suficiente al señor MIGUEL DE LA VEGA DEL RISCO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.071.246 expedida en Cartagena y con la Tarjeta Profesional de Abogado número 22.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogado de la Vicepresidencia Jurídica y de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., represente a esta compañía en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., en desarrollo de procesos judiciales, prejudiciales, extrajudiciales lo administrativos; b) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la adecuada y oportuna representación de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., en ejercicio del mandato que se le confiere; c) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las, necesidades de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad; d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas que demande la adecuada protección de los intereses de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.; e) Para actuar en calidad de Representante Legal del otorgante. Que el presente poder estará vigente durante el tiempo que MIGUEL DE LA VEGA DEL RISCO se desempeñe como abogado de la Vicepresidencia Jurídica de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquéllos a los que la ley, le otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1889 del 14 de Octubre de 2015, otorgada en la Notaría 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de de Octubre de 2015, bajo el No. 2,576 del libro V del Registro Mercantil, se modifica el Poder otorgado al señor MIGUEL DE LA VEGA DEL RISCO en la Escritura Publica 3597 de fecha 01 de Octubre de 2010.

CERTIFICA

PODER OTORGAMIENTO

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taguillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27
Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 16



Código de verificación: jalXnieljkwdmb1f Copia: 1 de 1

Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 3244 Fecha: 2012/11/14
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN MANUEL CALDERON CUELLO
Identificación: 80423058
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/11/16 Libro: V Nro.: 1732

Facultades del Apoderado: Para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., represente a esta compañía en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., en desarrollo de procesos judiciales, prejudiciales, extrajudiciales lo administrativos; b) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la adecuada y oportuna representación de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., en ejercicio del mandato que se le confiere; c) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad; d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas que demande la adecuada protección de los intereses de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.; e) Para actuar en calidad de Representante Legal del otorgante. Que el presente poder estará Vigente durante el tiempo que JUAN MANUEL CALDERÓN CUELLO se desempeñe como abogado de la Vicepresidencia Jurídica de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., y terminara cuando ocurra algún hecho de aquellos los que la ley, le otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1889 del 14 de Octubre de 2015, otorgada en la Notaría 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de de Octubre de 2015, bajo el No. 2,580 del libro V del Registro Mercantil, se modifica el Poder otorgado al señor JUAN MANUEL CALDERON CUELLO, en la Escritura Publica 3244 de fecha 14 de Noviembre de 2012.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 572
Fecha: 2013/08/02
Notaria: UNICA DE ARJONA BOLIVAR
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL PRESIDENTE
Nombre Apoderado: JAVIER IVAN ALFONSO GRACIA
Identificación: 7316780
Clase de Poder: GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 17



[Handwritten signature]

Código de verificación: jalXnieljkwdmb1f Copia: 1 de 1

Inscripción: 2013/08/21 Libro: V No. 2158

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL amplio y suficiente al señor JAVIER IVAN ALFONSO GARCIA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula, de ciudadanía número 7.316.780 y con la Tarjeta profesional de Abogado número 143.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogado de REFINERIA DE CARTAGENA S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a REFINERIA DE CARTAGENA S.A., represente a esta compañía en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, ambiental y ante particulares con atribuciones expresa para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer REFINERIA DE CARTAGENA S.A., en desarrollo de procesos judiciales, prejudiciales, extrajudiciales lo administrativos; b) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la adecuada y oportuna representación de REFINERIA DE CARTAGENA S.A., en ejercicio del mandato que se le confiere; c) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de REFINERIA DE CARTAGENA S.A., con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad; d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas que demande la adecuada protección de los intereses de REFINERIA DE CARTAGENA S.A.; e) Para actuar en calidad de Representante Legal del otorgante. Que el presente poder estará vigente durante el tiempo que JAVIER IVAN ALFONSO GARCIA, se desempeñe como abogado de REFINERIA DE CARTAGENA S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la ley les otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1889 del 14 de Octubre de 2015, otorgada en la Notaría 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de de Octubre de 2015, bajo el No. 2,578 del libro V del Registro Mercantil, se modifica el Poder otorgado al señor JAVIER IVAN ALFONSO GARCIA en la Escritura Publica 572 de fecha 02 de Agosto de 2013.

CERTIFICA

Documento: PODER OTORGAMIENTO
Fecha: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 573
Procedencia: 2013/08/02
Nombre Apoderado: REPRESENTANTE LEGAL
Identificación: NICOLAS ISAKSSON PALACIOS
Clase de Poder: 12749429 GENERAL
Inscripción: 2013/08/21 Libro: V Nro.: 2159

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 18



Código de verificación: jalXnieljkwdmb1f Copia: 1 de 1

Facultades del Apoderado: Se le confiere Poder General amplio y suficiente al señor NICOLAS ISAKSSON PALACIOS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.749.429 y con Tarjeta Profesional de Abogado número 150.457 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, en su condición de abogado de REFINERIA DE CARTAGENA S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias aplicables a REFINERIA DE CARTAGENA S.A., represente a esta compañía en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer REFINERIA DE CARTAGENA S.A., en desarrollo de procesos judiciales, prejudiciales, extrajudiciales lo administrativos; b) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la adecuada y oportuna representación de REFINERIA DE CARTAGENA S.A., en ejercicio del mandato que se le confiere; c) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de REFINERIA DE CARTAGENA S.A., con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad; d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas que demande la adecuada protección de los intereses de REFINERIA DE CARTAGENA S.A.; e) Para actuar en calidad de Representante Legal del otorgante. Que el presente poder estará vigente durante el tiempo que NICOLAS ISAKSSON PALACIOS, se desempeñe como abogado de REFINERIA DE CARTAGENA S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la ley les otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1889 del 14 de Octubre de 2015, otorgada en la Notaria 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de de Octubre de 2015, bajo el No. 2,579 del libro V del Registro Mercantil, se modifica el Poder otorgado al señor NICOLAS ISAKSSON PALACIOS en la Escritura Publica 573 de fecha 02 de Agosto de 2013.

CERTIFICA**PODER OTORGAMIENTO**

Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 331
Fecha: 2014/02/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL-PRESIDENTE
Nombre Apoderado: WILSON ALFREDO SANCHEZ NIÑO
Identificación: 19441823
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2014/03/01 Libro: V Nro.: 2216

Facultades del Apoderado: Para que, dentro del marco de las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias aplicables a

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 19



Código de verificación: jalXnieljkwdmb1f Copia: 1 de 1

REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., represente a esta compañía en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, y ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., en desarrollo de procesos judiciales y arbitrales; b) Absolver interrogatorios de parte, notificarse y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal que estime pertinente para la defensa de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere; El presente PODER GENERAL estará vigente por seis (6) meses contados partir de su otorgamiento. Sin embargo, el mismo podrá ser revocado por REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. en cualquier momento. Asimismo, terminará cuando ocurra algún hecho de aquéllos a los que la ley le otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública No 1397
Fecha: 2015/07/31
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LUIS JESUS BOHORQUEZ NORIEGA
Identificación: 5735439
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/08/04 Libro: V Nro.: 2554

Facultades del Apoderado: Para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., represente a esta compañía en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., en desarrollo de procesos judiciales y arbitrales; b) Absolver interrogatorios de parte, notificarse y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal que estime pertinente para la defensa de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere; CUARTO. El presente PODER GENERAL estará vigente por seis (6) meses. Sin embargo, el mismo podrá ser revocado por REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. en cualquier momento. Asimismo, terminará cuando ocurra algún hecho de aquéllos a los que la ley le otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 1475
Fecha: 2015/08/10
Notaria: QUINTA DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CARLOS ANTONIO CORONADO DIAZ

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taguillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 20



Código de verificación: jalXnieljkwdmbf Copia: 1 de 1

Identificación: 79785599
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/08/13 Libro: V No. 2555

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente, al señor CARLOS ANTONIO CORONADO DÍAZ, mayo de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.785.599 expedida en Usaquén y con la Tarjeta Profesional de Abogado número 111.192 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogado de la Vicepresidencia Jurídica y Asuntos Corporativos de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., represente a esta compañía en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., en desarrollo de procesos judiciales, prejudiciales, extrajudiciales lo administrativos; b) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la adecuada y oportuna representación de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., en ejercicio del mandato que se le confiere; c) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las, necesidades de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad; d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas que demande la adecuada protección de los intereses de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.; e) Para actuar en calidad de Representante Legal del otorgante. Que el presente poder estará vigente durante el tiempo que CARLOS ANTONIO CORONADO DÍAZ se desempeñe como abogado de la Vicepresidencia Jurídica de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquéllos a los que la ley le otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1889 del 14 de Octubre de 2015, otorgada en la Notaría 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de de Octubre de 2015, bajo el No. 2,580 del libro V del Registro Mercantil, se modifica el Poder otorgado al señor CARLOS ANTONIO CORONADO DIAZ, en la Escritura Publica 1475 de fecha 10 de Agosto de 2015.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.: 1584
Fecha: 2016/08/08
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL
Nombre Apoderado: CHRISTIAN EDUARDO VARGÁS ESPINOSA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27
Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 21



Código de verificación: jalXnieljkwdmbf Copia: 1 de 1

Identificación: 79449786
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2016/08/10 Libro: V Nro.: 2741

Facultades del Apoderado: Confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado CHRISTIAN EDUARDO VARGAS ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.449.786 de Bogotá, D:C y Tarjeta Profesional número-, 65.665 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y domiciliado en esta ciudad, en su carácter de Gerente, de Impuestos de REFICAR, para que, dentro del marco de las disposiciones, - legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a REFICAR, represente a esta entidad, en los asuntos tributarios, de la compañía, incluyendo la firma de declaraciones, tributarias, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental, distrital o municipal, estando facultado para: PRIMERO: Representar a REFICAR ante autoridades de impuestos y/o aduanas, estando facultado para adelantar cualquier actuación ante las mismas, incluyendo, pero sin limitarse a presentar declaraciones de impuestos y/o aduanas, correcciones, aclaraciones, recursos y, en general, ejecutar cualquier acto ante las autoridades gubernamentales nacionales y/o territoriales que administren impuestos, tasas o contribuciones. SEGUNDO: Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer REFICAR en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos relacionados con temas tributarios. TERCERO: Absolver interrogatorios de parte, notificarse, y en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de los intereses de REFICAR en materia tributaria. CUARTO: El presente poder estará vigente durante el tiempo que CHRISTIAN EDUARDO VARGAS ESPINOSA se desempeñe como Gerente de Impuestos de REFICAR y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la ley les otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.: 3154
Fecha: 2016/11/29
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANTONIO ELIAS MENDOZA JIMENEZ
Identificación: 73204165
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2016/12/02 Libro: V Nro.: 2776

Facultades del Apoderado: Se confiere Poder General, amplio y suficiente al señor ANTONIO ELIAS MENDOZA JIMENEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.204.165 expedida en Cartagena y con la tarjeta Profesional de Abogado número 173.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogado de la Vicepresidencia Jurídica y

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 22



Código de verificación: jalXnieljkwdmb1f Copia: 1 de 1

Asuntos Corporativos de REFINERIA DE CARTAGENA S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a REFINERIA DE CARTAGENA S.A., represente Legalmente a esta compañía en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, ambiental, portuario, policiva y ante particulares, con atribuciones expresa para: a) Para que represente al poderdante en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar en el caso de reclamaciones laborales y/o pensionales de cualquier orden ante entidades públicas o privadas. b) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer REFINERIA DE CARTAGENA S.A., en desarrollo de procesos judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. c) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la adecuada y oportuna representación de REFINERIA DE CARTAGENA S.A., en ejercicio del mandato que se le confiere. d) Conferir y revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de REFINERIA DE CARTAGENA S.A., con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. e) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas que demande a adecuada protección de los intereses de REFINERIA DE CARTAGENA S.A. CUARTO: Que el presente poder estará vigente durante el tiempo que ANTONIO ELIAS MENDOZA JIMENEZ se encuentre vinculado laboralmente a REFINERIA DE CARTAGENA S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la ley les otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.: 3153 Fecha: 2016/11/29
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ERICK FEDERICO CAMPOS MIETH
Identificación: 80504447
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2016/12/02 Libro: V Nro.: 2775

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente al señor ERICK FEDERICO CAMPOS MIETH, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.447 expedida en Usaquén y con la tarjeta Profesional de Abogado número 147.076 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogado de la Vicepresidencia Jurídica y Asuntos Corporativos de REFINERIA DE CARTAGENA S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a REFINERIA DE CARTAGENA S.A., represente LEGALMENTE a esta compañía en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, ambiental, portuario, policiva y ante particulares, con atribuciones expresa para: a) Para que represente al poderdante en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar en el caso de reclamaciones laborales y/o pensionales de cualquier orden

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 23



Código de verificación: jalXnieljkwdmbf Copias: 1 de 1

ante entidades públicas o privadas. b) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer REFINERIA DE CARTAGENA S.A., en desarrollo de procesos judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. c) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la adecuada y oportuna representación de REFINERIA DE CARTAGENA S.A., en ejercicio del mandato que se le confiere. d) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de REFINERIA DE CARTAGENA S.A., con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. e) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas que demande la adecuada protección de los intereses de REFINERIA DE CARTAGENA S.A. CUARTO: Que el presente poder estará vigente durante el tiempo que ERICK FEDERICO CAMPOS MIETH se encuentre vinculado laboralmente a REFINERIA DE CARTAGENA S.A., y terminará cuando ocurra algún, hecho de aquellos a los que la ley les otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICA

GRUPO EMPRESARIAL

MATRIZ ECOPETROL S.A.

DOMICILIO BOGOTÁ - COLOMBIANA

ACTIVIDAD EXPLORACION, EXPLOTACION, REFINACION, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS.

Controla a:

223260 04 REFINERIA DE CARTAGENA S.A. Y PODRÁ UTILIZAR LA SIGLA REFINICAR

DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: LA PARTICIPACION DE ECOPETROL S.A. EN LA SOCIEDAD REFINERIA DE CARTAGENA S.A. ES MAYOR AL 50%

ACTIVIDAD CONSTRUCCION Y OPERACION DE REFINERIAS, LA REFINACION DE HIDROCARBUROS, LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS..ETC

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2009 SUSCRITO EN BOGOTÁ D.C. POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 62452 09/07/07

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

MAMONAL, KILOMETRO 10 CARRETERA A PASACABALLO, CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27

Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 24



Código de verificación: jalXnieljkwdmb1f Copia: 1 de 1

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 28 de 2016

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/13 Hora: 10:27
Número de radicado: 0004752145 - DMIRANDA Página: 25



402

Código de verificación: jalXnieljkwdmbf Copia: 1 de 1

Intercept V.